INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS (REFUNDIDOS) ORIGINADOS EN MOCIONES, QUE MODIFICAN DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE COBRANZA Y SANCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

(BOLETINES Nºs 10.259-18; 10.450-18; 11.738-18; 11.813-18; 12.182-18; 12.244-18 y 12.394-18)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR pasa a informaros, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los siguientes de ley, refundidos:

1.- Boletín N° 10.259-18, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Alejandra Sepúlveda; de los diputados Tucapel Jiménez y Víctor Torres; de las exdiputadas Denise Pascal y Yasna Provoste, y de los exdiputados Ramón Farías e Iván Fuentes. Ingresado el 13 de agosto de 2015.

2.- Boletín N° 10.450-18, que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia, originado en moción de las diputadas Jenny Álvarez, Karol Cariola, Loreto Carvajal, Maya Fernández, Camila Vallejos y de los diputados Rodrigo González, Guillermo Teillier, Víctor Torres; y de las exdiputadas Denise Pascal y Yasna Provoste. Ingresado el 16 de diciembre de 2015.

3.- Boletín N° 11.738-18, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, Natalia

Castrillo, Pamela Jiles, Carolina Marzán, Francesca Muñoz, y de los diputados Gonzalo Fuenzalida, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, René Saffirio y Cristóbal Urruticoechea. Ingresado el 15 de mayo de 2018.

4.- Boletín N° 11.813-18, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago, originado en una moción de la diputada Karin Luck, y de los diputados René Manuel García, Leopoldo Pérez, Hugo Rey y Sebastián Torrealba. Ingresado el 13 de junio de 2018.

5.- Boletín N° 12.182-18, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, Natalia Castillo, Carmen Hertz, Carolina Marzán, y de los diputados Sebastián Keitel, Jaime Naranjo y Luis Rocafull. Ingresado el 18 de octubre de 2018.

6.- Boletín N° 12.244-18, que modifica la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante, originado en moción de las diputadas Jenny Álvarez, Pamela Jiles, Ximena Ossandón, y de los diputados Pepe Auth, Alvaro Carter, Tomás Hirsch, Tucapel Jiménez, Raúl Leiva, Francisco Undurraga y Gonzalo Winter. Ingresado el 15 de noviembre de 2018.

7.- Boletín N° 12.394-18, que modifica la ley N° 20.066, que establece la ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, María José Hoffmann, Carolina Marzán, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Alejandra Sepúlveda, y de los diputados Alejandro Bernales, Jaime Mulet, Esteban Velásquez y Pedro Velasquez. Ingresado el 17 de enero de 2019.

El 9 de abril de 2019, la Cámara de Diputados aprobó la solicitud de la Comisión Técnica para refundir estos proyectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DE LOS PROYECTOS.

a.- <u>Boletín N° 10.259-18</u>, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Alejandra Sepúlveda; de los diputados Tucapel Jiménez y Víctor Torres; de las exdiputadas Denise Pascal y Yasna Provoste, y de los exdiputados Ramón Farías e Iván Fuentes. Ingresado el 13 de agosto de 2015.

La idea matriz o central del proyecto: es incorporar nuevas fórmulas tendientes a mejorar el régimen de cumplimiento del Derecho de Alimentos en el ordenamiento jurídico nacional, particularmente a través del establecimiento de un Registro Nacional de Deudores de Alimentos.

Antecedentes: actualmente el régimen de cumplimiento del derecho de alimentos contempla los siguientes mecanismos, tanto para obtener y asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias decretadas, como para sancionar su incumplimiento:

1.- Retención de parte del sueldo del deudor por el empleador, como modalidad de pago de la pensión;

2.- Retención de la devolución de impuesto a la renta del deudor de alimentos, cuando exista una o más pensiones insolutas;

3.- Constitución de prenda, hipoteca u otra caución, por parte del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia;

4.- Obligación del demandado de acompañar a la audiencia preparatoria de un juicio de alimentos: liquidaciones de sueldo; copia de la declaración de impuesto a la renta del año anterior y; boletas de honorarios emitidas durante el año en curso.

5.- Medidas de apremio y sanciones tales como:

5.1.- Arresto nocturno y arraigo en contra del deudor moroso de alimentos, en los casos contemplados en la norma;

5.2.- Prisión en cualquiera de sus grados, a quien oculte las fuentes de ingreso del demandado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia;

5.3.- Prisión y multa a quien no acompañe todos los documentos requeridos; presente a sabiendas documentos falsos, y al tercero que entregue maliciosamente documentos falsos o inexactos para facilitar el ocultamiento de sus ingresos o capacidad económica;

5.4.- Reclusión nocturna al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para impedir su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio que se decreten contra el deudor;

5.5.- Obligación del demandado de informar al tribunal todo cambio de domicilio y de empleador, sancionándose su incumplimiento con multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal;

5.6.- Privar al deudor de alimentos, sancionado dos veces por alguno de los apremios señalados en la Ley N° 14.908, de la necesidad de contar con su autorización para la salida del país de sus hijos (alimentarios) menores de edad;

5.7.- Denegación del divorcio unilateral por haber incumplido reiteradamente la obligación de alimentos respecto del cónyuge e hijos comunes, pudiendo haberla cumplido;

5.8.- Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, existiendo una o más pensiones insolutas.

Sin perjuicio de lo anterior, aún se detecta en la práctica un enorme grado de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, alcanzando un 60 por ciento los demandados por pensiones de alimentos que no paga, según la información que entregó el Poder Judicial el año 2011.

Por su parte, la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) confirmó la cifra señalando que una de cada cinco condenados a pagar pensión de alimentos no paga. Asimismo, conforme a un estudio que realizó la CAJ, se llegó a la conclusión que durante el primer año el 20 por ciento de los demandados deja de pagar la pensión, cifra que sube a 30 por ciento al segundo año. Señalaron además que la mayoría de quienes incumplen son hombres.

De esta forma, se hace del todo necesario incorporar otras medidas tendientes a mejorar y perfeccionar el sistema, haciéndolo más efectivo.

El principal déficit que se advierte en la legislación nacional a este respecto, es la falta de información con que cuenta el titular del derecho de alimentos para hacer valer su cumplimiento en el patrimonio del alimentante. En efecto, y sin perjuicio de considerar que las herramientas que provee nuestro ordenamiento jurídico atienden a la finalidad perseguida, muchas de

ellas asumen como presupuesto inicial el conocimiento al cual hacíamos referencia, no existiendo medios auxiliares que lo permitan adquirir.

En este sentido, la doctrina se ha manifestado a favor de la creación de un registro de esta naturaleza. En efecto, en el marco del Concurso Políticas Públicas 2014 de la Pontificia Universidad Católica de Chile, una propuesta titulada "Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia**",** señaló que "dentro del marco de estrategias que revelen la importancia social que tiene garantizar la efectividad de la prestación alimentaria, el registro se presenta como una estrategia destinada a garantizar el pago de dicha prestación. Es razonable jurídicamente que se ponga de manifiesto el rechazo social frente a conductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social y, una vez producidas, imponer su observancia mediante la inscripción del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, autorizando a los jueces a inscribir su situación de moroso en un registro creado para tal efecto, pues esta medida tiene una función eminentemente disuasiva"[1].

Fundamentos:

En el derecho comparado innovadores existen mecanismos para fortalecer el régimen de cumplimiento del derecho de alimentos. Dentro de dichos mecanismos encontramos el registro que se propone incorporar, y que es posible encontrar en otras legislaciones, tales como Argentina y Perú.

En efecto, el primer Registro de Deudores Alimentarios Morosos fue creado en la ciudad de Buenos Aires como "una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos". Su fundamento legal radica básicamente en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada y vigente en Argentina. Otras provincias que también cuentan con este tipo de registros: Santa Fe (2001), Mendoza (2001), Entre Ríos (2002), entre otras."[2]

Además, dicha legislación contempla numerosas consecuencias por el hecho de estar en este registro, como por ejemplo:

Imposibilidad de que instituciones u organismos públicos de la ciudad de Buenos Aires abran cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorguen habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, o designen como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro (se exige presentación de certificado de no ser deudor moroso);

- Imposibilidad para obtener o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires;

[1] **Concurso Políticas Públicas 2014 de la Pontificia Universidad Católica de Chile, *"Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia"*, Capítulo X, 2014, p. 329.**

[2] ***Marco jurídico nacional e instituciones de la legislación comparada para el cumplimiento de las pensiones de alimentos*, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 9-10.**

- Imposibilidad de inscribirse como proveedores de los organismos del Gobierno;
- Inhabilidad para postular a concursos para cargos de magistrados o funcionarios del Poder Judicial o para cargos electivos de la ciudad de Buenos Aires;
- Si el enajenante o el adquirente de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada, sean personas físicas o los máximos responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas, se encuentran inscritos en el Registro, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.[3]

Estos registros han contribuido de manera importante al cumplimiento del pago de pensiones de alimentos, toda vez que los alimentarios tienen la posibilidad de contar con mayor información relativa a los ingresos con que efectivamente cuentan los alimentantes, extendiéndola ya no solo al empleador de éstos cuando son trabajadores dependientes, sino también cuando se desempeñan en forma independiente y emiten boletas de honorarios, facturas, etc.

La creación del registro que se propone crear en el presente proyecto de ley, se extiende además a la información que debe ser entregada cuando los alimentantes cuenten con fondos o dineros en diversos productos bancarios, dándole la posibilidad al alimentario de pagarse sus pensiones atrasadas con cargo a esos montos.

Así, el fundamento de este proyecto radica en la extensión de la información con la que contarán los alimentarios, así como las diferentes posibilidades que se abren para ellos, con el fin de obtener el pago de las pensiones atrasadas contra instrumentos que antes, o no se conocían, o no era posible acceder.

Contenido del proyecto

El proyecto contempla la creación de un Registro Nacional de Deudores de Alimentos en donde se incluirán a aquellos alimentantes que adeudaren dos o más pensiones alimenticias. El deudor será incluido, cada vez que en el procedimiento de cumplimiento de alimentos se constate que éste se encuentra en mora de pagar dicha obligación. En tal caso, el juez apercibirá al cumplimiento de la obligación dentro de un determinado plazo, el

[3] Ibid.

que una vez transcurrido, sin haberse procedido al pago, ordenará su inclusión en el Registro, sin más trámite.

Además, y con el sentido de fortalecer la obligación alimentaria, contando con información íntegra, actualizada y veraz, cada vez que se registre a una persona como deudora de obligaciones alimenticias en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, el juez deberá oficiar, simultáneamente y por los medios que resultaren más expeditos, a los órganos competentes a fin de que informen si la persona inscrita en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Con un contrato de trabajo vigente;
2. Prestando servicios o realizando actividades sujetas a la emisión de boletas o facturas;
3. Si existiere empleador cotizando en favor del alimentante moroso.
4. Si el deudor alimentario posee algún tipo de cuenta bancaria o producto bancario -cualquiera sea su denominación- en el cual el alimentante mantenga dineros.

De verificarse la existencia del deudor alimentario recientemente inscrito en alguno de los registros de los órganos competentes, estos últimos deberán informar al tribunal de tal situación, por la vía más idónea y expedita. Frente a dicha comunicación, el tribunal deberá -de oficio- ordenar al empleador, banco u órgano competente, retener la suma que el alimentante tenga a su favor, a fin de proceder a entregarlas al alimentario.

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único, que agrega a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, ocho nuevos artículos referidos a la creación del **Registro Nacional de Deudores de Alimentos (artículo 21); Procedimiento de cumplimiento del pago (artículo 22); orden de informar y retención de oficio (artículo 23); Límites de la retención (artículo 24); Contenido del Registro (artículo 25); Información adicional (artículo 26); Eliminación del Registro (artículo 27), y Mérito Ejecutivo de los certificados(artículo 28.**

==========

b.- <u>Boletín N° 10.450-18</u>, que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia, originado en moción de las diputadas Jenny Álvarez, Karol Cariola, Loreto Carvajal, Maya Fernández, Camila Vallejos y de los diputados Rodrigo González, Guillermo Teillier, Víctor Torres; y de las exdiputadas Denise Pascal y Yasna Provoste.

La idea matriz de este proyecto es modificar la normativa pertinente, tanto el Código Civil como la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para establecer que los alimentos se deben desde que efectivamente el obligado debió pagarlos, esto es desde el cese de la convivencia en el caso de matrimonio o desde que supo que era padre, y no desde la presentación de la demanda.

Antecedentes

El derecho de alimentos propiamente tal, si bien no se encuentra definido en nuestra legislación, ha sido objeto de construcción doctrinaria y jurisprudencial. El profesor René Ramos Pazo los define como aquel "que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio"[4]. La Corte Suprema por su parte, en sentencia citada por el profesor René Abeliuk define los alimentos como "las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente o en especies"[5].

El derecho de alimentos así concebido, reviste tal importancia para nuestra legislación y específicamente para todas las personas beneficiarias de él, que el legislador le ha dotado de características distintivas, como es el ser irrenunciable, imprescriptible, intransferible, inembargable y goza de una especial protección en la ley.

Sin embargo, hay limitaciones específicas a este derecho, que han derivado en problemas para su prestación efectiva, poniendo en desventaja a los beneficiarios, lo que repugna a toda justicia, cuando es

[4] **Ramos Pazos, René: *Derecho de Familia,* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.**

[5] **Abeliuk Manasevich, René *La Filiación y sus efectos,* Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, tomo I, pág. 378.**

justamente en virtud de los principios de protección de la familia, el interés superior de los menores y protección al cónyuge más débil, que este derecho encuentra su fundamento.

La imprescriptibilidad del derecho de alimentos no es real, toda vez que es el derecho a pedirlos el que no prescribe, más la obligación misma y en particular las cuotas devengadas prescriben siguiendo la suerte de cualquier crédito de dinero, sin considerar que este es un derecho consustancial a la calidad de persona y de miembro de una familia y no un mero pago por una obligación legal.

La ley contempla herramientas para el cumplimiento de esta obligación diversos mecanismos, como son la retención de parte del sueldo del deudor por su empleador, para el pago de la pensión; retención de la devolución de impuesto a la renta; constitución de prenda, hipoteca u otra caución asegurar el cumplimiento; medidas de apremio y sanciones como arresto nocturno y arraigo, prisión y multa para las diversas formas de incumplimiento.

Empero, a la luz de los datos de la experiencia, y sucesivos informes del Poder Judicial, podemos señalar que el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias es muy alto. Al año 2014 De se dictaron 111.173 sentencias para fijar una pensión alimenticia, de las cuales 66.967 no se cumplieron, lo que va en concordancia con la media nacional de un 60 por ciento de incumplimiento en los últimos 10 años. Esto además debe considerar que según lo señala la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) el 70 por ciento de las demandas por pensiones de alimentos son interpuestas por la madre, la que es la jefa de hogar precisamente en un hogar monoparental.

Además, al ser de mediación obligatoria muchas veces las madres optan por acordar montos inferiores a las necesidades básicas de sus niños, con el afán de que exista un mínimo de responsabilidad por parte de quienes tienen el deber de cumplir con el desarrollo completo del menor. El derecho de alimentos tiene que ser de cumplimiento justo, de una manera tal que se haga presente el alimentante en todo lo que corresponda y sea útil para la familia en que su hijo vive.

Contenido y estructura del proyecto

El presente proyecto propone modificar la normativa pertinente, tanto el Código Civil como la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y se estructura en tres artículos.

El artículo 1° reemplaza el artículo 331 del Código Civil por otro que dispone que los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas y excepcionalmente desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia. Además, establece que se incluye el pago de los gastos médicos del parto, que el incumplimiento puede inscribirse en el certificado de antecedentes; la forma el pago de las cuotas incumplidas y que los funcionarios de aduanas podrán detener y hacer arrestar al incumplidor y además retendrán sus mercancías.

El artículo 2°, reemplaza el artículo 336 del Código Civil y dispone en el nuevo artículo que los alimentos devengados no prescriben por causa alguna. Por su parte, el artículo 3° reemplaza el artículo 14 de la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, estableciendo como medida de apremio, el arresto nocturno hasta por quince y 30 días, y la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar[6]. Así también el juez podrá dictar orden de arraigo en contra del alimentante moroso y se faculta al personal de aduanas para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor.

==========

c.- <u>Boletín N° 11.738-18</u>, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública, originado en moción de las diputadas Karol Cariola,

[6] **Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.**

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Natalia Castrillo, Pamela Jiles, Carolina Marzán, Francesca Muñoz, y de los diputados Gonzalo Fuenzalida, Jaime Naranjo, Luis Rocafull, René Saffirio y Cristóbal Urruticoechea.

La idea matriz o fundamental del proyecto pretende agrupar en una nómina pública y de consulta nacional a los deudores de pensiones alimenticias, con el objeto de mejorar y asegurar el sistema de cumplimiento, decretadas por resolución judicial.

Fundamentos

El pago de las obligaciones de alimentos decretadas por los Tribunales de Familia presenta el día de hoy serias falencias en torno a su cumplimiento efectivo, ya que existe alrededor del 60 por ciento de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, generándose un problema para aquellos padres que detentan el cuidado personal de niños, debiendo correr con los gastos de manutención por sí solos.

El derecho de alimentos se encuentra reconocido tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales, tales como, Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25,1, establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…”, también en la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 27.4 establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero …”.

En este proyecto de ley se pretende incentivar el pago sobre todo de aquellos alimentos que se deban a descendientes, en particular hijos, entendiendo la especial situación de aquellos menores de edad que se encuentran estudiando, en consideración a que son ambos padres los llamados a cumplir con la obligación de alimentos y resulta tanto dificultoso como injusto que deban soportarse por aquel padre que detenta el cuidado personal.

Actualmente la legislación nacional contempla diversos mecanismos para asegurar el pago de las obligaciones alimenticias, en la ley N° 14.908; sin embargo, es necesario incorporar nuevos mecanismos que permitan reforzar el sistema, y así brindar mayores garantías de pago a los alimentantes.

En el derecho comparado podemos encontrarnos con mecanismos que resultan atractivos para que puedan ser implementados en Chile, este es el caso del Registro Nacional de Deudores, que contempla la legislación de Argentina y que consiste en un registro público de deudores alimentarios morosos.

El Registro Nacional que encontramos en la legislación comparada, parece ser un mecanismo disuasivo adecuado para evitar que los alimentarios incurran en incumplimientos so riesgo de verse expuestos de manera pública a su incumplimiento, situación que podría perjudicarle frente a instituciones públicas o financieras.

Contenido y estructura. El proyecto agrega un nuevo artículo 17 a la ley N° 14.908, que establece que sin perjuicio de los apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará de oficio la incorporación del deudor en una Nómina de carácter nacional y de consulta pública. Dicho listado se encontrará a disposición del público en general a través del medio más idóneo.

==========

d.- Boletín N° 11.813-18, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago, originado en una moción de la diputada Karin Luck, y de los diputados René Manuel García, Leopoldo Pérez, Hugo Rey y Sebastián Torrealba. Ingresado el 13 de junio de 2018.

Idea matriz o fundamental

Incorporar nuevas sanciones a la Ley Nº 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, con la finalidad de generar un castigo moral y socialmente reprochable al responsable del incumplimiento del pago de los alimentos, e incorporar al incumplidor a un listado público a solicitud del respectivo juez.

Fundamentos

Señala la iniciativa parlamentaria que quienes tienen derecho a solicitar la pensión alimenticia son los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de obtener ayuda desde un punto de vista económico, siendo

relevante este aporte principalmente para solventar estudios, vestimenta y alimentación. Esta obligación que recae en el padre y la madre en base a sus capacidades económicas, puede extenderse hasta los 21 años, salvo que estén estudiando alguna profesión u oficio, caso en el cual se extiende hasta los 28 años.

Hoy en día el cuidado personal de los hijos corresponde al padre y a la madre, aunque vivan separados, participando en forma activa, equitativa y permanente en la crianza, educación y mantención de sus hijos. Generalmente, para llegar a solicitar este derecho es producto de algún quiebre en la relación de pareja lo que hace que las partes deban recurrir ante los tribunales de Familia para fijar el monto de los alimentos.

El gran problema que nos afecta en la actualidad, es que existen muchos padres incumplidores. Casi un 60 por ciento de los demandados por pensión alimenticia no paga este derecho a sus hijos, prefiriendo acceder a las sanciones que establece la ley, entre ellas la orden de arraigo, el arresto nocturno, la retención de impuestos desde la Tesorería General de la República y la suspensión de la licencia de conducir hasta por seis meses. De las cifras entregadas por el Poder Judicial el 60 se deduce que en su mayoría corresponde a hombres deudores, siendo la mujer quien soporta la crianza emocional y económica de los hijos.

Contenido y estructura de la moción

A través de un artículo único se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

- Si se prorrogare por 3 veces, el juez podrá de oficio solicitar la suspensión por un plazo de 1 año; concluido el plazo y la deuda siguiera aumentando, se prorrogara la sanción por 2 años sucesivamente.

- Se incorporará a la parte incumplidora a la nomina de deudores de alimentos, que tendrá carácter público y generará las siguientes imposibilidades:

a) Que las instituciones u órganos públicos, otorguen cualquier tipo de cuentas bancarias.

b) Obtener o renovar un crédito hipotecario

c) Y en general que el incumplidor pueda contraer más deudas de las que buenamente puede obtener, considerando su imposibilidad de pago de alimentos.

Además deberá ser utilizado este listado de incumplidores para certificar el arraigo establecido en esta misma Ley.

==========

e.- <u>Boletín N° 12.182-18</u>.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, Natalia Castillo, Carmen Hertz, Carolina Marzán, y de los diputados Sebastián Keitel, Jaime Naranjo y Luis Rocafull. Ingresado el 18 de octubre de 2018.

I **La idea matriz del proyecto** es establecer nuevas medidas de apremio que tornen más gravoso el incumplimiento del deudor, con el fin de lograr que los índices de incumplimiento por pago de pensiones alimenticias disminuyan en aras de resguardar este derecho básico de sus titulares, a través de la modificación del actual artículo 16 de la ley Nº 14.908.

<u>Fundamentos</u>

Actualmente la Ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, regula el pago de las pensiones alimenticias y establece las medidas de apremio para hacerlo efectivo, distinguiéndose entre medidas obligatorias y facultativas. Dentro del primer grupo, encontramos el arresto nocturno y el arraigo en contra del deudor. Por su parte, dentro del segundo grupo, están la retención de la devolución anual de impuestos a la renta y la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, los cuales pueden ser prorrogables hasta por igual período.

Además, se establece en su artículo 19 las consecuencias jurídicas para el alimentante cuando en contra de éste se hubieren decretado dos veces alguno de los apremios que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley N° 14.908; a saber: la separación de bienes de los cónyuges; la autorización a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el

perjuicio y la autorización de la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, debiéndose, en estos casos, solicitarse por el titular ante el tribunal que corresponda. En la práctica quien quiera solicitar la aplicación de estas medidas, tendrá que asistir a una audiencia, con el fin de acreditarle al juez los hechos que permiten su aplicación, lo cual se traduce en un costo de tiempo y monetario para los solicitantes.

No obstante lo anterior, y en atención al alto nivel de incumplimiento de pago de las pensiones de alimentos, se hace necesario establecer otras medidas de apremio que tornen de mayor eficacia el cumplimiento de aquellas, con el fin de que el deudor asegure este derecho a quienes dependen de esta manutención.

El presente proyecto de ley establece como medidas de apremio el impedimento de la obtención o renovación de la licencia de conducir del deudor, ya sea, evitando que éste pueda obtener su primera licencia de conducir o imposibilitando su renovación, introduciendo para ello una modificación al actual artículo 16 de la ley Nº 14.908. Por otra parte, se propone modificar su actual artículo 19, disponiendo que el titular podrá solicitar ante el tribunal que corresponda la autorización de la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, bastando la constatación de los antecedentes que establece el inciso primero de la citada ley.

Contenido y estructura del proyecto de ley. La iniciativa consta de un artículo único, que modifica la Ley Nº 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en la siguiente forma: agrega un nuevo número tres al artículo 16 del siguiente tenor, para impedir la obtención de la licencia de conducir o su renovación, según sea el caso, y en el número 3 del artículo **19,** facilita la autorización para que el menor salga del país.

==========

f.- <u>Boletín N° 12.244-18</u>.- Proyecto de ley que modifica la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante, originado en moción de las diputadas Jenny Álvarez,

Pamela Jiles, Ximena Ossandón, y de los diputados Pepe Auth, Alvaro Carter, Tomás Hirsch, Tucapel Jiménez, Raúl Leiva, Francisco Undurraga y Gonzalo Winter. Ingresado el 15 de noviembre de 2018.

La idea matriz de este proyecto de ley es la exclusión de la edad del alimentante, como circunstancia extraordinaria para no pagar los alimentos decretados por los Tribunales de Justicia.

Antecedentes

El inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias permite suspender los apremios de arresto y arraigo a los deudores de alimentos "si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia". Y el mismo inciso agrega que: "Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extraordinariamente grave".

Lo anterior ha permitido que en la práctica, y a propósito de esta facultad, los jueces invoquen de oficio, la referida disposición legal, con el objeto de no dan lugar a los apremios a deudores de pensiones alimenticias, argumentado por el ejemplo, la "edad" del alimentante, como situación extraordinaria y pretexto para no conceder el apremio, sin considerar la edad del alimentario.

A juicio de los mocionantes la edad no puede ser considerada una circunstancia "extraordinaria", porque es un proceso natural y solo resulta comprensible la suspensión de los apremios en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio en el período que indica la ley.

Contenido y estructura del proyecto de ley

El proyecto agrega un nuevo inciso al artículo 14 de la Ley N.º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, disponiendo que la edad no podrá ser considerada circunstancia extraordinaria, salvo que el alimentante exhiba un certificado médico otorgado en servicios integrantes de la Red de Salud Pública, que acredite que existe una circunstancia de impedimento físico o contraindicación de carácter

médico por enfermedad actual, y que el cumplimiento de un apremio le resulta extremadamente grave.

==========

g.- <u>Boletín N° 12.394-18</u>.- Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.066, que establece la ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos, originado en moción de las diputadas Karol Cariola, María José Hoffmann, Carolina Marzán, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Alejandra Sepúlveda, y de los diputados Alejandro Bernales, Jaime Mulet, Esteban Velásquez y Pedro Velásquez. Ingresado el 15 de noviembre de 2018.

La idea matriz del proyecto es modificar el artículo 5° de la ley N° 20.066, para establecer como constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no haya pagado 3 pensiones mensuales continuas, o 5 en un período de 12 meses. Además, disponer que de configurarse un incumplimiento reiterado de alimentos y decretado alguno de los apremios de la Ley N° 14.908, el juez deberá en la misma resolución, ordenar remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación y sanción del delito de maltrato habitual que pudiere cometerse.

Fundamentos

A juicio de los autores del proyecto de ley, Chile ostenta un porcentaje bastante alto de pensiones alimenticias que no son pagadas en tiempo y forma, pese a ser el mecanismo de subsistencia de familias enteras, y principalmente de niños, niñas y adolescentes, lo que constituye una realidad que debe ser debidamente tratada por el Estado. En efecto, tomando en consideración las cifras entregadas por el Poder Judicial el año 2017 se presentaron 232.293 demandas relativas a pensiones alimenticias, constituyendo un 33,13 por ciento del total de causas tramitadas en los Tribunales de Familia[7]. De éstas demandas, 70.696 corresponden a pensiones incumplidas[8].

[7] **http://www.pjud.cl/documents/10179/11855875/1.Estadisticas+de+Causas.pdf/6c10b204-4f22-4b13-975c-8416f8ea0be7?version=1.2**

[8] **http://www.uchile.cl/noticias/112503/60-de-demandados-por-pension-alimenticia-no-paga-este-derecho.**

Este incumplimiento afecta principalmente a las mujeres, dado que la gran mayoría de quienes están obligados a pagar alimentos a sus hijos, son hombres. En efecto, es un hecho notorio y todavía arraigado culturalmente con fuerza en nuestro país, que al separarse la pareja la mayoría de las veces son las mujeres quienes quedan a cargo del cuidado personal de los hijos comunes, lo que deriva en que sean éstas, en su calidad de representantes de sus hijos, demanden la pensión al respectivo alimentante.

Además, la brecha salarial no ha podido ser combatida de manera eficiente, manteniéndose las abrumadoras diferencias de hasta un 30 por ciento en los salarios entre hombres y mujeres; asimismo, se debe tener en consideración la tendencia de aumento de los hogares que son sostenidos únicamente por mujeres. En informaciones entregadas por el INE, en el año 2017, “el número de hogares que tiene una jefa se elevó a un 41,6 por ciento supera con largueza el 31 por ciento del proceso de 2002, y el 25,3% contabilizado en el de 1992[9].

Por otra parte, y para mayor abundancia, según datos de la “Fundación Sol”, en nuestro país, “el 50 por ciento de las trabajadoras gana menos de 220 mil pesos al mes. Si se avanza hasta el percentil 85, es decir a cuánto gana el 85 por ciento de las mujeres, la cifra no alcanza a superar los 500 mil pesos líquidos. Una primera aproximación sobre estas cifras lleva al análisis de que en Chile a las mujeres se les considera como un ingreso complementario en el hogar”[10].

En esta línea el estudio de la Universidad Católica, de su Centro de Políticas Públicas denominado “Familia, pobreza y bienestar en Chile: un análisis empírico de las relaciones entre estructura familiar y bienestar”[11] señala que: “Los hogares uniparentales se encuentran en clara desventaja económica”[12] e indica que “una preocupación muy especial es la formación de pobreza crónica (*underclass*) como resultado de estas diferencias: se ha mostrado efectivamente que las desventajas de los niños que crecen en hogares con madres solas tienen consecuencias de largo plazo, pues la probabilidad de que esos niños construyan hogares que permanecen en la

[9] **https://www.latercera.com/nacional/noticia/censo-2017-mas-jefas-hogar-menor-fecundidad-creciente-numero-mujeres-sin-hijos/153579/#**

[10] **https://radio.uchile.cl/2015/03/02/la-desgarradora-vida-de-las-mujeres-que-salen-a-trabajar/**

[11] **https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/familia-pobreza-y-bienestar-en-Chile.pdf**

[12] **Ibíd.**

pobreza es mayor"[13], lo que tiene consecuencias sociales evidentes para nuestro país[14].

Esta realidad del alto porcentaje de quienes no pagan los alimentos decretados judicialmente a sus propios hijos genera múltiples consecuencias, tanto para la mujer que debe proveer en solitario al establecimiento de los hijos comunes, con toda la carga de estrés y emocional que esto acarea, como su consecuente disminución en su calidad de vida, como consecuencias también sociales y culturales, tanto para ella como para los hijos. En consecuencia, podemos aseverar que la pobreza en nuestro país tiene rostro de mujer, motivo por el cual es doblemente grave el incumplimiento de pensiones alimenticias.

Por su parte, en la normativa internacional, el derecho de los hijos a recibir alimentos de parte de sus padres se erige como un derecho fundamental de quienes tienen derecho a recibirlos, cuando concurren ciertas circunstancias establecidas por la ley.

No podemos dejar de lado que el interés principal a considerar en materia de pago de alimentos debe ser el de todo niño, niña y adolescente. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada en Chile a través del Decreto Nº 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Además, los artículos 6, 24, 27.1, 28 y 31 de la citada Convención proclaman el derecho del niño a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a la salud; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; a la educación y a la recreación.

El abandono del padre en la crianza y establecimiento de sus hijos produce secuelas que han sido ampliamente estudiadas, así Arvelo (2002) señala que "el abandono del padre se asocia a un mayor número de problemas emocionales, cognoscitivos y del lenguaje" que también se observa en los niños "bajo rendimiento escolar, conductas transgresoras,

[13] **Ibíd.**

[14] **Este mismo estudio señala en sus conclusiones que "sin embargo, no siempre se menciona con claridad que la mayor vulnerabilidad radica en los hogares donde la mujer trabaja, pero no hay pareja", lo que nos parece preocupante, especialmente en aquellos casos en que existe una orden emanada de un tribunal de la República que establece que ese padre tiene el deber, no solamente moral, sino que también legal de contribuir con el bienestar de su hijo o hija, orden que no es cumplida y colabora a la mantención de la situación de vulneración y pobreza.**

depresión, problemas escolares, mentiras frecuentes, rebeldía y dificultades de comunicación”[15].

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que, “el principio rector en materia de familia concernida a los niños, niñas y adolescentes, denominado "interés superior del niño", persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, siendo inconcuso que el derecho a percibir alimentos se enmarca dentro del contexto de la más básica y mínima de las exigencias que el Estado debe tutelar a favor de los niños, prerrogativa que se encuentra íntimamente relacionada al deber de los progenitores de sufragar los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, para dotarlos de los medios necesarios para que puedan desarrollarse plenamente en el aspecto espiritual y material, esto es, en todos los ámbitos de su vida“[16]

Por otra parte se deben tener presentes los derechos garantizados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, también denominada “Convención Belem do Pará”, que fue adoptada con fecha 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, durante su vigésimo cuarto período de sesiones, ratificada por Chile el 15 de noviembre del año 1996 y promulgada como ley de la República a través del decreto 1640, de 11 de noviembre de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores[17].

En consecuencia, la determinación de las responsabilidades económicas de los padres respecto de los hijos debe realizarse en condiciones de igualdad entre ambos padres, no correspondiendo que, sin que existan fundamentos de hecho serios y objetivos que lo sustenten, solamente uno de ellos deba verse forzado a llevar sobre sus hombros de forma exclusiva tal responsabilidad, todo esto se puede desprender de nuestra propia legislación vigente, como también de los Tratados

[15] **https://www.redalyc.org/pdf/705/70511244003.pdf**

[16] **Corte Suprema, Rol 43405-2016, sentencia de 8 febrero 2017**

[17] **Este instrumento internacional, atendido el mandato del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que señala que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, debe entonces propender a respetar, promover, y garantizar los derechos contenidos en esa Convención.**

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) dispone en su artículo 16: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Internacionales ratificados y suscritos por Chile y con rango constitucional en virtud del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, si entendemos la violencia psicológica como todo acto u omisión que cause menoscabo, daño a la autoestima y a la salud emocional de la víctima, como también perturbación emocional y en la vida cotidiana de ésta, en el caso la madre y los niños, el no pago de pensiones de alimentos decretadas por un Tribunal de la República, cabe dentro de esta definición, por cuanto una mujer sobrecargada de trabajo y con la incertidumbre cada mes si podrá contar con el dinero para mantener a su familia ve disminuida su calidad de vida y su seguridad emocional, lo que se arrastra indirectamente a sus hijos.

Es dable mencionar que esta actitud del progenitor que no cumple con sus obligaciones afecta naturalmente también a los hijos en común, indirectamente al ver a su madre preocupada y afectada emocionalmente, como también directamente al ver sus posibilidades de desarrollo económicas disminuidas, al contar con menor recursos económicos para mejorar su calidad de vida.

En resumen, el no pago de pensiones de alimentos, claramente representa una careta de la violencia psicológica, toda vez que afecta emocionalmente, psicológicamente tanto a la madre como a los hijos, quienes ven disminuidas sus posibilidades de desarrollo, se ven enfrentados a estresores permanentes que afecta significativamente su calidad de vida material y emocional.

La creación de una figura penal especial que sancionara los malos tratos que se ejercen al interior de una pareja, con ciertas condiciones legales de procedencia como el vínculo existente entre ellos y la habitualidad de la conducta, dieron lugar al delito de maltrato habitual en nuestra legislación, a través de la incorporación de esta figura en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar[18].

[18] ? **Al respecto Myrna Villegas señala que "La importancia que el constituyente da a la familia en las bases de la institucionalidad, unido ello a la protección de la vida y de la integridad física y psíquica de la persona humana, en conjunto con los tratados internacionales de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Civiles y Políticos) que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", incorporados vía art. 5 inciso 2 de la constitución, determinan la existencia de un bloque de constitucionalidad que sirve de amparo a una figura especial." VILLEGAS, Myrna: "El delito de maltrato habitual en la ley N° 20.066, a la luz del derecho comparado". Polit. Crim. Vol. 7, N° 14 (diciembre 20129, pp. 276-317.**

La mencionada disposición señala que: "Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas

Que la legislatura comparada de Argentina y España han dado una solución similar a la planteada en este proyecto. En el caso de España, se contempla un delito especial en el Código Penal, que en su artículo 227 sanciona el hecho con pena de prisión de entre tres meses a un año, y con multa. El hecho sancionado consiste en que no se haya cumplido "durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o de sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos".

En el caso de Argentina se sanciona con prisión de un mes a dos años al progenitor que no cumpla con el deber de otorgar manutención a sus hijos. En efecto el artículo 1° de la Ley N° 13.944 sobre incumplimiento de asistencia familiar, señala a la letra que "aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de mas si estuviere impedido".

En consecuencia, por todo lo expuesto, quedan establecidas claramente las razones que existen para ampliar el tipo penal de maltrato habitual a la conducta de incumplimiento reiterado de alimentos, las cuales se fundan en la protección de la familia, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

Contenido y estructura del proyecto de ley

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único ,que modifica la Ley N° 20.066, estableciendo que será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no haya pagado 3 pensiones mensuales continuas, o 5 en un período de 12 meses Además, dispone que decretado alguno de los apremios de la Ley N° 14.908, el juez deberá en la misma resolución, ordenar remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación y sanción del delito de maltrato habitual que pudiere cometerse.

en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria".

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

A juicio de la Comisión los proyectos fusionados no contienen disposiciones que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

Puestos en votación general, los boletines N°s 10.259-18, 10.450-18, 11.813-18, 11.817-18, 12.182-18, 12.244-18 y 12.394-18, fueron aprobados por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo. Marzán y Muñoz, y los diputados Rocafull, Romero (en reemplazo del diputado Urruticoechea), y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

6.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

No hubo votos disidentes.

7.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Indicación N° 5, de la diputada Marzán, al artículo 1°, númeral 3), para sustituir el inciso segundo incorporado al artículo 12, por lo siguiente:

"También se considerarán como excepciones el tiempo que el alimentario ha estado bajo cuidado del alimentante, aunque este no tenga para sí formalmente su cuidado personal, y la prescripción de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.".

==========

Numeral 3) del artículo 1°. Al artículo 12, para incorporar en su inciso segundo, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Dentro de estas excepciones se considerará el tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentarte aún cuando éste último no detente formalmente su cuidado personal y la excepción de prescripción de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil”.

==========

Numeral 4) del artículo 1°.- Al artículo 13, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Excepcionalmente, y por motivos fundados de insolvencia económica, enfermedad, invalidez u otra circunstancia extraordinaria que impida el cumplimiento de lo adeudado o lo transforme en extremadamente gravoso, el juez con el objeto de formarse convicción citará, a más tardar dentro de quinto día, a una audiencia especial, a la que concurrirán las partes con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella lo planteado”.

==========

Numeral 5 del artículo 1°.- Al artículo 14, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, entre las frase “hasta por quince días” y hasta antes del punto seguido, la siguiente expresión: “y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar”.

b) Agrégase en el inciso sexto del artículo 14, luego del punto final, la siguiente oración “Para el cumplimiento de esta disposición, el personal de aduanas estará facultado para proceder de conformidad al artículo 24, número 4, de la Ley Orgánica de Aduanas, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda”.

c) Agrégase un nuevo inciso séptimo, pasando el actual a ser el octavo, del siguiente tenor: El juez no dará su aprobación al acuerdo de pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor inferior al 50 por

ciento de aquello decretado como monto de la pensión alimenticia, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3° de la presente ley.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “La edad del deudor no podrá ser considerada, de por sí, como una circunstancia extraordinaria de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior, salvo que el alimentarte exhiba, al momento de su detención, un certificado médico de no más de treinta días de antigüedad, contados desde la fecha de su emisión, que acredite la existencia de enfermedad o condición de salud que expresamente indique que el cumplimiento de dicho apremio ponga en riesgo su vida”.

==========

Numeral 5) del artículo 1°. Para modificar el artículo 14 de la ley N° 14.908, en la siguiente manera:

5 a).- Intercálese en el inciso segundo, entre la frase “hasta por quince días” y el punto aparte, la siguiente oración: “y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar”.

b).- Agrégase al inciso sexto del artículo 14, luego del punto final: “Para el cumplimiento de esta disposición, el personal de aduanas estará facultado para proceder de conformidad al artículo 24, número 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda.”.

==========

- **Indicación N° 8, de la diputada Karol Cariola,** para reemplazar el numeral 5), letra c), del artículo 1°, que agrega un nuevo inciso séptimo, por el siguiente:

“El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos. Excepcionalmente, el juez podrá fijar cuotas de un valor inferior a ese 50 por ciento, sólo si el alimentante justificare que carece de los medios necesarios para pagarla.”.

==========

Indicación N° 12, del diputado Naranjo, al artículo 1°, numeral 6), para agregar en el artículo 16 de la ley N° 14.908, un nuevo número 3) del siguiente tenor:

"3. Ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones del deudor que entere el total de la deuda a la cuenta de pensión de alimentos abierta al efecto, con cargo a los fondos de aquel. En todo caso, dicho descuento no podrá exceder el 50 por ciento del fondo de pensión.".

==========

Indicación N° 15, del diputado Naranjo, al artículo 1°, numeral 7), para agregar a la ley N° 14.908, el siguiente artículo 20, nuevo:

"Artículo 20. Al momento de determinarse la deuda de pensión de alimentos, ésta deberá reajustarse de acuerdo al índice de precios al consumidor.".

==========

Indicación N° 17, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, al artículo 1°, número 8), para sustituir en el nuevo artículo 21 propuesto, la frase "dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos", por la siguiente expresión: "tres o más cuotas de alimentos consecutivas; o cinco o más alternadas dentro de un plazo de dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos".

==========

- Indicación N° 21, de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio, para agregar en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, el siguiente inciso final:[19]

"El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por sentencia judicial firme y ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro de un plazo de dos años de pensiones de alimentos definitivos y que causen todos o algunos de los siguientes resultados:

a) menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales del alimentario o del que lo tiene bajo su cuidado; o

b) que afecte la calidad de vida, indemnidad y dignidad de su alimentario o del que lo tiene bajo su cuidado, o

c) que se lleve a cabo con el afán de ejercer un control sobre el alimentario o del quien lo tiene bajo su cuidado, generando dependencia.".

[19] **Sesión 68ª, celebrada el 16 de octubre de 2019**.

==========

Indicación N° 31, de la diputada Castillo, al artículo 2°, número 1), para reemplazar en el nuevo inciso segundo del artículo 331 del Código Civil, la expresión “descendientes” por la frase “hijos y/o el cónyuge”.

==========

Indicación N° 33 del diputado Naranjo y de la diputada Jiles para agregar el siguiente artículo 331 bis, nuevo:

“Artículo 331 bis.- Con todo, y en los casos en que la paternidad sea decretada por sentencia judicial en virtud de lo prescrito en el artículo 195 y siguientes, el descendiente podrá demandar al padre o madre cuya paternidad haya sido decretada en dichos términos, y siempre que se pruebe que el padre sabía de la posibilidad de serlo antes de la notificación de la demanda de paternidad, al pago de una pensión de alimentos retroactiva, independiente de la edad del descendiente beneficiado a la fecha de la interposición de la acción judicial respectiva e independiente de que dicha paternidad haya sido decretada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La pensión de alimentos retroactiva se entenderá adeudada desde el nacimiento del alimentario, serán reajustares y se pagarán en mensualidades anticipadas.

Cuando el demandante no sea beneficiario de pensión de alimentos previos, se entenderá que la pensión retroactiva se adeuda hasta la fecha de interposición de la demanda que la solicita. Con todo, cuando el alimentario, a la fecha de la interposición de la demanda de alimentos retroactivos, supere el límite de edad a que hace referencia el inciso segundo del artículo 332, se presumirá que la pensión de alimentos se adeudó hasta sus 28 años.

Cuando el demandante sea beneficiario de una pensión de alimentos previa, se entenderá que la pensión retroactiva se debe hasta la fecha de la sentencia judicial firme y ejecutoria que la decretó.

Para efecto de la determinación del monto de la pensión de alimentos retroactiva a que hace referencia el inciso anterior, el juez deberá considerar, entre otros factores, los siguientes:

a. La conducta de filiación del alimentante respecto a sus otros hijos, si los hubiese, en comparación con la conducta ejercida hacia el alimentario que solicita la pensión de alimentos retroactiva, debiendo

ponderar, de existir, la discriminación que subyace a una filiación forzosa respecto de una voluntaria.

b. En el caso que el demandante de pensión retroactiva hubiere sido beneficiario de pensión de alimentos, el juez considerará el último montante de dicha pensión para efectos de determinar el monto de la retroactiva.

c. En el caso que el demandante de pensión retroactiva no hubiere sido beneficiario de pensión de alimentos previa, el juez debe considerar para la determinación de su monto la calidad de vida actual del alimentario respecto de la calidad de vida que el mismo podría haber gozado si el alimentante hubiere asumido su rol paternal desde el nacimiento.

Para la pensión retroactiva de alimentos regirán los mismos límites que establece el los artículos 10 y 3 de la Ley Nº 14.908, y el derecho de demandar a los abuelos a que hace referencia el inciso final de éste último y el artículo 326 del Código Civil.

El no pago de la pensión de alimento retroactiva tendrá los mismos efectos que aquellos prescritos por la legislación vigente a la mora en el pago de la pensión de alimentos. Con todo, no tendrá lugar en las pensiones retroactivas la facultad de solicitar aumento o disminución de la misma.”.

==========

Indicación N° 36, de la diputada Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Romero y Sanhueza, para sustituir en el inciso primero del artículo 336 del Código Civil propuesto, la frase “por causa alguna”, por la oración: “mientras dure la minoría de edad del alimentario y en los otros casos, prescribirán conforme a las reglas generales de este Código”.

==========

Indicación N° 37, de los diputados Carter, Romero y Sanhueza, al artículo 2°, número 2), para reemplazar en el inciso segundo del nuevo artículo 336 del Código Civil propuesto, el punto final por un punto y coma (;), y a continuación agregar la siguiente frase: “sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.”.

==========

Indicación N° 45, del diputado Durán (don Eduardo), para agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:

“ARTÍCULO SEXTO.- Así también, el mediador deberá informar a las partes las consecuencias que se derivan del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, incluyendo los casos en que puede ser condenado por violencia intrafamiliar por esta razón.”.

==========

Artículo 4°. Modifíquese la Ley Nº 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

“Será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no hubiere pagado dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En este caso, el tribunal remitirá los antecedentes al registro contemplado en el artículo 12, como autor del delito de violencia intrafamiliar, así como al Registro de Deudores de Alimentos, ambos regulados en la presente ley.”.

==========

Artículo 6°.- Así también, el mediador deberá informar a las partes las consecuencias que se derivan del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, incluyendo los casos en que puede ser condenado por violencia intrafamiliar por esta razón.”.

8.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputada informante a don **Luis Rocafull López.**

3.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas e instituciones:

==========

Del Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional: "Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extranjera orientados a su cumplimiento"[20].

Cumplimiento de las pensiones de alimentos

Proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo

Introducción

La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados (la Comisión) ha solicitado a la Biblioteca del Congreso Nacional complementar el Informe BCN (2019)[21] referido a pensiones alimenticias a descendientes considerando esta vez los siguientes proyectos de ley refundidos: **Boletín N° 10.259-18**, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias; **Boletín N° 10.450-18**, que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia; **Boletín N° 11.738-18**, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública; **Boletín N° 11.813-18**, que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago; **Boletín N° 12.182-18,** que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios; **Boletín N° 12.244-18**, que modifica la ley Nº 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante y **Boletín N° 12.394-18**, que modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos.

Con posterioridad, la citada comisión solicitó a los asesores parlamentarios de los miembros de la misma, consolidar en un solo texto los

[20] **Este documento fue preparado por las investigadoras Paola Trufello García, Paola Alvarez Drogett y por el investigador James Wilkins Binder, del Departamento de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

[21] **Informe BCN 2019 "Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extrajera orientados a su cumplimiento", entregado a la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados en marzo 2019.**

siete proyectos de ley refundidos, cuyo resultado fue el documento "Propuesta texto único de los boletines refundidos que modifican la normativa relacionada al pago de la pensión de alimentos y sus sanciones asociadas", el que para efectos de este documento se denomina Texto Consolidado.

El documento señalado fue enviado por la Secretaría de la Comisión y, de acuerdo a lo solicitado por la misma, constituye el documento base sobre el que se realizan las consideraciones jurídicas que se estiman pertinentes como elementos para apoyar el debate legislativo.

Los antecedentes relativos al marco jurídico nacional de las pensiones alimenticias, así como los instrumentos internacionales vigentes en Chile sobre la materia se contemplan en el Informe BCN (2019) ya individualizado y entregado a la Comisión en una fecha anterior.

I. Comentarios generales sobre el Texto Consolidado

1. Objetivos y contenido del Texto Consolidado

El Texto Consolidado contempla cuatro artículos que modifican los siguientes cuerpos legales: la Ley N° 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, el Código Civil[22], La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar y la Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo (conocida como Ley de Quiebra de Personas Naturales).

En términos generales, el Texto Consolidado considera medidas tanto de naturaleza disuasiva, es decir, destinadas a persuadir al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones, como también de naturaleza ejecutiva, tendientes a asegurar el pago de la deuda alimenticia.

Beneficiarios de las modificaciones propuestas

Si bien los proyectos de ley que conforman el Texto Consolidado coinciden en el objetivo de asegurar el cumplimiento de las pensiones de alimentos, en especial de aquellas adeudadas, solo algunas de ellas identifican a los hijos como los alimentarios beneficiarios de las medidas que se proponen.

[22] **La Ley N° 14.908 y el Código Civil se encuentran en los artículos 7 y 2 respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado.**

Por ejemplo, la eventual inscripción en el Registro de Deudores de Alimentos y los efectos derivados de la misma, procede sin distinción del tipo de alimentario, es decir, respecto de las deudas morosas alimenticias que se tuvieren respecto de cualquier alimentario, lo que incluye además de los hijos, a los padres, cónyuges, hermanos, etc. Respecto a la creación de este Registro, el Estudio UC (2014) sostiene que resulta razonable jurídicamente que se evidencie el rechazo social de conductas de incumplimiento de las obligaciones de los progenitores, justamente cuando ello afecta a niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, las modificaciones que se proponen a la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, se refieren al incumplimiento reiterado de alimentos fijados o acordados a favor del "alimentario" sin distinción.

En términos generales, el estatuto jurídico que regula la temática de alimentos en nuestra legislación se aplica sin distinción tanto a adultos como a niños, es decir, cualquiera sea el titular del derecho de alimentos[23]. Sin embargo, su aplicación respecto de los niños tiene un entandar más elevado de cumplimiento. Así se observa de algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establecen:

- Deber de los Estados parte de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6 N°2);
- Derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 N°1);
- Deber primordial de los padres o personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27 N°2); y
- Deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o personas encargadas del niño, tanto si viven en el Estado Parte o en el extranjero (art. 27 N°4).

Así, es que autores como Greeven[24] proponen como obligaciones para Chile, derivadas de las Convenciones Internacionales suscritas, en especial de la CDN.

[23] **Son titulares del derecho de alimentos: el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa (art. 321, Código Civil).**

[24] **N. Greeven (2018: 165).**

- Reconocer el derecho de alimentos como un derecho humano del niño, lo que Chile no ha cumplido y repercute directamente en la forma como se trata el asunto en sede judicial.
- Deber de adaptar la legislación nacional a la internacional, lo que Chile no ha hecho, ya que sigue manteniendo un mismo estatuto jurídico para adultos y niños en materia de alimentos sin considerar las necesidades especiales de estos últimos, particularmente, la idea de estado de necesidad, prescriptibilidad (...).

Entonces, si lo que se pretende con estas medidas es brindar protección al cumplimiento del derecho de alimentos de los hijos (o descendientes) en razón de las obligaciones derivadas de la CDN, debiera así especificarse en cada uno de los textos normativos que se modifican.

II. Comentarios particulares al Texto Consolidado

Creación de un Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias y sus efectos.[25]

Se modifica la Ley N° 14.908 para crear un Registro Nacional de Deudores de Alimentos de carácter público[26] en el que se anotarán los alimentantes que adeudaren, total o parcialmente, dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional.

[25] **Estos tipos de registros existen en la legislación extranjera, por ejemplo en Argentina y Perú. Mayores antecedentes sobre legislación comparada en Informe BCN (2019), Pensiones alimenticias a los descendientes. Marco jurídico nacional, proyectos de ley y legislación extrajera orientados a su cumplimiento.**

[26] **Existen otros registros relacionados con las relaciones de familia y la protección de niños, niñas y adolescentes creador por ley en los últimos años, estos son: (1) Registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar y de las demás resoluciones que ordene la ley (Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, art. 12).; (2) Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad, también a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas, art. 1); (3) Registro de personas inhabilitadas por haber sido condenadas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad (Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas, art. 1). Todos estos registros se encuentran a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el primero constituye un registro especial y los dos últimos secciones especiales del Registro General de Condenas.**

De acuerdo al Texto Consolidado, el juez deberá anotar al deudor moroso en el señalado Registro si, previo apercibimiento judicial, éste no paga las obligaciones alimentarias morosas ni da garantías suficientes para ello.

Se contempla como información que deberá mantener el Registro: la identificación del deudor, del tribunal, del juez, de la causa y de la fecha en que se decretó la inscripción, del monto de la deuda y, de la fecha desde la cual se encuentra en mora. Asimismo, se dispone que cualquier persona podrá obtener un certificado donde conste dicha información.

Para mantener actualizado el monto de la deuda en el Registro, el tribunal respectivo debe informar electrónicamente de toda variación de la misma, cada vez que se apruebe una liquidación.

La iniciativa consolidada propone como efectos de la inscripción en el Registro, la imposibilidad para el deudor de: obtener o renovar licencia de conducir; obtener o renovar pasaporte; ser nombrado funcionario público; postular a algún cargo público de elección popular; ingresar a la carrera judicial; solicitar tarjetas de créditos o de casas comerciales o abrir cuentas corrientes.

La anotación en el Registro se elimina por resolución judicial, una vez pagada íntegramente la obligación alimentaria. Finalmente se establece que los certificados que emita el Registro tendrán mérito ejecutivo.

A continuación se revisan, separadamente, algunos elementos de esta propuesta.

a. Registro y uso de la información

La existencia de un Registro de esta naturaleza constituye un tipo de medida disuasiva destinada a evitar que el deudor de alimentos incumpla sus obligaciones. Sin embargo, debe considerarse la naturaleza de los datos que contiene el Registro.

El contenido propuesto supone poner a disposición del público antecedentes referidos a datos de carácter judicial, lo que implica, necesariamente, una labor de tratamiento de los datos personales asociados al alimentante. En efecto, los actos que se ordena publicar, expresados en este caso en resoluciones y sentencias judiciales, consignan datos personales

del alimentante, los que eventualmente podrían calificar dentro de alguna de las categorías de datos especialmente protegidos por la legislación nacional, ya sean porque se trata de datos sensibles, esto es, aquellos referidos a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad; o porque se trata de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Es por ello que, no obstante el principio de publicidad que rige a las actuaciones judiciales[27] [28], en la práctica -sin considerar los casos donde expresamente se ha establecido el secreto del procedimiento[29]- el Poder Judicial ha restringido para ciertos procedimientos y para determinados juzgados el libre acceso a los sistemas de información de causas por Internet, limitando éste sólo a las partes interesadas.

Como referencia de otros registros creados por ley en los últimos años y relacionados con materias de relaciones de familia y protección de niños, niñas y adolescentes, pueden citarse el Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad[30] y el Registro de personas inhabilitadas por haber sido condenadas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad[31], ambos constituyen secciones especiales del Registro General de Condenas y son accesibles a través de medios electrónicos, servicio de Internet u otros similares y se encuentra a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación[32.]

[27] **Así lo ordena el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales que, textualmente, dispone: "Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.**

[28] **A fin de hacer operativo este principio, el Código Orgánico de Tribunales establece como función de los secretarios de los tribunales "dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley"(Artículo 380 Nº 3).**

[29] **Las excepciones están constituidas por aquellos casos ordenados por disposiciones específicas, que obligan al secreto o reserva de ciertas actuaciones, ya sea en atención a la materia de que tratan o sobre las que se pronuncian, y para determinadas circunstancias o actuaciones específicas. Estas excepciones se manifiestan en diversos ámbitos del derecho: juicios de divorcio, adopción y paternidad en materia de familia; y delitos sexuales en derecho penal, por ejemplo.**

[30] **Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.**

[31] **Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial que modificó el Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.**

[32] **Art. 1, Decreto Ley N° 645 de 1925 sobre el Registro General de Condenas.**

Respecto al uso de la información en dichos Registros, el Decreto Ley N° 645 sobre el Registro General de Condenas dispone:

> **Artículo 6:** Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
> El empleado que en razón de su cargo, divulgue las inscripciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal.
> **Artículo 6 bis.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.
> Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.
> El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

> Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.
> Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.

En suma, de acuerdo a las normas que regulan estos registros, el acceso a los datos que ellos tratan es diverso según el tipo de registro. Y el acceso a los datos que ellos tratan es diverso según el tipo de registro. En el caso de los Registros de Inhabilidades señalados, el acceso a la información está permitido a cualquier persona natural o jurídica que se identifique y que lo haga porque requiere que se identifique y que lo haga porque requiere contratar a una persona que deberá tener una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad u otro fin similar.

Por su parte, en el caso del Registro de personas condenadas por violencia intrafamiliar y de las demás resoluciones que ordene la ley[33], "el certificado de antecedentes para fines especiales-violencia intrafamiliar se entrega sólo al titular o una persona que cuente con un poder específico para solicitarlo"[34].

Respecto del Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales con menores de edad, las instituciones públicas o privadas que por su objeto requieran contratar a una persona que tendrá una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de

[33] **Art. 12, Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar.**

[34] **Antecedentes penales y Registro de violencia intrafamiliar. Disponible: https://www.registrocivil.cl/principal/canal-tramites/antecedentes-penales-y-registro-de-violencia-intrafamiliar (junio, 2019).**

edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad tienen la obligación de solicitar la información a que se éste de refiere.

Respecto a la información que entrega el Servicio de Registro Civil e Identificación, esta se limita a indicar si a la fecha de la solicitud la persona se encuentra o no afecta a alguna inhabilidad absoluta, especial perpetua o temporal contempladas en el Código Penal, debiendo omitir cualquier otra información.[35]

Finalmente, se consideran sanciones el uso indebido de la información de los citados Registros.

De los antecedentes legislativos revisados precedentemente, constituidos por las normas regulatorias de estos registros, destaca la existencia de normas que buscan armonizar la necesidad del establecimiento del registro con el derecho a la vida privada; así como el establecimiento de normas destinadas a sancionar un eventual uso indebido de la información.

b. Efectos de la inscripción

i. **Imposibilidad de ser nombrado funcionario público, de postular a cargos de elección popular y de ingresar a la carrera judicial**

La existencia de tales inhabilidades restringiría el ejercicio de garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política, tales como: la libertad de trabajo (N° 16) y la admisión a empleos y

[35] **Art. 39, Código Penal: "Las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen: 1° La privación del cargo, empleo, oficio o profesión sobre que recaen, y la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena si es temporal. 2° La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal".**

Art. 39 bis, Código Penal:" Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce: 1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado. 2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley Nº 18.216 como sustitutiva de la pena principal. La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales".

funciones públicos (N° 17). Comúnmente, en nuestro ordenamiento jurídico, esta clase de inhabilidades están establecidas como penas accesorias, cuando la persona ha sido acusada o condenada por crimen o simple delito. Por ejemplo,

- No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito[36].
- Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva[37.]
- No pueden ser jueces: los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento; los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito[38].

Por su parte, el texto constitucional contempla como sanción la prohibición para optar a cargos públicos de elección popular o desempeñar determinados cargos públicos mencionados en los N° 1) a 6) del artículo 57 de la Constitución Política de la República[39], a las personas que hubieren participado en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político, esto es, por no respetar los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procurar un sistema totalitario y hacer uso de la violencia en forma sistemática. La prohibición se aplica por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho[40].

De los ejemplos revisados, es posible suponer que las modificaciones que en este sentido se proponen en el Texto Consolidado, estarían equiparando el disvalor del incumplimiento moroso de alimentos a la

[36] **Art. 54, letra c), DFL N° 1-19.653 del Ministerios Secretaría General de la Presidencia de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.**

[37] **Art. 74, inc. 3, DFL 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.965, orgánica constitucional de Municipalidades.**

[38] **Código Orgánico de Tribunales, N°s. 5 y 6, art. 256.**

[39] **Art. 57, CPR: "No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República".**

[40] **Art. 19 N° 15 inc. 7, Constitución Política de la República.**

comisión de un crimen o simple delito. Asimismo, que la sanción, esto es, la inhabilidad asociada al incumplimiento, procedería sin que medie una resolución judicial que lo ordene, sino solo como consecuencia de la anotación del deudor moroso en el citado Registro.

Por último, el Texto Consolidado no se refiere al efecto que tendría el incumplimiento y consiguiente anotación en el Registro respecto de quienes se encuentran ejerciendo alguna función pública o algún cargo en el poder judicial al momento de la respectiva anotación.

ii. Imposibilidad de solicitar tarjetas de créditos o de casas comerciales, ni abrir cuentas corrientes

Respecto de esta clase de inhabilidades, cabe advertir que su establecimiento también podría entenderse como una restricción al ejercicio de garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política. En este caso, las siguientes: a la libertad de contratación, entendida como una expresión de la libertad individual (7º); así como el derecho a la propiedad (N°23).

La única medida equivalente a la propuesta en este punto, se encuentra en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, que en su artículo 22 dispone la prohibición de quienes fueren sobreseídos o condenados por giro doloso de cheques, de abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) determine. Para ello, la SBIF elabora periódicamente un listado de personas afectas a la prohibición, en base a las resoluciones que los tribunales respectivos comuniquen a la Superintendencia, dando cuenta de la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones aludidas, comunicación que deben enviar dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente[41].

Con todo, para la aplicación de una norma como la propuesta en el Texto Consolidado, es recomendable el establecimiento de una sanción asociada al incumplimiento por parte de la entidad bancaria o crediticia de la prohibición que se crea, medida que la propuesta actualmente omite.

Finalmente, desde el punto de vista formal, es recomendable modificar el texto propuesto a objeto de identificar acertadamente los servicios o productos que se pretenden restringir con la prohibición. Así, bastaría que el texto prohibiera "contratar tarjetas de crédito" o abrir cuentas corrientes. No es

[41] **Artículo 22 del DFL Nº 707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.**

necesario identificar al emisor como lo hace la propuesta ("casas comerciales"), ya que la legislación nacional regula a estos productos independientemente del emisor de que se trate, sea emisor bancario o no bancario.

iii. Imposibilidad de obtener o renovar licencia de conducir

Se agrega también, como un efecto de la inscripción en el Registro, la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir, lo que procedería frente al incumplimiento de dos o más pensiones insolutas (hipótesis que permite la inscripción en el Registro).

Actualmente la licencia de conducir puede suspenderse como una medida de apremio a petición de parte, frente al incumplimiento de una o más pensiones insolutas. La suspensión puede decretarse por el plazo de hasta 6 meses, prorrogables por igual período, si persistiera el incumplimiento. La norma permite asimismo la interrupción de dicho apremio, bajo determinados supuestos como cuando la licencia es necesaria para que el alimentante pueda generar ingresos, garantice el pago de lo adeudado, etc. (art. 16 N°2 de la Ley N° 14.908).

El Texto Consolidado, además de prohibir la renovación u obtención de la licencia cuando el deudor se encuentra inscrito en el Registro, agrava el apremio contemplado en el art. 16 N° 2 de la Ley N° 14.908, permite al juez actuar de oficio y suspender la licencia por 1 año, cuando ésta ya se hubiere suspendido en tres oportunidades anteriores. Asimismo, si cumplido dicho plazo no se acreditare el pago de lo adeudado, el juez impedirá la obtención u renovación de la licencia por 2 años prorrogables.

Se sugiere conciliar las disposiciones referidas al apremio consistente en la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir y la suspensión de la misma. La suspensión de la licencia contemplada en el art. 16 N° 2 procedería como un apremio frente al incumplimiento de una o más pensiones insolutas, mientras que la prohibición para renovarla u obtenerla procedería frente al incumplimiento de dos o más pensiones insolutas (hipótesis que permite la inscripción en el Registro) y nada dice respecto de su suspensión.

En efecto, el impedimento para obtener o renovar la licencia como efecto de estar inscrito en el Registro no contempla la posibilidad de

suspensión de la licencia. Por lo que en ese caso, el deudor que sea inscrito en el Registro de Deudores y disponga de una licencia de conducir vigente, podría mantenerla hasta que ésta venciera, momento en el cual se aplicaría el apremio señalado, impidiéndole su renovación hasta no pagar lo adeudado. Por tanto, podría agregarse en el art. 26 letra i) nuevo de la Ley N° 14.908 la hipótesis de la suspensión en consonancia con lo que se propone para el art. 16 N°2 de la citada ley.

Asimismo, se sugiere aclarar si las circunstancias que el deudor puede alegar para impedir que se le aplique el apremio de la suspensión de la licencia (art. 16 N° 2 de la Ley N° 14.908), se aplicarían también a los nuevos apremios que se crean como efectos del anotación en el Registro de Deudores, esto es, la prohibición para obtener o renovar la licencia de conducir.

c. Naturaleza del Registro e iniciativa de ley para su creación

Se hace presente que la creación de un Registro Nacional de Deudores, así como la incorporación de dicha función a un servicio público, como por ejemplo el Registro Civil e Identificación, podría tratarse de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por comprenderse en las materias que dicen relación con la determinación de funciones o atribuciones de un servicio público, como asimismo por incurrir en gasto fiscal, de acuerdo con el artículo 65 inciso cuarto e inciso quinto N° 2 de la Constitución Política de la República.

2. Tipificación del no pago de los alimentos como delito de violencia intrafamiliar

La Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar (VIF) ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un Registro Especial de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir (art. 12). Dicho certificado se entrega sólo al titular o una persona que cuente con un poder específico para solicitarlo[42].

El Texto Consolidado modifica el artículo 5 de la Ley N° 20.066 y dispone que será también violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el que se configuraría por no pago de dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos,

[42] **Antecedentes penales y Registro de violencia intrafamiliar. Servicio de Registro Civil e Identificación (2019).**

fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En dicho caso, se ordena al tribunal remitir los antecedentes al Registro Especial señalado, como autor del delito de violencia intrafamiliar, así como al Registro de Deudores de Alimentos.

Asimismo, el Texto Consolidado ordena la inscripción en el Registro Especial de personas condenadas por VIF, cuando el deudor alimentante infringiera el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de su obligación alimentaria después de dos períodos de arresto nocturno. Para ello, incorpora dicha medida en el art. 14 de la Ley N° 14.908.

A continuación se revisan, separadamente, algunos elementos de esta propuesta.

a. Incumplimiento reiterado de alimentos como delito de violencia intrafamiliar

En la forma, se observa una confusión conceptual entre los términos violencia intrafamiliar y delito de maltrato habitual. El Texto Consolidado ordena inscribir en el Registro Especial VIF al deudor moroso como autor de "delito de violencia intrafamiliar" el que en rigor no existe, pues el delito contemplado en el artículo 14 de la Ley VIF, se denomina delito de maltrato habitual[43]. De acuerdo a la modificación que introduce el Texto Consolidado en el artículo 5 de la Ley VIF, lo que correspondería sería su

[43] **Art. 5, Ley VIF: "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.**

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

Art. 14: "Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria".

anotación como autor de violencia intrafamiliar y no como autor del delito de maltrato habitual (art. 14).

b. Facultad del tribunal que conoce la inscripción en el Registro VIF.

El registro VIF procede respecto de "personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir" (art. 12, Ley VIF).

El Texto Consolidado no contempla un proceso judicial en virtud del cual se condene al alimentante moroso como autor de violencia intrafamiliar, como es exigido respecto de los actos que configuran VIF y que permiten la anotación en el Registro VIF. Tampoco el citado texto contempla la aplicación de sanciones que la Ley VIF considera para los casos este tipo de ilícito.

Si lo que se persigue es considerar el incumplimiento de la obligación alimenticia respecto de los descendientes menores de edad como violencia intrafamiliar, parece adecuado su incorporación en el art. 5 de la Ley VIF que describe dichos ilícitos. Sin embargo, se estima que su anotación en el Registro especial de las personas condenados por VIF requiere de una condena en un juicio por violencia intrafamiliar, al igual como procede respecto de las otras conductas constitutivas de VIF, esto es, maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la víctima.

3. Mejorar el sistema de retención de sueldos, ingresos y su retención.

En el marco del juicio de alimentos, nuestra legislación faculta al juez de familia para solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y cualquier otro organismo público o privado antecedentes que acrediten capacidad económica y patrimonial del demandado de alimentos (art. 5, Ley N° 14.908).

Asimismo, la misma ley (Ley N° 14.908) permite que el empleador o la Tesorería General de la República (TGR) se configuren como agentes retenedores para el pago de la obligación de alimentos. En el caso del empleador la retención se utiliza como modalidad de pago de la pensión cuando el alimentante es trabajador dependiente y, en el caso de la TGR, se

procede de la retención de la devolución de impuesto a la renta del deudor moroso de alimentos, cuando exista una o más pensiones insolutas (arts. 8 y 11, Ley N° 14.908).

El Texto Consolidado exige que en la resolución en que se agregue al deudor en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, el juez oficie a los órganos correspondientes con el fin de recabar información sobre si el deudor:

> a) Tiene un contrato de trabajo vigente;
> b) Se encuentra prestando servicios o realizando actividades sujetas a la obligación de emitir de boletas de honorarios o facturas;
> c) Tuviere empleador enterando cotizaciones de cualquier tipo en favor del alimentante moroso;
> d) Tiene cuenta bancaria o producto bancario -cualquiera sea su denominación- en el cual el alimentante mantenga fondos susceptibles de embargo.

a. Hipótesis de aplicación

La norma actual permite al juez solicitar de oficio a “cualquier organismo público o privado” información económica y patrimonial del alimentante en el contexto de un juicio de alimentos, destinado a determinar la existencia de la obligación, y en su caso, determinar el monto.

Las hipótesis que contempla el Texto Consolidado procedería en el supuesto del deudor moroso de alimentos se encuentre inscrito en el Registro de Deudores.

a. Agentes retenedores

El Texto Consolidado añade como agentes retenedores (además del empleador y TGR que actualmente tienen dicha facultad) al "contratista", asociando a este sujeto a la relación derivada de una prestación de servicios a honorarios, en circunstancias que dicho término es recogido por el Código del Trabajo para efectos de definir al empleador asociado al régimen de subcontratación. Siguiendo a la autoridad administrativa el término correcto

para identificar a un sujeto pagador de una prestación de servicios a honorarios, es el de "receptor de boleta de honorario". Por lo anterior, se recomienda ajustar la terminología a objeto de satisfacer los fines perseguidos por la norma propuesta.

El procedimiento propuesto consiste que en la misma Resolución que el juez ordene la anotación de un alimentante moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, deberá oficiar a los "órganos correspondientes" para que remitan toda la información laboral, comercial y financiera del deudor alimentante, y se proceda a retener la suma de dinero adeudada, con límites legales, y proceder de conformidad al artículo 511 del Código de Procedimiento Civil. Se estima que el término adecuado a dicho objetivo, que comprenda a todos los sujetos obligados conforme con esta norma, sería "personas naturales o jurídicas correspondientes".

Cabe mencionar que el Texto Consolidado no dispone sanción alguna para el caso de incumplimiento de la obligación de informar. La ley vigente sólo considera una sanción respecto del infractor de la obligación de retención, sancionándolo con multa a beneficio fiscal, equivalente del doble de la cantidad mandada retener las sanciones y apremios del artículo 13 de la ley 14.908 [44].

b. Creación de un sistema informático que procese la información del deudor

El Texto Consolidado exige a los órganos correspondientes (los que no identifica), contar con un sistema informático idóneo que permita procesar todos los antecedentes del deudor de alimentos sin dilación. Así por ejemplo, el PdL dispone que el sistema debe ser capaz de recibir en línea la información que el tribunal envíe sobre la variación del monto adeudado del alimentante moroso e incluir en él la información adicional disponible del deudor.

La coordinación y gestión institucional en materias asociadas a cumplimiento de pensiones de alimentos, así como el uso de medios

[44] **Art. 13 inciso primero y final, Ley 14.908. "Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8º y 11, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda (...)**

El no cumplimiento de las retenciones establecidas en los dos incisos precedentes hará aplicable al empleador la multa establecida en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda".

tecnológicos en la comunicación con otras instituciones constituye una de las propuestas que realiza el Estudio UC (2014) en esta materia.

Respecto a órganos públicos la exigencia referida, podría tratarse de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por comprenderse en las materias que dicen relación con la determinación de funciones o atribuciones de un servicio público, como asimismo por incurrir en gasto fiscal, de acuerdo con el artículo 65 inciso 4° e inciso 5° N° 2 de la Constitución Política de la República. Por su parte, esta exigencia, respecto de privados, podría resultar una obligación muy gravosa, ya que por el solo hecho de ser receptor de una boleta de honorarios tendría que implementarse este sistema informático a objeto de procesar la información solicitada sin mayor dilación.

4. Facultad para decretar el pago desde el reconocimiento de paternidad o desde el cese efectivo convivencia y para condenar al pago de gastos específicos.

Según las normas vigentes, los alimentos se deben desde la primera demanda (art. 331, Código Civil).

El Texto Consolidado propone modificar el momento desde el cual se deben alimentos, disponiendo que, excepcionalmente y frente a antecedentes graves y calificados, el juez pueda decretar el pago de la pensión en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

Si bien la propuesta establece estos casos para una hipótesis de excepcionalidad, ésta queda determinada según la existencia de antecedentes "graves y calificados", criterios que se sugiere precisar.

Que los alimentos se deban desde la primera demanda, supone que se consideren las condiciones del alimentario y del alimentante vigentes en dicha oportunidad, las que pueden no condecirse con las existentes al momento del cese o del reconocimiento de paternidad[45]. Frente a esta hipótesis, en que la obligación del alimentante se haría exigible con anterioridad a la fecha en que ésta se demande, surgen interrogantes sobre los criterios que utilizaría el juez para determinar la procedencia y el monto de los alimentos.

[45] **Art. 330, Código Civil: "Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social".**

Art. 329, Código Civil: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"

Asimismo, el Texto Consolidado no distingue cuándo procedería uno u otro criterio de exigibilidad del deber de alimentos, lo que parece necesario clarificar.

Por su parte, en otro punto del Texto Consolidado se faculta al juez para condenar al progenitor al pago de los gastos médicos relativos, en caso que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas. Ello, siempre que la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario".

En este punto se plantean las mismas interrogantes que en el anterior, especialmente respecto de los elementos que deberá considerar el juez para condenar retroactivamente el pago de un gasto determinado. Por ejemplo, la disposición se refiere a las "capacidades económicas" del progenitor que no aportó a los gastos del parto, ¿éstos se refieren a las que tenía al momento del nacimiento o al momento de ser condenado al pago?.

5. Imprescriptibilidad de los alimentos devengados

El Texto Consolidado modifica el art. 336 del Código Civil para agregar que: "Los alimentos devengados no prescriben por causa alguna, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas por ley".

La imprescriptibilidad es una institución de aplicación excepcional en nuestro ordenamiento jurídico. Ella se observa en materia de derechos humanos respecto de crímenes internacionales o de lesa humanidad, atendida la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, los derechos esenciales de la persona humana[46]. Recientemente su aplicación se discute con motivo del Boletín N° 6.956-07 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores.

Si lo que se busca es proteger los derechos de los descendientes menores de edad impidiendo que la acción que deben ejercer para obtener los alimentos devengados prescriba, el camino puede ser otro. Esto es, asegurar la suspensión de la prescripción de la acción para cobrar pensiones devengadas mientras el alimentario sea menor de edad.

Si bien el derecho de alimentos es imprescriptible[47], la acción para exigir su cumplimiento prescribe de acuerdo a las reglas generales[48]. Es decir

[46] **Bernales G. (2007).**

[47] **Estando el derecho de alimentos fuera del comercio humano, no puede ganarse ni perderse por prescripción (López, 2016:616).**

[48] **Art. 336 del Código Civil, "Las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor".**

que, transcurridos 3 o 5 años desde el día en que la obligación de pagar alimentos se hizo exigible, prescribirá respectivamente, la acción ejecutiva y la acción ordinaria del alimentario.[49] [50].

Sin embargo, según el artículo 2.520 del Código Civil, la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de determinadas personas, entre ellas, los niños, niñas y adolescentes [51][52], sin perjuicio de lo cual, transcurridos 10 años, dichas suspensiones no se tomarán en cuenta, retomándose el curso del término legal necesario para declarar la prescripción[53]. La suspensión de la prescripción extintiva busca impedir que ella se compute contra quien no puede hacer valer sus derechos[54].

Siguiendo a Acuña, la suspensión de la prescripción cobra importancia en los juicios ejecutivos destinados a la obtención del pago de las pensiones de alimentos devengados a favor de alimentarios menores de edad, cuando el alimentante opone la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva. En estos casos, si bien procede la suspensión a favor de los menores de edad, los tribunales superiores hasta hace un tiempo, acogían la excepción de prescripción transcurrido el plazo de 10 años (que dispone el art. 2520, Código Civil) cualquiera fuera la edad que en ese momento tuvieran los alimentarios. Ello evidencia en palabras de Acuña:

> Una colisión de derechos o de bienes jurídicos protegidos: la defensa de los derechos de los menores de edad respecto de los cuales hay una mayor protección, versus el principio de certeza jurídica dado por la prescripción.

[49] **Art. 2514, Código Civil: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiemopo desde que la obligaciópn se haya hecho exigible.**

Art. 2515, Código Civil: "Este tiempo es en general de tres años par alas acciones ejecutivas y de cinco par alas ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.

[50] **Orrego, J. (2014:81).**

[51]

[52] **Art. 2520, Código Civil: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2.º del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente".**

Art. 2509, Código Civil: "La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1º. Los menores; (…)".

[53] **Acuña (2018).**

[54] **Corte de Apelaciones de Concepción (2017: párr.1).**

Una posición diferente se ha ido imponiendo por diversas cortes del país, visualizando que los niños, por su condición de tales, deben tener un estatuto diferente al resto de los intervinientes en algunas materias[55]. Así, se ha sostenido que, en virtud del principio del interés superior del niño, el transcurso del plazo de 10 años no puede correr mientras los alimentarios menores de edad continúen imposibilitados de accionar directamente para amparar sus derechos. La Corte de Apelaciones de Concepción así lo ha sostenido, señalando que la prescripción se suspende en favor de menores de edad, suspensión que no puede quedar sin aplicación por lo dispuesto en el inciso final del artículo 2520 del Código Civil según el cual, transcurridos 10 años no se tomará en cuenta la suspensión, pues en ese caso se privaría de un beneficio que la ley estableció justamente para proteger a los menores de edad[56].

La citada Corte, en sentencia de 2017 señaló[57]:

> El plazo de prescripción de tres años por tratarse de una acción ejecutiva, la ejercida en autos, cuyo título ha sido la sentencia, no puede contabilizarse aún, pues ha operado en la especie la suspensión de la prescripción, en razón de la minoría de edad de la alimentaria situación que se mantiene indemne mientras exista esa condición, no siendo procedente la afectación de sus derechos -con la aplicación del instituto de la prescripción- debido a una eventual negligencia o desidia de su representante en ejercer los derechos que eran pertinentes, ya que el menor se encuentra en indefensión producto del impedimento legal que le afectaba.

En contra, López[58] sostiene que si los alimentos no son cobrados y prescriben, demuestra la negligencia y desinterés del alimentario o bien que ellos eran innecesarios.

6. Incorpora como créditos de primera clase las obligaciones adeudadas por concepto de pensión alimenticia

En virtud del derecho de garantía o prenda general consagrado en el artículo 2.465 del Código Civil, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio, con excepción de aquellos bienes declarados inembargables. Cuando en virtud del citado derecho de garantía

[55] **Acuña (2018).**
[56] **Corte de Apelaciones de Concepción (2017:párr.3).**
[57] **Corte de Apelaciones de Concepción (2017:párr.4).**
[58] **López C. (2016:640).**

general, el producto de los bienes del deudor no es suficiente para satisfacer íntegramente la totalidad de los créditos en su contra, opera la institución de la Prelación de Créditos[59], regulando el orden y la forma en que deben ser pagados los múltiples acreedores de un deudor con patrimonio insuficiente.

Se trata, en definitiva, de un conjunto de normas que determinan el orden y la forma en que deben ser pagados los diversos acreedores de un deudor, cuando los bienes que componen su patrimonio son insuficientes para pagar a todos los acreedores[60].

La iniciativa -en su Texto Consolidado- propone incorporar expresamente como crédito de primera clase y en primera preferencia a los alimentos adeudados a los hijos. Para ello, propone modificar el artículo 2.472 del Código Civil, incorporando como primera causa de preferencia de los créditos de primera clase:

> Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.

El otorgamiento de naturaleza preferente a estos alimentos se limitaría, según el Texto Consolidado, sólo a los alimentos que se deben por ley a los "hijos", excluyendo de este tratamiento preferente a los alimentos que pueden adeudar otros ascendientes respectos de los mismos alimentarios. Por ejemplo, los alimentos decretados en contra de los abuelos. Por ello el Texto Consolidado podría referirse a los descendientes, cubriendo con eso la hipótesis señalada.

En cuanto al carácter preferencial, a nivel de legislación extranjera[61] al menos en cuatro Códigos de Familia de Latinoamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y México, Estado de Sonora), establecen una preferencia especial o algún grado de ella para las deudas alimentarias.

En Costa Rica, la deuda alimenticia tiene prioridad sobre cualquier otra sin excepción. En El Salvador, las pensiones alimenticias gozan de preferencia en su totalidad y, si afectan a sueldos, pensiones o indemnizaciones de trabajadores públicos o privados, se hacen efectivas mediante retención sin perjuicio de las restricciones sobre embargabilidad que fijen otras leyes.

[59] **La prelación de créditos se encuentra consagrada en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, artículo 2.465 y siguientes, y en leyes especiales.**

[60] **Informe BCN (2009)**

[61] **? Mayores antecedentes sobre esta legislación en Informe BCN (2019). Preferencia de créditos por deudas alimentarias. Legislación comparada y proyectos de ley. Entregado a Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados.**

Por su parte, en Nicaragua, la prestación alimentaria prevalece sobre cualquier otra obligación del alimentante aun contra sentencia ejecutoriada por deuda anterior. En el estado de Sonora, México, los bienes e ingresos de los cónyuges quedan afectos preferentemente al pago de alimentos y el acreedor alimentario puede pedir que su aseguramiento. En Colombia, los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. Asimismo, la Constitución Política de Colombia dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

7. Modifica la Ley Nº 20.720 para dejar subsistente las deudas por concepto de alimentos que no alcancen a pagarse durante la liquidación de los bienes del deudor.

De acuerdo al artículo 255 de la Ley Nº 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, uno de los efectos de la resolución que pone término a un procedimiento concursal de liquidación es la extinción, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Texto Consolidado propone excepcionar a los alimentos adeudados del efecto de extinción de los saldos insolutos del deudor en el procedimiento concursal. Para ello, la propuesta modifica la Ley N° 20.720, agregando a continuación del inciso primero del citado artículo 255, la siguiente oración:

> Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos solo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto.

De la lectura del Texto Consolidado se deduce que la iniciativa busca evitar que la resolución de término de un procedimiento concursal de liquidación suponga la exoneración legal de saldos insolutos de deudas asociadas a pensiones alimenticias. Ello, por cuando el efecto de dicha resolución, una vez ejecutoriada es, precisamente, la extinción por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Tratándose de obligaciones alimenticias dicho efecto implicaría que el alimentante vería extinguidas el saldo de sus obligaciones alimenticias que no alcanzaron a pagarse bajo el procedimiento de liquidación. Lo que pretende la iniciativa con la modificación propuesta es excluir dicho efecto respecto de dicha clase de obligaciones, haciendo subsistir la obligación -o el crédito, según la perspectiva desde la cual se analice- en aquella parte insoluta.

Sin embargo, de acuerdo al marco regulatorio vigente esta clase de obligaciones no son susceptibles de someterse al procedimiento concursal de liquidación, por lo que menos podrían quedar sus saldos extintos por efecto de la resolución de término. En efecto, de acuerdo con el Oficio Circular Nº 1 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, interpretando el artículo 8º de la Ley N° 20.720, concluyó que determinadas obligaciones "por su origen legal y su naturaleza jurídica, resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por lo que no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas ni renegociadas en el referido procedimiento". Expresamente la circular incluye dentro de ese grupo a las "b) pensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a la Ley Nº 14.908.

Por lo anterior, la intención regulatoria que se deduce de la iniciativa en análisis debiera traducirse en otorgar rango de ley a la exclusión que hoy efectúa administrativamente la citada Superintendencia. Ello supone no solo excluir las obligaciones alimenticias del efecto de la resolución de término, sino que de todo el Procedimiento Concursal de Reorganización de la Persona Deudora.

==========

La Directora Regional–Santiago, de la Asociación Nacional de Magistrados y Coordinadora de la Subcomisión Reforma Alimentos, señora Luz Adriana Celedón, expuso mediante el siguiente documento escrito[62]:

"**Informe solicitado a la Subcomisión de relación directa y regular y reforma a la ley de alimentos, perteneciente a la Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados.**

[62] **NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=164018&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION**

1. Junto con agradecer la invitación formulada por la Comisión de Infancia de la Camara de Diputados, para escuchar la opinión de distintos sectores a la para analizar los proyectos de ley contenido en los boletines N° 11.738-18 y N° 12.244-18; y antes de efectuar los comentarios precisos que se nos pide, como Asociación Nacional de Magistrados no queremos perder la oportunidad para enfatizar que la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, debe ser modificada en forma íntegra, puesto que mantiene una orgánica muy desordenada, poco esquemática, abierta a múltiples interpretaciones, que no cumplen con el estándar de un justo y racional procedimiento. Si bien establecen una **serie de medidas destinadas a asegurar el pago de las pensiones alimenticias, el poco desarrollo de los procedimientos, afecta gravemente la eficiencia en el cobro de las pensiones; y, de paso, se está vulnerando gravemente los derechos de los alimentarios (niños, niñas, adolescentes, estudiantes, discapacitados, ancianos); que ven dificultado el cobro de los alimentos.**

2. <u>Cuestiones previas:</u>

2.1. La Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en una orgánica muy desordenada y poco esquemática, establece una **serie de medidas destinadas a asegurar el pago de las pensiones alimenticias**:

a) Sanciona al alimentante que no cumple con su obligación establecida en el artículo 5° de la Ley 14.908, en orden a acompañar "antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica", citándolo a comparecer personalmente o representado, bajo apercibimiento del apremio establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil (multa o arresto). En el mismo artículo sanciona con penas de prisión el ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado; sanciona con las penas del artículo 207 del Código Penal al demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falso; y, sancionan con las penas del artículo 212 del Código Penal la inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme a este artículo;

En relación a la falta de cumplimiento de la obligación establecido en el artículo 5 de la Ley, de acompañar "antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica", ante la falta de comparecencia a la audiencia preparatoria, el Juez podría no llevar a cabo la audiencia y hacer efectivo el apercibimiento del artículo 543 del Código de

Procedimiento Civil; hasta lograr su comparecencia. O bien, llevar a cabo la audiencia, imponer la multa; para luego, sancionarlo nuevamente con las penas del artículo 207 del Código Penal por no acompañar todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada. Interpretación que colisiona con el principio del "non bis in ídem". La experiencia nos ha reportado también, que el establecimiento de dichas sanciones resultan, salvo casos aislados, como ineficaces.

b) En caso de incumplimiento, el alimentante que fuere trabajador dependiente y que hubiere solicitado " al juez, por una sola vez, con fundamento plausible, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador", según el inciso final del artículo 8 de la Ley "de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero".

El artículo 13 establece las obligaciones de la persona natural o jurídica que deba hacer la retención judicial.

c) En caso de incumplimiento se podrá exigir el cumplimiento a través de las reglas generales del Código de Procedimiento Civil: "Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario", según el inciso primero del artículo 11 de la mentada Ley.

Es decir, en caso incumplimiento, a elección del acreedor podría deducir **una demanda ejecutiva o pedirlo en la misma causa.** En caso que se trate de una demanda ejecutiva, se estará a las reglas generales y las modificaciones del artículo 12 de la misma Ley.

d) **Medidas de apremio del artículo 14**: "Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante **no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas**, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como **medida de apremio**, el **arresto nocturno** entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación."

Es decir, en caso de incumplir uno o más pensiones: se despachará orden de arresto nocturno, el que se puede repetir hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Sólo en caso de incumplimiento de

arresto nocturno, o dos periodos de arresto nocturno, se le puede apremiar con **arresto de hasta 15 días**.

Además, conjuntamente, se despachará **orden de arraigo**, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado

e) En caso de incumplimiento de una obligación de pagar pensión que consistiere en **pagos directos**, parciales o totales, de los "**gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario**"; o que consistiere en "fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante", también se incurrirá "**en los apremios establecidos en esta ley", según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 14.908;**

f) Además de las medidas de apremios y de la posibilidad de demandar ejecutivamente, el artículo 16 de la precitada Ley establece la posibilidad de decretar, a petición de parte (ya no de oficio), la medida de: 1.- **Retención de devolución anual de impuestos a la renta:** lo que se debe hacer en los meses de marzo de cada año; y, 2.- **Suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados** por un plazo de hasta **seis meses**, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva

1.2. Afecta gravemente la eficiencia en el cobro de las pensiones, la falta de una orgánica clara para perseguir el pago de los alimentos ya decretados.

Como se puede observar, al no contemplarse en la Ley un procedimiento claro, sistemático y uniforme respecto de cómo perseguir el pago de una pensión alimenticia, se está vulnerando gravemente los derechos de los alimentarios (niños, niñas, adolescentes, estudiantes, discapacitados, ancianos); que ven dificultado el cobro de los alimentos.

b) Respecto de la retención judicial: No existe una aplicación uniforme respecto de la posibilidad de retener judicialmente, hasta el tope del 50% de sus ingresos, tantas cuotas como fueren necesarias para cobrar una o más pensiones atrasadas.

c) En relación a la posibilidad de deducir una demanda ejecutiva para perseguir el cobro, tenemos múltiples dificultades, que vienen dadas por la falta de un procedimiento especial, claramente definido, y aplicado por un Tribunal especializado, tales como lo serían las Juzgados Laborales de Cobranzas.

La posibilidad de demandar ejecutivamente el cobro de las prestaciones alimenticias está tan invisibilizado, que para empezar no existe

un procedimiento especial contemplado en el Sistema Informático de Tribunales de Familia (SITFA), no existiendo cuadernos o carpetas ejecutivas, distinguiéndolos de los de apremio.

Se ha visto que las Unidades de Cumplimiento de los Juzgados de Familia, al menos en jurisdicciones grandes, como la de Santiago, se han visto prácticamente abandonadas a su suerte, por no estar bajo la jurisdicción clara de un Juez o un grupo de Jueces.

d) Dificultades en la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 14.

d.1. Como primera dificultad nos encontramos con **qué hacer frente a una petición de apremio**, luego de un largo tiempo de inactividad del proceso: hay que determinar cómo establecer si el alimentante debe o no pensiones alimenticias.

La práctica se divide en que si se practica una liquidación de crédito, que se pone en conocimiento de las partes, los que tienen la posibilidad de objetarla dentro de tercero día; o si corresponde hacer un certificado; y, despachar la orden de apremio, sin mayores trámites.

Practicada una liquidación o certificación, la pregunta que viene a reglón es ¿Dónde debe notificarse al alimentante? La respuesta natural es en su domicilio.

Pero qué pasa cuando su domicilio real no es el mismo que el procesal: (que es aquel que queda configurado en el procedimiento, ya sea porque fue donde el demandado o alimentante fue emplazado; el indicado por el alimentante en el proceso de su contestación u otro escrito), cuestión que ciertamente entrampa la tramitación del apremio personal, la notificación deberían realizarse en el domicilio procesal por aplicación de las normas señaladas previamente. (Artículo 2 de la Ley N° 14.908 y artículo 49 del Código de Procedimiento Civil). En estricto rigor, las rectificaciones de domicilio, después de notificada la demanda, deben ser realizadas por la parte ejecutante o alimentaria, recayendo legalmente la carga sobre él la de informar cambios conforme al artículo 2 de la Ley N° 14.908 y respecto de causas que existen con anterioridad a la ley, existe el artículo 49 del CPC. Pero que pasa si no lo hace?

d.2. No existe un registro único, al cual acudir tanto Carabineros de Chile como Policía de Investigaciones de Chile, para que en los sistemas internos aparezca órdenes de arresto, suspensión de licencia y que generen procedimientos para la incautación de licencias; lo que hace poco eficientes las sanciones previstas.

d.3. En la tramitación de la solicitud de suspensión de apremio o que el alimentante alegue una situación de insolvencia económica que haga

extremadamente gravoso el cumplimiento de la obligación en una sola cuota, y se le otorgue facilidades de pago, no existe un procedimiento claro y objetivo tampoco para el ejercicio de tales derechos.

En estricto rigor, procedería dar traslado a la petición a la contraria, debiendo notificar de preferencia por correo electrónico; y si la parte ejecutante o alimentario/a no evacúa el traslado o rechaza las peticiones del alimentante, el juez requiere para su pronunciamiento generar convicción acerca de ser procedente la alegación de carencia de medios económicos o enfermedad de invalidez u otra circunstancia extraordinaria que impida el cumplimiento o lo transformare en extremadamente grave. Para ello debiera –junto con la petición- adjuntarse los medios de prueba en la presentación con lo cual si es suficientes se procede de plano accediendo o denegando. Si no es así, conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.968, se podría citar a audiencia para los efectos de resolver.

d.5. Tampoco existe claridad en la Ley N° 14.908, respecto de la posibilidad de alegar la prescripción del pago de las pensiones alimenticias, fundadas en el artículo 336 del Código Civil, que otorga la posibilidad de hacer aplicable la prescripción, referida en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil; no obstante que el texto de la Ley N° 14.908, señala que la única excepción válida es la de pago.

1.3. La falta de Juzgados de Cobranza de Familia repercute negativamente en el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas.

En efecto, no obstante que la Ley 19.968 contempla unidades de cumplimiento en los Tribunales, la verdad es que la práctica ha indicado que el diseño organizacional está orientada a los juicios declarativos, que se conocen en audiencias preparatorias y de juicio, y otros procedimientos; pero no están dirigidos a velar por el cumplimiento de las obligaciones alimenticias (o en el cumplimiento de una relación directa y regular), a pesar que la carga laboral de las causas por cumplimiento es cada vez mayor.

Tanto es así, por ejemplo, que el Sistema Informático de Tribunales de Familia (SITFA) contemplado procedimientos ejecutivos, o de cuadernos de apremios, no obstante que posibilita la apertura de causas de cumplimiento.

3.- Proyecto de Ley contenido en el Boletín N°11.738-18.

El proyecto de Ley contenido en el **Boletín N°11738-18,** que busca **“exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública”** propone agregar un artículo 17 que diga: “Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley,

existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptara de oficio la incorporación del deudor en una Nómina de carácter nacional y de consulta pública. Dicho listado se encontrará a disposición del público en general a través del medio más idóneo".

Al respecto debemos hacer las siguientes observaciones:

3.1 La Asociación Nacional de Magistrados estima que no obstante que podría sostenerse una eventual colisión con el derecho a la vida privada, al contemplar una "Nómina de carácter nacional y de consulta pública", disponible para "público en general", no habría una infracción a la garantía constitucional de "**respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia" (**consagrada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política), puesto que el objeto es constituirse en un "mecanismo disuasivo adecuado para evitar que los alimentarios incurran en incumplimientos so riesgo de verse expuestos de manera pública a su incumplimiento, situación que podría perjudicarle frente a instituciones públicas o financieras".

En efecto, los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos, sobre todo el derecho de aquella parte de la familia que está en un estado de necesidad (principalmente los hijos), deben ser amparados en primer lugar, puesto que dentro de las bases de la institucionalidad se reconoce que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (inciso 2 del artículo 1); y, "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a **cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible**, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece" (inciso 4 del artículo 1); y, " Es deber del Estado dar protección a la familia, propender al fortalecimiento de ésta…" (inciso 5° del artículo 1).

Ello resulta coherente con el tratamiento especial que el legislador le otorga a las deudas que se generan por concepto de pensión alimenticia, justamente por su carácter asistencialista, dando incluso lugar a decretar medidas de privación de libertad como apremio, establecido específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica como excepción a la proscripción de la prisión por deudas, por lo que no advertimos contraposición con la norma constitucional antes referida.

3.2. Medio Idóneo para que el listado se encuentre a disposición del público en general: A juicio de la Asociación Nacional de Magistrados el texto actual no es claro al señalar que el listado puede encontrarse a disposición del público "a través del medio más idóneo".

Justamente al pretender constituirse como un mecanismo disuasivo, es importante que el listado se confeccione resguardando la Fe pública, y la fidelidad de la información que se propone. Y el proyecto no define quién se va a hacer cargo de supervisar o administrar el registro y donde se encontrará disponible. Creemos que debe definirse con anticipación cómo, dónde, etc quedará a disposición del público. Y si es así, ¿se podría por cualquier persona obtener un certificado con el nombre de una persona que estuviera incorporada en el registro de deudores morosos?

Creemos que el listado mencionado, que tendría que tener una mejor individualización, a fin de identificarlo plenamente con deudas alimenticias (ej. Registro Nacional de Deudores Alimenticios o, Registro Nacional de Deudores de Alimentos, etc), debiera ser confeccionado por un organismo que otorgue la garantía de fidelidad, tales como el Servicio de Registro Civil, del mismo modo que confecciona el listado de los infractores por violencia intrafamiliar, en base a la información proporcionada por los Juzgados de Familia.

3.3. La imposición de la obligación al Juez de adoptar de oficio la incorporación del deudor en la nómina cuando se constate la existencia de "una o más pensiones insolutas", implicaría que encontrándose firme una liquidación o certificación de deuda, que indique que el alimentante adeuda una o más pensiones, de oficio deberá remitir los antecedentes a quienes confeccionan la nómina referida y en forma conjunta, despachar las medidas de apremio.

La dificultad que se presenta es que puede producirse la situación que alguien se encuentra en la nómina, y se ha puesto al día en la pensión; caso en el cual se deberá pedir, a igual que en los casos de alzamiento de apremios, se deje sin efecto la anotación.

Estimamos que debe incluirse en la disposición legal, a efectos de que no quede sujeta a la discrecionalidad del ente que administra el registro, mecanismos idóneos y rápidos para que el alimentante que paga su deuda salga del registro en comento. Ello por cuanto entendemos que el objetivo del proyecto es propender al pago de las pensiones alimenticias y una vez cumplida la deuda o garantizado su cumplimiento, la resolución judicial que ordene el alzamiento de los apremios incluirá el oficio a la entidad correspondiente. Así como tradicionalmente se ha dado tramitación preferencial a las contraordenes de arresto y arraigo, el medio de comunicación debe propender a mantenerse actualizado.

3.4. Creemos también que debe definirse con anticipación cómo y dónde, quedará a disposición del público. Y si es así, ¿se podría por cualquier persona obtener un certificado con el nombre de una persona que estuviera

incorporada en el registro de deudores morosos? Y cuales serían las consecuencias de un uso malicioso de este registro.

4.- Acerca del proyecto de ley Boletín N°12.244-18.

En relación al proyecto de Ley Boletín N°12244-18 que busca introducir un inciso final al artículo 14 de la Ley N° 14.908, y así restringir vía legal la posibilidad de interpretar por parte del Juez de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile la norma contenida en la parte final del último inciso del artículo 14 de la Ley N° 14.908 para suspender una medida de apremio en caso que existieren “circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extraordinariamente grave”.

A juicio de la Asociación Nacional de Magistrados, el proyecto de Ley cuando busca impedir que “jueces invoquen de oficio, la referida disposición legal, con el objeto de no dan lugar a los apremios a deudores de pensiones alimenticias, argumentado por el ejemplo, la “EDAD” del alimentante, como situación extraordinaria y pretexto para no conceder el apremio”, otorga una solución parcial, justamente, porque teniendo la posibilidad de modificar la Ley establecer un procedimiento para pedir la suspensión de las medidas de apremio y de causas calificadas para sustentar dicha posición. , modifica el texto agregando una sola situación, pudiendo regularlo de un modo acorde al pleno respeto de las garantías fundamentales de todas las personas.

Sin perjuicio que esta Juez de Familia desconoce los casos en el cual uno más jueces, en uso de sus facultades legales, estimaron que la sola edad del alimentante constituía una circunstancia extraordinaria para no decretar los apremios, lo que en caso alguno constituye una práctica, respecto del texto propuesto, a nuestro juicio, resulta innecesario limitar la edad dentro de las circunstancias extraordinarias que se podrían invocar.

En tal sentido, esta Asociación Nacional de Magistrados propone que en el texto legal junto con establecer un procedimiento claro, exija que esta se funda en causas calificadas o una enfermedad, que se justifiquen mediante de un documento fidedigno que acredite que existe una circunstancia de impedimento físico o contraindicación de carácter médico por enfermedad actual, y que el cumplimiento de un apremio le resulta extremadamente grave”. Es decir, vemos que aun cuando se permite restringir la inaplicabilidad del arresto o arraigo por razones de edad, sólo se condiciona a la aportación de algún medio probatorio.

Al restringirlo a uno “otorgado en servicios integrantes de la Red de Salud Pública”, se vulnera el derecho constitucional de elegir “el sistema

de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado", consagrado en el inciso final del numeral 9 del artículo 19 de la carta Fundamental y resulta discriminatorio, porque dependerá del sistema de salud del afectado.

Asi, la forma en que se propone la modificación legal podría redundar en una eventual colisión con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Civil, sobre la "interpretación de la Ley", cuando dispone que "lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

Debemos agregar que aun cuando es grave el incumplimiento de la pensión de alimentos, el arresto y arraigo no son los únicos medios de que dispone el tribunal, a petición de parte, para exigir el pago de la obligación alimenticia, pues el artículo 16 de la Ley N° 14.908 también describe otras medidas distintas a aquellas que afectan la libertad personal o seguridad individual del alimentante.

Finalmente, estimamos que el alimentario que se advierte perjudicado con la decisión del tribunal de no dar lugar al apremio de arresto o arraigo, atendidas las normas generales de debido proceso y derecho al recurso, puede interponer los recursos que estime pertinentes para revertir la decisión, por lo que no es una materia que deba solucionarse únicamente con la modificación legal que en el presente boletín se propone.

5.- En síntesis, la ssolución para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad de los alimentarios de pagar la pensión alimenticia establecida ya sea por acuerdo de las partes, ya sea por un Juez, debe ser integral y no con medidas parciales como la propuesta.

La Asociación Nacional de Magistrados reitera su compromiso y disposición para proponer, participar durante la discusión parlamentaria como el día de hoy, y todo lo que se necesite para lograr una legislación acorde con las Convenciones Internacionales de respecto de los Derechos del Niño y a la Garantía de un Justo y Debido proceso, al que tienen derechos todos los ciudadanos, tanto los alimentantes, como los alimentarios.

El **diputado Urruticoechea** agradeció la exposición de la magistrada Celedón, señalando estar completamente a favor del proyecto contenido en el boletín N° 11.738-18. Sin embargo, manifestó inquietud por las eventuales objeciones o consecuencias judiciales que se podrían generar ante la publicación de los deudores de alimentos en una nómina nacional y pública, consultando la opinión de la invitada en tal sentido.

El **diputado Naranjo** comprendió tal aprehensión, pero recordó que ya existen otros registros públicos como el de pedófilos, que incluyen datos personales, en virtud de proteger un bien jurídico superior, de forma tal

que la propuesta del proyecto debería entenderse en la misma línea, sin perjuicio de los aspectos que se deban perfeccionar.

El **diputado Urruticoechea** aclaró entender tal explicación, pero consideró que en estos casos de deudas de alimentos se darían otras circunstancias, que podrían complicar la situación, lo que debería ser analizado para evitar problemas posteriores.

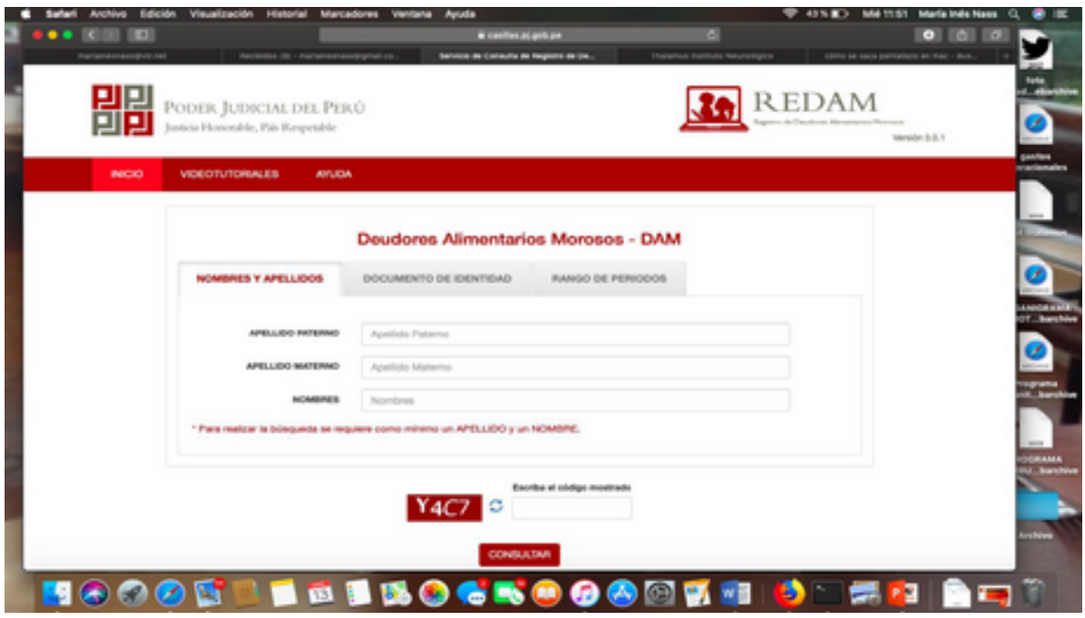
La **magistrada Celedón** señaló que si bien podría existir una colisión con el derecho a la privacidad, debería primar el interés de la familia a la que se le deben alimentos. Sin embargo, también existen muchos peligros que deben ser prevenidos adecuadamente, con las limitaciones correspondientes. Así, por ejemplo, sugirió establecer la inclusión en el registro después de que se hayan despachado dos o más órdenes de arresto, para así contemplar las contingencias que pueden afectar a cualquier persona y no desincentivar el pago de las pensiones. De esta forma, el mecanismo podría perfeccionarse, pero lo más importante, será determinar claramente quién será el encargado de llevar dicho registro.

La **diputada Jiles (presidenta accidental)**, agradeció la completa y valiosa exposición de la magistrada Celedón, por el aporte significativo en la discusión de los proyectos analizados. A continuación, cedió la palabra a la siguiente invitada.

La **señora María Inés Nass Bertin** expuso mediante una presentación digital referida al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos:[63]

“REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTANTES MOROSOS(REDAM)

[63] **NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=163957&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION**



Sitio web del poder judicial www.registrodedeudoresalimentantesmorosos.cl

Acceso público y gratuito.

- Este sitio podrá emitir certificados del estado del deudor para ser utilizado o presentado en caso de ser necesario o se estime conveniente.

Datos necesarios para obtener la información: nombre completo, cédula de identidad, Nº pasaporte.

Quién será el responsable de solicitar la inscripción del moroso en este registro: La parte demandante al poder judicial en causa de cumplimiento y/o por oficio del juez que lleva la causa.

E**l registro no eliminará los antecedentes aún que no registre deuda, pero si arrojará el estado de situación, es decir, moroso o no moroso a la fech**a.

Quién será el responsable de actualizar el estado de situación: - La parte demandada al Poder Judicial en causa de cumplimiento y/o por oficio del juez que lleva la causa

Quiénes serán los registrados: - Quienes adeuden 3 cuotas sucesivas y/o 5 cuotas no consecutivas.

Objetivo de la creación del registro

Inhabilitar o limitar al deudor lo cual le generará dificultades en sus actividades de la vida diaria.

Debe entenderse como otro apremio más.

No va a solucionar el incumplimiento en las pensiones alimenticias.

Tendrá carácter preventivo, las instituciones deberán acceder a esta información para así poder proceder.

Será requisito obligatorio para las instituciones contar con esta información antes de proceder.

En qué lo inhabilita o limita

Acceso a la banca o sistema financiero en todas las instituciones financieras: Apertura cuentas corrientes, créditos, etc.

Registro Civil: No podrán contraer matrimonio y obtención de certificados en oficinas y online.

Departamentos de Tránsito: No podrán obtener licencia de conducir o la renovación de esta como tampoco obtener permiso de circulación ni tampoco la renovación.

SII: No podrá hacer devolución de impuestos al deudor moroso.

Carabineros y PDI en un procedimiento de control de identidad y/o vehicular: Deberá el funcionario retener la licencia de conducir y ponerla a disposición de tribunales de familia así como colocar a disposición de Gendarmería al deudor para que se ejecute el arresto nocturno.

Inhabilidad de ejercer cargos públicos."

En complemento, se refirió a su caso personal, en que su ex marido se ha negado a pagar la pensión de alimentos de sus hijos, aun cuando posee los recursos económicos suficientes para hacerlo, cuestión facilitada principalmente por las complejidades asociadas al procedimiento de cobranza.

El **diputado Urruticoechea** estimó relevante aclarar los plazos y condiciones de las sugerencias formuladas por la invitada.

La **señora Nass** indicó que ello debe ser precisado en la discusión del proyecto de ley, pero teniendo presente que se trata de un tema grave, lo fundamental es agilizar el proceso de cobranza.

El **diputado Naranjo** destacó las exposiciones antes verificadas, ya que serán un valioso antecedente en la obtención de un buen proyecto de ley.

La **diputada Jiles (presidenta accidental)**, agradeció las exposiciones referidas, cediendo la palabra al abogado señor Maximiano Errázuriz, cuyo aporte será sustancial, destacando especialmente su colaboración en el boletín N° 12.244-18.

El **abogado Maximiano Errázuriz** expresó sentir una gran emoción al regresar a esta Corporación, y agradeció la invitación formulada por la diputada Jiles, como reflejo de su espíritu republicano.

Con respecto proyecto de ley contenido en el boletín N° 12.244-18, recordó que han sido las necesidades expresadas por la gente las que han servido para determinar su contenido, citando algunos ejemplos prácticos que evidencian la necesidad de corregir vacíos en la ley N° 14.908, en que incluso la edad se ha considerado como una “circunstancia extraordinaria” para no decretar el pago de alimentos, situación evidentemente absurda (en la misma línea, comentó otros casos de alimentantes que recurren a distintas medidas para evadir el pago de las pensiones). Por tanto, es fundamental preservar los derechos de los alimentarios, lo que exige cambios sustanciales, entre los cuales mencionó ilustrativamente la posibilidad de declarar como bien familiar la residencia en que viven los hijos, sea en caso de matrimonio o de convivencia; o asimilar la misma norma de alimentos a las visitas, tratándose de alimentarios discapacitados.

Finalmente, entregó a la diputada Jiles algunas observaciones por escrito para que sean consideradas en la discusión de los proyectos vinculados con esta materia, solucionando problemas tan relevantes como estos, con la debida actualización que requiere la normativa nacional, en beneficio del bien superior de los menores.

La **diputada Jiles (presidenta accidental)**, pidió votar, en general, los dos proyectos de ley analizados.

El **diputado Urruticoechea** consultó si el boletín N° 12.244-18, que crea un registro de deudores, implicará recursos financieros, pues en tal caso sería inadmisible.

La **diputada Jiles (presidenta accidental)**, señaló que el proyecto en comento ya fue declarado admisible por la Sala.

El **Abogado Secretario de la Comisión** precisó que es la Corporación la que determina la admisibilidad de los proyectos, sin perjuicio

de que la Comisión puede también declararla, sea con respecto a la iniciativa misma o a alguna de sus disposiciones.

Puesto en votación general, el boletín N° 11.738-18, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada Jiles, y los diputados Rocafull, Sanhueza y Urruticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (4-0-0).

Puesto en votación general, el boletín N° 12.244-18, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada Jiles, y los diputados Rocafull, Sanhueza y Urruticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (4-0-0).

La señora **Paola Truffello, profesional de la BCN**, comentó que se les solicitó analizar los proyectos refundidos, cuyo texto consolidado ha pasado a ser una indicación sustitutiva, pero que en el informe elaborado alcanzó a ser identificado como texto consolidado.

Recordó que en marzo de este año también se remitió un informe similar que puede ser de utilidad.

La primera observación, que cruza todas las iniciativas, dice relación con **definir quién es el destinatario** de estas nuevas medidas que modifican la legislación de alimentos, esto es, si va a ser el alimentario en general, cualquier titular del derecho de alimentos que puede ser tanto los hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos, o si va a ser el hijo menor de edad.

Explicó que el estatuto jurídico de alimentos chilenos en general no distingue entre adultos y niños salvo algunas medidas especiales, pero en general se aplica sin distinción, y su aplicación respecto de los niños tiene un estándar más elevado de cumplimiento. En el informe de marzo se indican claramente las disposiciones que la Convención de Derechos del Niño establece respecto de la pensión alimenticia, que prescribe el deber de los estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño, el derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, el deber primordial de los padres a proporcionar condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño y el deber de los estados de adoptar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de las personas que lo tengan a su cuidado.

Por su parte, la doctrina ha propuesto incluso reconocer el derecho de las obligaciones de alimentos derivada de las convenciones internacionales como un derecho humano del niño y además reformular el

estatuto jurídico de alimentos diferenciando lo que corresponde a los adultos de que se aplica a los niños, por considerar las necesidades especiales de estos últimos.

Si lo que se pretende con las medidas propuestas es brindar protección al cumplimiento del derecho de alimentos de los hijos o descendientes, debiera así especificarse en cada uno de los textos normativos que se modifican. Precisó que algunas de las iniciativas lo hacen y se refieren específicamente al hijo y otras hablan en general del alimentario, caso en el cual serían aplicables los estándares que se elevan a todos los titulares de alimentos. Será necesario adecuar aquello por cuanto las medidas propuestas son mucho más gravosas y encuentran su fundamento en el interés superior del niño, su protección y las obligaciones internacionales.

Respecto de la **creación del Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias**, acotó que la iniciativa busca crear este registro de carácter público de todos los alimentantes que adeuden total o parcialmente dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos provisorios o definitivos fijados por resolución judicial firme o acordados por el equivalente jurisdiccional, detalla la información que el registro deberá tener y establece una serie de efectos por el hecho de estar inscrito en el registro, esto es, la imposibilidad para el deudor de obtener o renovar la licencia de conducir, pasaporte y no puede ser nombrado funcionario público o postular un cargo público, de elección popular o ingresar al poder judicial.

Al respecto, recordó que hay otros registros recientemente creados relacionados con materias de familia y protección de niños, esto es, el Registro de personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales y el Registro de personas inhabilitadas por haber sido condenados por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de 18 años y otras personas, propio del delito de maltrato infantil. Agregó que estos registros son asequibles a través de internet y otros medios electrónicos y, en general, las normas que los regulan establecen que se puede acceder a ellos pero de manera más limitada, en el primer caso el acceso a la información está permitida a cualquier persona natural o jurídica que debe individualizarse y establecer una razón por la cual solicita la información como contratar una persona que deberá tener una relación directa y regular con el niño, niña o adolescente, y en el segundo caso, de los condenados por violencia familiar, el certificado debe obtenerse personalmente por el titular o con un poder, y la información que entrega el Registro Civil es limitada, es decir, si la persona está afecta o no a la inhabilidad y debe omitir cualquier otra información.

Así, de estos antecedentes legislativos que dicen relación con la existencia de estos registros que podrían estimarse similares o más gravosos, porque se refieren a la comisión de delitos, se desprende la existencia de normas que buscan armonizar la necesidad de establecer el registro con el derecho a la vida privada de las personas, así como establecer normas destinadas a sancionar el uso indebido de la información. Todos estos aspectos deberían considerarse.

En cuanto a los **efectos** que se generan por el hecho de estar **inscrito en el Registro**, destacó que uno de ellos es la imposibilidad de ser nombrado funcionario público, de postular a cargos de elección popular y de ingresar a la carrera judicial. De la revisión de las normas relacionadas a estas sanciones, señaló que, en general, nuestro ordenamiento jurídico establece esta clase de inhabilidades como penas accesorias cuando la persona ha sido acusada o condenada por un crimen o simple delito, por ejemplo, no pueden ingresar a cargos de la administración del Estado las personas que se hallan condenadas por crimen o simple delito, o no pueden ser candidatos a alcalde o concejal las personas que se hayan condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y no pueden ser jueces quienes se hayan acusados o condenados por crimen o simple delito.

De estos ejemplos es posible suponer que las modificaciones propuestas estarían equiparando el disvalor del incumplimiento moroso de alimentos con la comisión de un crimen o simple delito, asimismo, que la sanción, esto es, la inhabilidad asociada al incumplimiento, procedería sin que medie una resolución judicial, es decir, sólo procedería como un efecto de estar en el registro y no mediante una resolución judicial que así lo ordene. Finalmente, surge la duda respecto de si estos efectos por estar en el registro se establecen para acceder al poder judicial, para ser nombrado o postular un cargo, pero nada dice respecto de si la persona está ejerciendo dicho cargo. Es necesario precisar aquello.

Respecto de la **licencia de conducir**, se propone como efecto de estar inscrito en este registro que se prohíbe la obtención o renovación de la licencia por dos o más pensiones insolutas. Comentó que hoy existe este apremio mediante la suspensión de la licencia de conducir cuando hay una o más pensiones insolutas y se permite la interrupción de la suspensión cuando el deudor acredita que requiere la licencia para generar sus ingresos y da algún tipo de garantías. Señaló que el texto propuesto, además de prohibir la renovación u obtención de licencia, también agrava el apremio de la suspensión, porque hoy día ese apremio opera a petición de parte y el texto propuesto permite al juez también de oficio suspender la licencia.

Sugirió conciliar las normas con el texto propuesto, las que se refieren al apremio que prohíbe la obtención y renovación de la licencia y las que la suspenden. La suspensión de la licencia procedería como un apremio frente al incumplimiento de una o más pensiones mientras que la prohibición para renovarla u obtenerla frente al cumplimiento de dos o más, que es la hipótesis cuando la persona quedaría registrada, y tampoco se refiere el texto a la suspensión, sería entonces interesante revisar aquello porque se establece como efecto el no poder obtenerla o renovarla, pero si el deudor inscrito en el registro tiene una licencia ya vigente, seguiría vigente hasta que venciera pero no se les suspendería según el texto como un efecto de estar en el registro.

Por su parte, la hipótesis en que el deudor puede alegar la excepción de la suspensión no se contempla respecto de las posibilidades de los apremios para obtenerla o renovarla, si es que va a poder en esos casos también o no el deudor acreditar los casos que hoy día se permiten respecto de la suspensión de la licencia.

Agregó que hay una serie de modificaciones respecto de **tipificar el no pago de alimentos como delito de violencia intrafamiliar.** Al respecto previno que una confusión conceptual respecto de lo que se denomina **delito de violencia intrafamiliar**, puesto que el texto propuesto prescribe que una vez que se está en el registro de deudores, uno de los efectos es que se procede a inscribir a la persona como autora de delito de violencia intrafamiliar.

Precisó que en el **artículo 5°** de la Ley de violencia intrafamiliar se establece la violencia intrafamiliar como una falta, que conoce el Tribunal de Familia, y en el **artículo 14** se establece el delito de maltrato habitual, esto es, violencia intrafamiliar cuando es constitutiva de delito, que se conoce en sede penal. Lo que correspondería según la propuesta sería la anotación del sujeto en la hipótesis propuesta como autor de violencia intrafamiliar y no como autor de delito de maltrato habitual, ello si se mantiene la modificación que se propone en el texto, que es incorporar en el artículo 5° una mención a que constituye violencia familiar el no pago de pensiones alimenticias.

Agregó que el texto propuesto introduce una serie de **medidas que mejoran el sistema de retención de sueldos o ingresos**, y recordó que en legislación actual el juez de familia está facultado para solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a instituciones de salud previsional, a administradoras de fondos de pensiones y cualquier órgano público o privado, antecedentes que acrediten capacidad económica y patrimonial demandado, en el marco del juicio de alimentos, y se establece a la Tesorería y al empleador como agentes retenedores, al empleador como una modalidad de

pago y a la Tesorería como un apremio cuando ha incumplido uno o más pensiones y en la devolución de impuestos se le ordena la retención y se establecen sanciones si es que eso no se cumple.

El texto propuesto añade como agentes retenedores, además del empleador y la Tesorería, al contratista asociándolo a una relación derivada de una prestación de servicios a honorarios. Acotó que es preferible referirse al receptor de boleta de honorarios para identificar al sujeto pagador de la prestación de servicio.

En cuanto a la **imprescriptibilidad de los alimentos devengados** explicó la imprescriptibilidad es una institución de aplicación excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, que en general se reserva para delitos relacionados con derechos humanos, crímenes internacionales o de lesa humanidad y recientemente se está discutiendo en razón de los delitos sexuales contra menores. Así, si lo que se busca es proteger a los descendientes menores de edad impidiendo que la acción que deben ejercer para obtener los alimentos devengados prescriba, se puede establecer legalmente algo que se viene desarrollando jurisprudencialmente, esto es, la suspensión de la prescripción de la acción para cobrar las pensiones devengadas mientras el alimentario sea menor de edad, pues si bien hoy el derecho de alimentos es imprescriptible, la acción que exige su cumplimiento prescribe según las reglas generales, tres o cinco años. Según el Código Civil, esta prescripción se suspende respecto a determinadas personas hoy día, entre ellas están los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, el mismo artículo que la suspende establece que transcurridos diez años dichas suspensiones no se tomarán en cuenta, entonces, hasta ahora algunos tribunales han acogido la excepción de prescripción que ha interpuesto el alimentante moroso de alimentos una vez transcurrido diez años sin considerar la edad del alimentario. Esto evidencia la colisión de derechos o de bienes jurídicos protegidos, entre la defensa de los derechos de los niños respecto de los cuales hay una mayor protección versus la certeza jurídica que se busca con la prescripción.

Se advierte que va avanzando una posición diferente en los tribunales del país que va visualizando a los niños con su condición de tales, que requieren de un estatuto diferenciado como titulares del derecho de alimentos.

Se ha sostenido que en virtud del principio del interés superior del niño, el transcurso de 10 años no puede correr mientras los alimentarios menores de edad continúen imposibilitados de accionar directamente para amparar sus derechos. Así lo ha dicho la Corte de Apelaciones de Concepción que ha sostenido que la prescripción se suspende en favor de

menores de edad, suspensión que no puede quedar sin aplicación por lo dispuesto en el Código civil, pues en ese caso se privaría de un beneficio que se estableció justamente por tener una minoría de edad.

En este sentido, el texto propuesto parece estar muy en consonancia con esa lógica, pero desde el punto de vista de la suspensión de la prescripción más que de la imprescriptibilidad.

Destacó que, de todos modos, en la doctrina hay algunas opiniones contrarias a la suspensión de la prescripción que sostiene que si los alimentos no son cobrados y prescriben, eso demuestra negligencia y desinterés del alimentario o su representante y quiere decir que no eran necesarios.

Por su parte, la propuesta de **modificación de la Ley de quiebras de personas naturales** eleva a rango a legal algo que se encuentra regulado en una norma administrativa. Dicha ley señala que uno de los efectos de la resolución que pone término al procedimiento concursal de liquidación es la extinción por el solo ministerio de la ley, y para todos los efectos legales, de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor. Así, si esto se aplica a las obligaciones alimenticias implicaría que el alimentante vería extinguido el saldo de las obligaciones alimenticias que no alcanzaron a pagarse en este procedimiento de liquidación y lo que pretende la iniciativa es excluir de este efecto a las pensiones alimenticias, lo que ha sido recogido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento el año 2015 en una circular donde ha establecido que determinadas obligaciones, por su origen legal y su naturaleza jurídica, son inconciliables con el procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora y expresamente incluye las pensiones alimenticias atrasadas. El texto propuesto otorgaría rango de ley a una medida que hoy día está dentro del marco regulatorio ingente pero tiene un estándar administrativo.

El **diputado Romero** preguntó qué ocurre con los cargos públicos que están en ejercicio, en el sentido de si se pierde el cargo por ser incorporado en el Registro o no.

Propuso que sería una buena medida prohibir la salida del país a quien tiene una deuda de alimentos, ya que el hecho de que requiera alguien salir del país para generar recursos parece no ser una explicación suficiente para excluir esa medida, porque si alguien tiene recursos para salir del país a hacer negocios debería pagar la pensión de alimentos.

En el mismo sentido, cree que no se puede permitir que se permita la renovación de la licencia de conducir con el argumento que de otro modo no tendrá medios para pagar la pensión de alimentos.

Comentó que además sería absurdo permitir que por la Ley de quiebras prescriba la deuda de pensión de alimentos.

Instó a ser drásticos como Comisión pues es un tema que viene desde hace muchos años, y es necesario obligar de alguna manera a los irresponsables que están cometiendo un delito al no pagar la pensión de alimentos de sus hijos.

La **diputada Muñoz** preguntó qué ideas se pueden obtener de la legislación comparada para reforzar el Registro y qué falencias tiene nuestro sistema en la actualidad.

La **diputada Cariola**, respecto del incumplimiento reiterado de la pensión de alimentos como delito de violencia intrafamiliar, comentó que se planteó que había una confusión conceptual sobre los términos de violencia intrafamiliar y delito de maltrato habitual. Preguntó qué ocurre si se asimila al maltrato habitual, es decir, si queda registrado como antecedentes penales de la persona que es condenada por el delito de maltrato habitual, a diferencia de asimilarlo a violencia intrafamiliar donde necesariamente ocurre eso. Ello pues uno de los elementos por los cuales se aboga para que incumplimiento sea considerado como delito de maltrato habitual es precisamente para que la persona que incumple el pago de pensiones alimenticias quede sancionado por delito de maltrato habitual y, a propósito de eso, quede con antecedentes penales de delito de maltrato habitual por el no pago de pensiones alimenticias, cosa distinta es que sea un delito de violencia intrafamiliar porque no necesariamente eso va a significar que quede con antecedentes penales, que es lo que se busca por parte de las organizaciones con las que ha conversado.

Pidió conocer si los efectos de ambas figuras son así de distintos, porque de ser así no sería una confusión sino que una mirada distinta respecto de por qué se destaca el elemento de esta forma.

La señora **Truffello** explicó a la diputada Muñoz que en el informe de marzo que se remitió a la Comisión se detallan antecedentes de legislación comparada de Perú y Argentina respecto del Registro de deudores morosos, que es bastante similar a lo que se propone.

En cuanto a la confusión conceptual, precisó que se refieren al término utilizado, donde la comisión de actos de violencia intrafamiliar lo establece el artículo 5° de la Ley de violencia familiar, y la comisión del delito de maltrato habitual del artículo 14. Ambos, según el artículo 12 de la Ley de violencia intrafamiliar van al Registro de violencia intrafamiliar en la calidad que les corresponde. El texto propuesto hace la referencia al artículo 5° que se refiere a los actos de violencia intrafamiliar y no al delito de maltrato habitual a que se refiere el artículo 14 de la Ley de violencia familiar, haciendo

mención a un “delito de violencia intrafamiliar” que no existe, el término adecuado es delito de maltrato habitual, consagrado en el artículo 14.

El **diputado Rocafull (presidente)**, consultó por la posibilidad de refundir estos proyectos de ley con los boletines N°s 10.259-18, 10.450-18 y 10.451-18.

La **diputada Cariola** señaló que el acuerdo adoptado en la sesión anterior, habría sido el de refundir los proyectos de ley mencionados, expresando sorpresa por el hecho de que aún no haya ocurrido.

El **Abogado Secretario de la Comisión** explicó que el acuerdo de la última sesión fue que los integrantes de la Comisión revisaran los proyectos de ley vinculados con pensiones de alimentos, informando de ello a la Secretaría, para luego determinar la solicitud de fusión correspondiente.

El **diputado Naranjo** estimó que se debería respetar la idea matriz de los proyectos actualmente en discusión.

La **diputada Jiles** sugirió aprobar en general durante esta sesión el boletín N° 10.259-18, para luego refundirlo con los ya aprobados, ya que los boletines N° 10.450-18 y 10.451-18 responderían a otras ideas matrices.

La **diputada Jiles** reiteró la sugerencia de aprobar en general el boletín N° 10.259-18, para después refundirlo con los boletines N°s 11.738-18 y 12.244-18 ya aprobados en general.

El **diputado Saffirio** sugirió que la Secretaría de la Comisión determine los proyectos de ley que podrían ser fusionados, en razón de la naturaleza o materia que traten. Además, expresó dudas respecto al hecho de que el “mismo estado de tramitación”, requiera que los proyectos de ley a refundir se encuentren aprobados en general.

El **diputado Rocafull (presidente)**, estimó que se debería avanzar en los proyectos de ley que ya se encuentran en tramitación, sin perjuicio de analizar los otros vinculados con alimentos, para luego determinar la forma en que serán tramitados.

La **diputada Cariola** señaló no tener problema en avanzar con los dos proyectos de ley aprobados en general, pero recordó que pidió expresamente tres boletines específicos que serían compatibles con tal tramitación, los que sin embargo no estarían siendo considerados, situación que estimó criticable e injusta, pues se trata de un trabajo realizado junto a la ciudadanía que debe ser respetado.

La **diputada Jiles** reiteró la propuesta de aprobar en general los tres proyectos ya mencionados, y luego pedir la fusión con los ya aprobados en general. Sin perjuicio de lo anterior, destacó que sólo el boletín N° 11.738-18 y el boletín N° 10.450-18 serían refundibles, por compartir la idea matriz, lo que no se aplicaría al boletín N° 10.451-18.

El **diputado Sanhueza** propuso analizar los proyectos de ley señalados en la lista de 20 opciones acompañada por la Secretaría, determinando en la próxima sesión los que corresponda refundir o no.

El **diputado Naranjo** sugirió facultar a la Secretaría de la Comisión para que determine cuáles son los proyectos que podrían refundirse, aprobándolos en general y posteriormente fusionarlos.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, recordó que el diputado Leopoldo Pérez solicitó refundir el boletín N° 11.813-18, con los que ya se encuentran en tramitación, lo que también debería considerarse.

La **diputada Cariola** requirió volver al acuerdo original que sería tomar los proyectos de ley aprobados en general y refundirlos con los que aún no han sido aprobados de tal forma, sin perjuicio de unirlos con otros compatibles en razón de la idea matriz bajo estudio. Lo anterior, para evitar confusiones, proponiendo separar los alimentos vinculados con adultos mayores, de aquellos vinculados con niños y niñas.

El **diputado Rocafull (presidente)**, respecto de lo anteriormente analizado, propuso oficiar al Presidente de la Cámara de Diputados, con el objeto de solicitar que se sirva recabar el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para refundir los siguientes proyectos de ley: **1.- Boletín N° 10.259-18**, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias; **2.- Boletín N° 10.450-18,** que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia; **3.- Boletín N° 11.738-18**, que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública; **4.- Boletín N° 11.813-18**, que modifica la ley N°14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago; **5.- Boletín N° 12.182-18**, que modifica la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de apremios; **6.- Boletín N° 12.244-18**, que modifica la ley Nº 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en el sentido de hacer aplicables las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante; y **7.- Boletín N° 12.394-18**, que modifica la ley N° 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos.

- Así se acordó.

==========

La **Presidenta de la ONG Acción Mujer y Madre, señora Virginia Palma**, junto con agradecer la invitación destacó la importancia de participar en la discusión de estos proyectos de ley, ya que representa a muchas mujeres que se agruparon unidas por el factor común de la violencia sufrida, derivando finalmente en la conformación de esta organización civil, destinada a buscar respuestas para corregir la vulnerabilidad en que muchas mujeres se encuentran, considerando no sólo el aspecto legal, sino que también el factor emotivo.

Recordó la importancia de cambiar el paradigma cultural en virtud del cual se percibe a la pensión de alimentos como una especie de “limosna”, lo que a su vez torna complejo internalizar que se trata de un derecho de los hijos, como fenómeno transversal.

Sobre los proyectos de ley en concreto, valoró que se aborden en forma refundida, ya que todos están relacionados y son igualmente necesarios. Destacó especialmente el boletín N° 12.394-18, que busca establecer el no pago reiterado de alimentos como delito de maltrato habitual, ya que permitiría generar un desincentivo por el temor de afectar los antecedentes del deudor, siendo perfectamente justificable si se consideran las consecuencias negativas que este no pago genera en el alimentario, representado generalmente por la madre, equilibrando la situación actual, en que los demandados suelen recurrir a diferente medidas para evadir el pago. Así, el tiempo, desgaste emocional y prejuicio social que implica el cobro de las pensiones alimenticias debe tener respuesta, pues el daño que el incumplimiento genera, va más allá de lo económico, trascendiendo también a lo emocional.

Por todo lo anterior, insistió en que este problema afecta principalmente a las mujeres, de modo que las soluciones deben ser pensadas con perspectiva de género, aprovechando esta oportunidad para adoptar medidas que permitan combatir la violencia institucional, expresando confianza en que se obtenga un resultado favorable.

El **diputado Rocafull (presidente)**, agradeció la exposición, asegurando el compromiso de esta Comisión por buscar alternativas idóneas que permitan resolver este tipo de problemas endémicos de nuestro país que son de la mayor trascendencia.

La **diputada Cariola** agradeció la presencia de la ONG “Acción Mujer y Madre”, con la que ha trabajado desde largo tiempo en la búsqueda de alternativas que permitan mejorar la normativa aplicable para el cobro de alimentos, área en la que se requieren modificaciones legales que permitan

subsanar las falencias estructurales del actual sistema, esperando que estos proyectos de ley tengan la más pronta aprobación, además de que el Ejecutivo agilice la presentación del mensaje antes comentado. Por último, solicitó votar en general los proyectos de ley refundidos, para avanzar en la respectiva tramitación.

La **diputada Muñoz** consultó si al votar se acabarían las audiencias públicas, así como el efecto que ello tendría en relación con lo anunciado por el Ejecutivo.

El **diputado Rocafull (presidente)**, estimó que no corresponde paralizar la tramitación de los proyectos de ley actualmente discutidos, esperando a que se presente el referido Mensaje del Ejecutivo. Por tanto, llamó a proceder con la votación general de los proyectos de ley refundidos que aún no han sido aprobados.

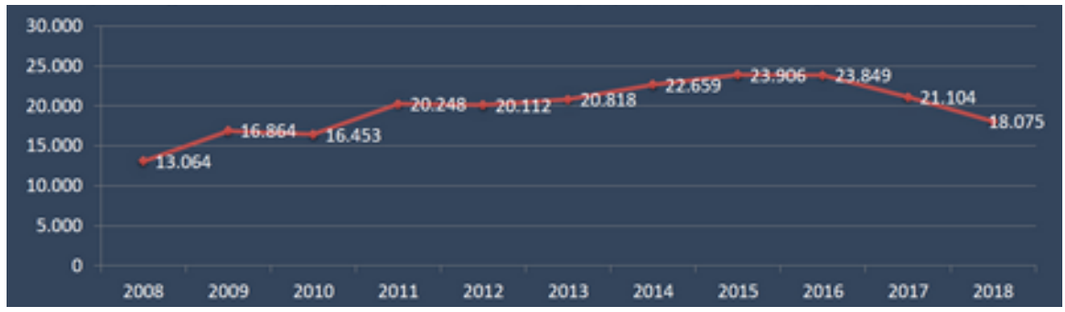
==========

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández**, valoró especialmente el interés con que se han abordado estos proyectos de ley, pues para el Gobierno efectivamente las pensiones alimenticias son un tema que se debe regular mejor, tanto por la delicadeza del mismo, como en razón de los antecedentes negativos observados en la práctica, siendo el resultado de una serie de falencias que hasta la fecha no han podido ser resueltas, derivando en un fracaso crónico del respectivo sistema. Por ende, manifestó que el Ejecutivo tiene gran interés por avanzar en esta área, para que las pensiones de alimentos se transformen en un derecho pleno y no una mera letra muerta, para lo cual se requiere de mayores esfuerzos legislativos. A continuación, expuso conforme a la siguiente presentación digital[64]:

1. Antecedentes.

- ✓ 60% de los demandados por pensiones alimenticias no paga (Poder Judicial).
- ✓ 1/5 condenados al pago de pensión incumple la obligación (Corporación de Asistencia Judicial).
- ✓ En promedio, 315 cumplen diariamente apremio por no pago de alimento (Gendarmería de Chile).
- ✓ Flujos de ingresos a reclusión por apremios condenados por pensión de alimentos (Gendarmería de Chile).

[64] **NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=166804&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION**



Antecedentes. Corporaciones de Asistencia Judicial. 2018

Casos ingresados a Sección Judicial en Materia de Familia	N° Casos Ingresados	Personas Ingresadas			
		Femenino	Masculino	Total	%
Alimentos	**35.148**	**24.605**	**10.399**	**35.004**	**30,6%**
Cumplimiento de Alimentos	5.225	4.434	726	5.160	4,5%
Cuidado Personal	6.951	4.845	2.049	6.894	6,0%
Régimen Comunicacional	7.613	4.083	3.482	7.565	6,6%
VIF	4.738	2.352	2.357	4.709	4,1%
Medidas de Protección	13.515	8.731	4.824	13.555	11,9%
Susceptibilidad de Adopción	260	172	88	260	0,2%
Adopción	399	222	131	353	0,3%
Filiación	5.474	4.226	1.221	5.447	4,8%
Divorcio	29.270	19.005	10.220	29.225	25,6%
Divorcio con Compensación	1.891	1.490	401	1.891	1,7%
Bien Familiar	369	277	93	370	0,3%
Acuerdo de Unión Civil	401	273	128	401	0,4%
Guardas	155	128	26	154	0,1%
Autorización salidad del país	977	887	95	982	0,9%
Otros Asuntos Voluntarios	380	291	88	379	0,3%
Causas Infraccionales	51	17	34	51	0,0%
Otros	1.817	1.302	513	1.815	1,6%
Total General	**114.634**	**77.340**	**36.875**	**114.215**	**100%**

Causas ingresadas a Tribunales en Materia de Familia	N° Causas Ingresadas al Tribunal	Personas Patrocinadas			
		Femenino	Masculino	Total	%
Alimentos	**32.776**	**22.976**	**9.771**	**32.747**	**28,7%**
Cumplimiento de Alimentos	5.068	4.316	715	5.031	4,4%
Cuidado Personal	6.620	4.670	1.935	6.605	5,8%
Régimen Comunicacional	7.118	3.922	3.197	7.119	6,2%
VIF	5.821	3.082	2.734	5.816	5,1%
Medidas de Protección	17.558	10.566	6.979	17.545	15,4%
Susceptibilidad de Adopción	278	192	56	248	0,2%
Adopción	331	228	104	332	0,3%
Filiación	5.188	3.996	1.186	5.182	4,5%
Divorcio	27.199	17.582	9.614	27.196	23,9%
Divorcio con Compensación	1.862	1.460	404	1.864	1,6%
Bien Familiar	342	262	81	343	0,3%
Acuerdo de Unión Civil	358	247	111	358	0,3%
Guardas	160	125	35	160	0,1%
Autorización salidad del país	963	865	94	959	0,8%
Otros Asuntos Voluntarios	397	297	102	399	0,4%
Causas Infraccionales	90	25	64	89	0,1%
Otros	1.955	1.373	562	1.935	1,7%
Total General	**114.084**	**76.184**	**37.744**	**113.928**	**100%**

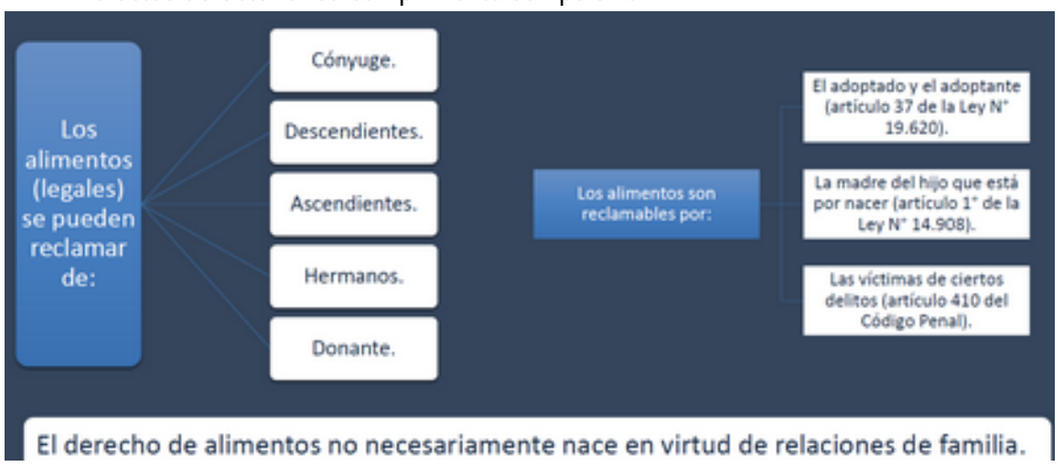
Causas terminadas en Materia Familia	Causas Terminadas					
	Favorable	Avenimiento	Desfavorables	Canceladas	Término por orden del tribunal	Total de causas Terminadas
Alimentos	**11.830**	**14.126**	**4.808**	**4.516**	**458**	**35.738**
Cumplimiento de Alimentos	1.763	892	182	1.438	40	4.315
Cuidado Personal	2.743	1.869	791	1.130	201	6.734
Régimen Comunicacional	2.036	3.298	1.236	1.228	142	7.940
VIF	2.678	676	792	1.115	355	5.616
Medidas de Protección	11.624	2.747	997	812	1.178	17.358
Susceptibilidad de Adopción	176	2	41	30	3	252
Adopción	366	36	58	63	13	536
Filiación	3.956	157	452	1.087	139	5.791
Divorcio	25.629	438	738	2.338	373	29.516
Divorcio con Compensación	1.531	113	117	236	13	2.010
Bien Familiar	215	41	28	80	6	370
Acuerdo de Unión Civil	260	54	47	54	4	419
Guardas	150	5	3	29	3	190
Autorización salidad del país	673	111	42	184	18	1.028
Otros Asuntos Voluntarios	337	42	11	30	2	422
Causas Infraccionales	93	1	1	23	1	119
Otros	1.702	106	139	267	60	2.274
Total General	**67.762**	**24.714**	**10.483**	**14.660**	**3.009**	**120.628**

	N° de personas patrocinadas según resultado judicial					
	Sentencia Favorable y Avenimiento			Desfavorables, canceladas, abandonadas, desistidas, revocadas y terminadas por orden del tribunal.		
	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total
Alimentos	**17.600**	**8.236**	**25.836**	**6.867**	**2.860**	**9.727**
Cumplimiento de Alimentos	2.252	404	2.656	1.414	245	1.659
Cuidado Personal	3.257	1.349	4.606	1.458	664	2.122
Régimen Comunicacional	2.937	2.369	5.306	1.336	1.270	2.606
VIF	1.611	1.751	3.362	1.327	928	2.255
Medidas de Protección	8.719	5.684	14.403	1.790	1.211	3.001
Susceptibilidad de Adopción	128	47	175	50	25	75
Adopción	256	148	404	97	39	136
Filiación	3.102	985	4.087	1.226	364	1.590
Divorcio	16.736	9.292	26.028	2.179	1.240	3.419
Divorcio con Compensación	1.268	377	1.645	310	57	367
Bien Familiar	193	64	257	85	29	114
Acuerdo de Unión Civil	223	91	314	65	40	105
Guardas	122	33	155	23	12	35
Autorización salida del país	694	82	776	219	27	246
Otros Asuntos Voluntarios	288	95	383	28	15	43
Causas Infraccionales	17	76	93	13	12	25
Otros	1.251	550	1.801	321	147	468
Total General	60.654	31.633	92.287	18.808	9.185	27.993

2. Introducción.

- **<u>Concepto de derecho de alimentos</u>:** Aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, debiendo cubrir, a lo menos, el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y aprendizaje de una profesión u oficio (René Ramos Pazos).
- Los alimentos pueden ser legales o voluntarios. Los primeros nacen en virtud de la ley, mientras que los segundos en razón de una manifestación de voluntad.
- Reglado principalmente en el Título XVIII del Libro I del Código Civil (artículos 321 a 337) y en la Ley N° 14.908, que regula el abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias.
- Los alimentos constituyen derechos personales o créditos (artículo 578 del Código Civil), razón por la cual, en caso de incumplimiento, se puede agredir el patrimonio del obligado, en virtud del derecho de

garantía general consagrado en el artículo 2465 del Código Civil, a efectos de obtener su cumplimiento compulsivo.



Sobre todo lo expuesto, destacó especialmente que las pensiones de alimentos buscan cubrir las necesidades básicas, cuyas causales se establecen en la ley, facultando su exigencia coercitiva. En tal contexto, estimó relevante definir los ejes principales perseguidos, que apuntarán en dos direcciones, ya sea en busca de un efecto disuasivo para el deudor, persiguiendo al que no cumpla, ya sea en pos de asegurar el pago efectivo de la pensión de alimentos. Por tanto, al evaluar las distintas alternativas posibles, se deben sopesar los efectos sobre el cumplimiento mismo, ya que por ejemplo, si se aplica la sanción de no renovar la licencia de conducir a un deudor que se desempeña como conductor profesional, ello habrá de generar como consecuencia que dicho deudor no pueda trabajar y, por ende pagar. En el mismo sentido, advirtió que muchas veces las mociones parecieran estar centradas en la primera etapa, sin considerar la segunda vía, lo que debe equilibrarse, para que las medidas sean fuertes, pero no incidan en el cumplimiento de las obligaciones.

Enfatizó además la necesidad de sistematizar el trabajo desarrollado en las distintas iniciativas legales bajo estudio, para lo cual sería sustancial contar con la opinión de abogados y otros especialistas en materia de alimentos, en favor de determinar la mejor forma de proceder, revisando los potenciales efectos de las medidas adoptadas hasta el momento, junto con evaluar los resultados de los distintos instrumentos implementados, que en términos amplios no han sido los más convenientes.

Por lo tanto, reiteró que el objeto de los proyectos refundidos constituye un tema sumamente relevante que está siendo trabajado por el Gobierno, con miras a presentar un mensaje que lo aborde integralmente, lo

que espera ocurra a la brevedad posible para su más pronta discusión parlamentaria.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, coincidió en la relevancia de abordar el tema de las pensiones alimenticias, pues si bien ha tenido modificaciones legales de distinto rango, claramente no han sido suficientes, lo que a su vez explica la amplia cantidad de mociones presentadas al respecto, entre las cuales los 7 proyectos en tabla son sólo una muestra. En tal sentido, recordó que la ley N° 14.908 ha sido objeto de múltiples modificaciones a lo largo de los años, con el objeto de corregir aspectos deficientes de la misma (por ejemplo, incorporando la posibilidad de retener la deuda de la devolución de impuestos, no renovar la licencia de conducir del deudor, prescindir de su autorización para que los hijos salgan del país, entre otros), lo que sin embargo no ha sido efectivo. Lo anterior, fue expuesto conforme a una presentación digital[65]:

“Mociones objeto de la presente sesión:

• Proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias (Boletín N° 10.259-18).

• Proyecto de ley que modifica el Código Civil y la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de cobro y ejecución de deudas por pensión alimenticia (Boletín N° 10.450-18).

• Proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública (Boletín N° 11.738-18).

• Proyecto de ley que modifica la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para aumentar las sanciones al alimentante que incumple su obligación de pago (Boletín N° 11.813-18).

• Proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en materia de apremios (Boletín N° 12.182-18).

• Proyecto de ley que modifica la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar como maltrato habitual el incumplimiento reiterado en el pago de alimentos (Boletín N° 12.394-18).

• Proyecto de ley que modifica la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en el sentido de hacer aplicables

[65] **NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=166804&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION**

las medidas de apremio para el cobro de pensiones impagas, cualquiera sea la edad del alimentante (Boletín N° 12.244-18).

Modificaciones legales

En 1962 se promulgó la Ley Nº 14.908, que fijó el texto definitivo y refundido de la Ley Nº 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Dicha normativa ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de los años. Dentro de las más destacables, se pueden mencionar:

1.- La Ley Nº 15.632, de 1964, ampliando el arresto hasta por 30 días.

2.- La Ley Nº 17.814, de 1972, estableció el sistema de reajuste de las pensiones alimenticias, cuando no eran fijadas en un porcentaje del sueldo del alimentante o en sueldos vitales.

3.- La Ley Nº 19.693, de 2000, respecto del requerimiento de pago, permitió que éste se notificara por cédula –antes solo personalmente- y con respecto a la modalidad de pago por retención, sustituyó la notificación vigente al tercero –por cédula- por la de carta certificada.

4.- La Ley Nº 19.741, de 2001, introdujo algunas modificaciones de importancia:

a) Obligación del tribunal de otorgar alimentos provisorios desde que se ofrezca fundamento plausible.

b) Acceso provisional a solicitud de aumento, rebaja o cese cuando estime existen antecedentes suficientes.

c) Presunción en contra del demandado, quien debe probar que no tiene ingresos para el pago.

5.- La Ley Nº 20.152, de 2007, introdujo las siguientes modificaciones:

a) Precisó el momento desde cuándo se pueden conceder los alimentos provisorios

b) El demandado debe probar sus ingresos y patrimonio.

c) Se sanciona el ocultamiento de las fuentes de ingresos del demandado y al tercero que colabore con el ocultamiento de su paradero para impedir su notificación o cumplimiento de alguna medida de apremio.

d) Se permite la retención de la devolución del impuesto a la renta; suspensión la licencia de conducir y prescindencia de la autorización del padre que no ha pagado los alimentos, para autorizar, por un tiempo determinado, la salida del país de hijos/as menores de edad.

e) El demandado debe informar todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios. Se multará su incumplimiento.

f) Se contempla sanción de multa contra empleadores que no retengan las indemnizaciones legales.

Otra normativa relevante sobre la materia, es la contenida en la **Ley N° 20.680, de 2013**, que modificó las reglas de atribución de cuidado personal y patria potestad a efectos de establecer la corresponsabilidad parental y reglas de adjudicación del mencionado cuidado.

Con esto se pretende asegurar que cuando se tiene un hijo/a, la responsabilidad por su cuidado es compartida por ambos padres y, por tanto, si hay un quiebre entre ellos, eso no exime al padre de la responsabilidad con ese hijo/a.

Análisis de las iniciativas:

- Tienen por finalidad el dar solución a sensibles falencias que existirían en los mecanismos actuales de cumplimiento de pensiones de alimentos.
- Para ello, pueden agruparse las medidas propuestas en dos categorías, según los objetivos perseguidos:
 - ✓ **Disuasión del deudor:** Tienden a establecer perniciosas consecuencias contra el incumplidor, estatuyéndose éstas como importantes elementos disuasivos, tendientes a que el alimentario no se vea “tentado” a no cumplir, empero no permiten perseguir directamente el pago de la deuda. Ejemplos: arrestos, suspensión de licencia de conducir, arraigo nacional, etc.
 - ✓ **Obtención del pago del crédito:** Tienden a la satisfacción directa de la deuda por parte del alimentario. Ejemplos: los procedimientos de ejecución, la retención de remuneración, retención de devolución de impuestos, etc.
- Si bien los mecanismos disuasivos son una alternativa a considerar, no es menos cierto que su instauración en el ordenamiento jurídico nacional pudiere presentar una serie de externalidades no deseadas una vez en ejecución.
- **Presupuesto indispensable para lograr la efectividad del pago**: Debe existir un patrimonio que permita al alimentario **pagar, o bien, sacar a remate los bienes que conforman dicho patrimonio** (en virtud del derecho de garantía general).
- Algunas medidas disuasivas propuestas:

- ✓ Imposibilidad de acceso al crédito
- ✓ Información pública para efectos de contratación
- ✓ Retención y remate de mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas
- ✓ Prohibición de obtención de licencia de conducir o de renovación
- ✓ Consideración del no pago como delito de maltrato habitual

Las reformas sobre la materia deben procurar el perfeccionamiento de las herramientas tendientes a la obtención del pago **íntegro, completo y suficiente de la deuda alimenticia**.

Otras Consideraciones:

- ❑ **Finalidad de Nóminas o Registros:**
 - Sanción pública
 - Inhabilitaciones especiales
 - Información patrimonial para el alimentario
- ❑ **Regulación de Registros:**

Función, alcances, accesos, organismo encargado, instituciones involucradas (especialmente aquellas gestoras del tratamiento de datos), información a contemplar, certificaciones e impacto financiero

- ❑ **Imprescriptibilidad:**

Naturaleza jurídica, tracto sucesivo, irrenunciabilidad

- ❑ **Eliminación de la edad como causal de eliminación**
 - Reconversión a enfermedad
 - Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015 (CDPM). Promoción de medidas alternativas a la privación de libertad.

Ejes de la propuesta:



”.

Sobre lo expuesto, resaltó particularmente que, al analizar las distintas alternativas de estas mociones en comento, es posible distinguir entre las medidas disuasorias para evitar el no pago de las pensiones alimenticias, de aquellas que apuntan directamente a que en caso de incumplimiento se asegure el pago de las pensiones, cuestiones que pueden ser complementarias o contradictorias, según cómo se enfoquen. De esta forma, en las mociones analizadas es posible observar conflictos de tal tipo, lo que requiere ser considerado para preservar el objetivo último perseguido, esto es, garantizar el pago de las pensiones. Tratándose de la creación de registros de deudores, destacó la relevancia de establecer claramente sus alcances, funcionamiento y mecanismos de acceso a la información en ellos consignada. En el caso de la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad planteadas, se podría tornar ilusorio su cumplimiento práctico, lo que también se debe estudiar. Y la propuesta de eliminar la edad para hacer ejecutable el arresto como medida de apremio, es un tema que deberá igualmente analizarse con los datos fácticos disponibles, así como a la luz de lo que establece la Convención de los Derechos de las Personas Mayores.

Sin perjuicio de lo anterior, es ya evidente que el problema no se resuelve con modificaciones menores, ya que nuestro actual sistema se pensiones alimenticias adolece de serios problemas que requieren de una solución integral que considere al menos los siguientes cinco ejes:

1° Robustecer mecanismos de cobro de alimentos, en contextos de relaciones de familia, de manera tal de prevenir el incumplimiento (retenciones, cauciones).

2° Establecer inhabilitaciones especiales en caso de morosidad.

3° Configurar sistemas de ejecución especiales, de carácter breve y que respondan al carácter urgente del pago de la obligación.

4° Reforzar la operatividad de actuales herramientas contempladas en la ley, con el propósito de dotarlas mayor eficacia.

5° Regular medios de coordinación entre los organismos intervinientes en la fase de cumplimiento, a fin de evitar dilaciones y trámites innecesarios.

La **diputada Castillo** señaló que dentro de las pensiones alimenticias reguladas, habría dos grandes grupos, uno conformado por quienes que no pagan a causa de simple desidia, y otro por aquellos que no pagan como una forma de violencia económica hacia la mujer, que generalmente es la demandante en representación de los hijos. De esta forma, es en el primer grupo donde se deberían estudiar las medidas para

castigar al incumplidor, mientras que en el segundo se incluirían alternativas como la del boletín N° 12.394-18, sin perjuicio de revisar si corresponde o no constituir el incumplimiento como un delito de maltrato habitual, aunque ciertamente se trate de un acto de violencia. Por otra parte, sugirió evaluar la posibilidad de consagrar una pensión subsidiaria estatal, transformando al padre o madre que incumple con los alimentos en un deudor del Estado, ya que lo más relevante es garantizar que los niños y niñas accedan a los recursos que necesitan para su mantenimiento. En cuanto a la propuesta que establecería dificultades para acceder al crédito, habría que analizar mejor sus efectos. Y finalmente, resaltó la importancia de establecer inhabilitaciones.

El **diputado Sanhueza** valoró la presencia del ministro en la discusión de estos proyectos de ley tan relevantes. Compartió la idea de establecer un fondo que permita el pago de las pensiones alimenticias subsidiariamente, ya que esto permitiría cubrir los casos de quienes no pagan por imposibilidad real y no mera desidia. Así también, recordó las diferencias de criterio que existen en los propios Tribunales de Familia, lo que igualmente se debería corregir. Sin embargo, estimó que lo ideal sería abordar el asunto integralmente, con la participación activa del Ejecutivo, de modo que el mensaje que se presentará en dicha línea será de gran relevancia.

La **diputada Cariola** agradeció la presencia del ministro en esta sesión, así como el anuncio de presentar un futuro proyecto de ley sobre alimentos, aunque recalcó que ha sido esta Comisión la que ha decidido abordar tan trascendental asunto, adelantándose al Ejecutivo, dando muestra de que el Parlamento también puede generar respuestas legislativas. En términos generales, resaltó la necesidad de ampliar y profundizar el debate, pues este problema afecta principalmente a las mujeres, como una forma frecuente de violencia económica; en lo que se refiere a la imprescriptibilidad, aclaró que en la práctica ello no es real, pues se sujeta a las reglas generales de cualquier crédito, cuestión que debería ser corregida, estableciendo que los alimentos se deban desde la separación de los padres o desde el reconocimiento de la paternidad y no desde la presentación de la demanda, incluyendo también la obligación de pagar los gastos asociados al nacimiento; el incumplimiento también debería generar la posibilidad de incluir tal hecho en el certificado del deudor; los pagos parciales no tendrían que ser inferiores al 50 por ciento de lo adeudado; y los funcionarios de aduanas deberían tener la facultad de arrestar al incumplidor y retener sus mercancías. Todas las anteriores son sólo algunas de las medidas que se podrían implementar, si realmente se pretende proteger a los niños y niñas de nuestro país.

El **diputado Romero** expresó estar muy preocupado al abordar esta materia, pues estimó que el padre que no cumple la pensión está cometiendo un delito, mediante el cual no sólo agrede a los hijos, sino que también a la mujer. Por ello, lamentó que no se establezcan sanciones reales para los incumplidores, criticando las observaciones hechas por el ministro, al señalar por ejemplo los efectos negativos de retener la licencia de conducir del deudor. Así, lamentó que se esté legislando de manera tan poco efectiva, sin la severidad necesaria, llamando a que se reconsidere tal postura y se opte por incluir sanciones más drásticas que permitan castigar al delincuente que está dañando a sus propios hijos.

La **diputada Muñoz** valoró el anuncio del Gobierno, así como la iniciativa de los parlamentarios, consultando la fecha en que se presentaría dicho mensaje relacionado con pensiones alimenticias. En cuanto al registro de los deudores, estimó que se trata de un elemento muy beneficioso que se debería implementar.

El **diputado Rocafull (presidente)**, recordó que frecuentemente se considera sólo el aspecto económico y no el vinculado con la crianza misma de los hijos, cuestión relevante para entender que esta no es una deuda cualquiera, sino que es algo mucho más trascendente, sentido con el cual se debe regularizar. Valoró que el Ejecutivo ofrezca un proyecto de ley en tal sentido, lo que refleja que existe una misma perspectiva. Por ende, solicitó la mayor colaboración para obtener el mejor resultado posible.

La **diputada Marzán** lamentó la gran cantidad de mujeres que normalizan el hecho de que los padres de sus hijos no paguen las pensiones alimenticias, cuestión que debe ser corregida, entendiendo que la crianza no admite excusas y son las mujeres las que tienen que rebuscar distintas alternativas para cubrir los gastos asociados, mientras que los hombres parecieran estar sujetos a una injusta protección o consideración por cualquier eventual perjuicio que se les genere en caso de aplicar sanciones por el no pago. Asimismo, destacó el mal trato que se les da a las mujeres en los propios tribunales, situación que igualmente debe ser considerada en cualquier reforma legal.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** declaró compartir las observaciones planteadas por los integrantes de la Comisión, pues este tipo de irresponsabilidades paternales generan mucha vergüenza y tristeza, al ser la norma general, salvo en el caso de la ley sobre corresponsabilidad parental que marca un cambio en la tradición cultural negativa hasta el momento impera, donde las mujeres se han llevado el mayor peso. Al diputado Romero le aclaró que las observaciones formuladas en cuanto a los efectos de las sanciones, deben ser consideradas para que se

cumpla el pago efectivamente, pero no con el fin de proteger al deudor. Reiteró que se continuará trabajando en el proyecto de ley integral que el Ejecutivo está preparando, el que espera se presente en junio de este año, aun cuando no podría comprometerse a una fecha específica, ya que se requiere contar con todos los antecedentes necesarios que permitan un buen resultado.

Puestos en votación general, los boletines N°s 10.259-18, 10.450-18, 11.813-18, 12.182-18 y 12.394-18, fueron aprobados por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo. Marzán y Muñoz, y los diputados Rocafull, Romero (en reemplazo del diputado Urruticoechea), y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

La **diputada Castillo** propuso oficiar a la Asociación Nacional de Magistrados y a la Biblioteca del Congreso Nacional, con el objeto de solicitar que remitan un informe con la opinión sobre los proyectos de ley aprobados en esta sesión.

El **abogado secretario de la Comisión** recordó que tanto la BCN como la Asociación Nacional de Magistrados, ya enviaron comentarios sobre los boletines N°s 11.738-18 y 12.244-18, aprobados en general durante la sesión N° 43, de fecha 13 de marzo de 2019.

La **diputada Cariola** insistió en que se debería complementar el informe ya enviado, incluyendo ahora los cinco proyectos refundidos aprobados en esta sesión. Además, recordó que incluso después de la aprobación general, es posible invitar a expertos para profundizar algún punto específico de los proyectos de ley.

El **diputado Rocafull (presidente)**, sugirió fijar el 17 de abril como plazo para presentar las indicaciones, iniciando la votación particular el 24 de abril.

La **diputada Cariola** insistió en que se debería iniciar la discusión particular el miércoles 17 de abril, pues las indicaciones se pueden presentar incluso durante la discusión misma.

La **diputada Muñoz** estimó que se debería dar mayor flexibilidad, para que no se vote todo el mismo 17 de abril.

El **diputado Rocafull (presidente)**, recordó que la discusión particular es muy larga, por lo que se debería partir el 17, fijando dicho día como plazo para presentar indicaciones.

El **diputado Sanhueza** consideró que se debería cerrar el plazo el 17 de abril, pero sin votar en la misma fecha, para tener tiempo de leer los insumos correspondientes.

El **diputado Rocafull (presidente)**, propuso fijar el próximo miércoles 17 de abril de 2019, como plazo máximo para presentar indicaciones respecto de los proyectos de ley refundidos, boletines N°s 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 y 12.394-18.

- Así se acordó.

El **diputado Rocafull (presidente)**, señaló que se han recibido indicaciones incluso durante esta sesión, de modo que no ha sido posible confeccionar un comparado. Sin embargo, considerando que se trata de siete proyectos de ley refundidos sería conveniente formar una subcomisión con los asesores legislativos de los integrantes de la Comisión, para que trabajen en la unificación de los textos propuestos por cada boletín, con el objeto de facilitar la tramitación[66].

El **diputado Naranjo** apoyó la sugerencia, pues de lo contrario se dificultará demasiado la discusión y votación, estimando que incluso sería recomendable la división de las materias en dos subcomisiones.

La **diputada Castillo** estuvo a favor de la propuesta, sugiriendo también invitar al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, para que asista nuevamente, con el fin de informar si el Ejecutivo patrocinará la idea de crear un registro de deudores.

El **diputado Sanhueza** destacó que se trata de siete proyectos de ley refundidos, de modo que se podrían dividir en dos o tres proyectos distintos.

El **diputado Naranjo** estimó que al abordar materias diferentes, se deberían discutir separadamente.

El **diputado Cruz-Coke** recordó que el Ejecutivo ya está trabajando en un proyecto general referido a las pensiones de alimentos, de forma tal que podría resultar conveniente esperar a que se presente dicho mensaje, por razones de eficiencia.

El **diputado Rocafull (presidente)**, precisó que se ha optado por refundir estos siete proyectos de ley, sin perjuicio de lo que realizará el Ejecutivo en la materia, correspondiendo continuar con la tramitación ya iniciada.

66 ? **Sesión N° 47, celebrada el 17 de abril de 2019.**

El **abogado secretario de la Comisión** aclaró que el comparado se dividió en dos partes por motivos prácticos, al no poder disponer claramente las ocho columnas respectivas en una sola página. Sin embargo, no se podrían tratar separadamente, ya que los boletines fueron refundidos, siendo lo más recomendable aunarlos en un solo texto.

El **diputado Naranjo** insistió en que se podría trabajar por separado los proyectos de ley refundidos, por referirse a materias distintas, sin perjuicio de aprobar un solo texto final. En cuanto al anuncio del Ejecutivo, estimó curioso que ello surja precisamente después de que esta Comisión ha decidido abordar las pensiones alimenticias, descartando la pertinencia de atrasar la tramitación de los boletines en discusión a la espera del respectivo mensaje.

El **diputado Rocafull (presidente)**, reiteró la propuesta de que los asesores legislativos trabajen en la elaboración de un texto unificado, para iniciar la tramitación particular durante la primera semana de mayo.

El **diputado Naranjo** sugirió establecer fecha inmediatamente para que los asesores se reúnan con tal objeto.

La **diputada Muñoz** consultó si podrían participar los asesores de otros parlamentarios.

El **diputado Sanhueza** propuso que la reunión se celebre el próximo lunes.

El **diputado Rocafull (presidente)**, coincidió en tal idea, sugiriendo afinar los detalles posteriormente.

==========

El **diputado Rocafull (presidente)**, sugirió escuchar a su asesor legislativo, para que explique la propuesta de texto único[67].

El **asesor legislativo, señor Fernando García**, recordó que la Comisión facultó a los asesores para elaborar un solo texto que aúne los proyectos de ley refundidos, facilitando así la presentación de indicaciones y respectiva tramitación. Sobre lo anterior, explicó las principales ideas recogidas en el texto único, transcribiendo las normas compatibles entre sí y las que no lo eran, siendo recogidas en una redacción consensuada que aborda los principales puntos. Destacó dos prevenciones referidas a la creación del registro de deudores, para lo cual se requiere el patrocinio del Ejecutivo, por la eventual incidencia en el presupuesto de algún servicio por definir; asimismo, señaló que se debería acordar este texto como el nuevo

[67] **Sesión N° 50, celebrada el 29 de mayo de 2019.**

texto originario, que reemplazaría a los anteriores, de forma tal que se puedan presentar indicaciones sobre el mismo.

La **asesora legislativa, señora Karina Uribe**, se refirió al registro de deudores, respecto del cual se consideraron las distintas mociones, aunque señaló que ha existido discrepancia en la cantidad de incumplimientos que llevarían a caer en el registro de deudores, donde la propuesta es que se trate de dos o más cuotas vencidas, como alternativa intermedia. Respecto del plazo para impugnar, se debería limitar con el objeto de no dilatar la discusión. En cuanto al proyecto que sugiere considerar el incumplimiento de las pensiones de alimentos como una causal de VIF, modificando la norma respectiva en este punto, se propone una nueva redacción que agregue un nuevo inciso final al artículo 5° de la ley respectiva, en la medida que se trate del incumplimiento de dos o más cuotas sucesivas, sin remitir los antecedentes al juez penal, sino que sea el juez de familia el que envíe los datos para el registro.

El **diputado Rocafull (presidente)**, agradeció el destacado trabajo de los asesores, proponiendo acoger este texto único de reemplazo, que requiere ser aprobado en esta Comisión como indicación sustitutiva.

El **abogado secretario de la Comisión** explicó que las indicaciones sustitutivas no están reguladas en el Reglamento, de modo que se debió consultar al Secretario General de la Cámara de Diputados para explicar el sentido de éstas, cuya respuesta se obtuvo mediante el oficio de fecha 23 de octubre de 2018. En consecuencia, si esta propuesta se aprueba en reemplazo del texto original, todo lo anterior quedará sin efecto, de modo que las indicaciones deberán presentarse al texto de reemplazo.

El **diputado Naranjo** coincidió en lo explicado, en la medida que se respete la autoría de cada moción individualmente considerada.

El **diputado Rocafull (presidente)**, propuso aprobar la propuesta de texto único en reemplazo de las mociones refundidas, ya aprobadas en general.

El **abogado Secretario de la Comisión** recordó que se requiere la unanimidad.

La **diputada Cariola** preguntó si al acoger el texto de reemplazo, se excluirían autores, por el límite de 10 patrocinantes.

El **abogado secretario de la Comisión** señaló que en el informe se consignará la autoría de todas las mociones.

Propuesta texto único de los boletines refundidos que modifican normativa relacionada al pago de la pensión de alimentos y sus sanciones asociadas (Boletines Nº 12.394-18; 11.813-18; 10.450-18; 12.182-18; 11.738; 10.259-18, y 12.244-18).

Introducción.- En sesión del 17 de abril del 2019, la Comisión de Familia y Adulto Mayor encargó a los asesores de los diputados miembros de la misma trabajar conjuntamente en la redacción de un texto que reúna en un solo proyecto las ideas matrices de los 7 boletines refundidos.

El cuerpo de la propuesta se divide en cuatro artículos que modifican a su vez cuatro leyes, a saber: Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; Código Civil; Ley de Violencia Intrafamiliar y la denominada Ley de Quiebra de Personas Naturales.

La idea matriz de todos los boletines es el aumento en las sanciones aparejadas al incumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos.

En detalle, el proyecto propone:

1. Crear un Registro Nacional de Deudores de Alimentos de carácter público.
2. Tipificar el no pago de los alimentos como delito de violencia intrafamiliar.
3. Mejorar el sistema de retención de sueldos y embargos.
4. Simplificar el procedimiento de autorización judicial para salir del país en los casos de menores cuyos padres no han pagado la pensión.
5. Transformar en créditos de primera clase las deudas por concepto de pensión alimenticia.
6. Modificar la Ley de Quiebra para dejar subsistente las deudas por concepto de alimentos que no se alcancen a pagar durante la liquidación de los bienes del deudor.
7. Aumentar las exigencias de las causales que permiten al deudor excusarse de cumplir con los apremios de arresto nocturno o cárcel.
8. Declarar imprescriptible las pensiones de alimentos.

Texto de la indicacion sustitutiva

Introdúcense las siguiente modificaciones a la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias; a la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar; al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado del Código Civil; a la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, y a la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil.

Artículo 1º: modifíquese la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias en el siguiente sentido:

1) En su artículo 8º, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Incorpórese en su inciso primero, luego del punto aparte (.), que ahora pasará a ser punto seguido, la siguiente expresión: "Se podrá retener asimismo la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones de alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior.

b) Para agregar en su inciso primero, luego de la frase "por un trabajador dependiente" la siguiente expresión: "o independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios".

c) Para agregar en su inciso primero, luego de la frase "retención por parte del empleador" la siguiente expresión: ", o contratista".

2) Al artículo 11, inciso 4º, para eliminar la frase "tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,", y para agregar luego de la frase "empleador" la palabra "o contratista".

3) Al artículo 12, para incorporar en su inciso segundo, luego del punto aparte, la siguiente oración: "Dentro de estas excepciones se considerará el tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentarte aún cuando éste último no detente formalmente su cuidado personal y la excepción de prescripción de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil".

4) Al artículo 13, para agregar el siguiente inciso final, nuevo: "Excepcionalmente, y por motivos fundados de insolvencia económica, enfermedad, invalidez u otra circunstancia extraordinaria que impida el cumplimiento de lo adeudado o lo transforme en extremadamente gravoso, el

juez con el objeto de formarse convicción citará, a más tardar dentro de quinto día, a una audiencia especial, a la que concurrirán las partes con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella lo planteado".

5) Al artículo 14, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, entre las frase "hasta por quince días" y hasta antes del punto seguido, la siguiente expresión: "y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar".

b) Agrégase en el inciso sexto del artículo 14, luego del punto final, la siguiente oración "Para el cumplimiento de esta disposición, el personal de aduanas estará facultado para proceder de conformidad al artículo 24, número 4, de la Ley Orgánica de Aduanas, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda".

c) Agrégase un nuevo inciso séptimo, pasando el actual a ser el octavo, del siguiente tenor: El juez no dará su aprobación al acuerdo de pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor inferior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión alimenticia, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3° de la presente ley.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "La edad del deudor no podrá ser considerada, de por sí, como una circunstancia extraordinaria de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior, salvo que el alimentarte exhiba, al momento de su detención, un certificado médico de no más de treinta días de antigüedad, contados desde la fecha de su emisión, que acredite la existencia de enfermedad o condición de salud que expresamente indique que el cumplimiento de dicho apremio ponga en riesgo su vida".

6) Al artículo 16, para modificarlo en los siguientes sentidos:

a) En el inciso primero del artículo 16, intercálase entre los términos "a petición de parte" y "las siguientes", la expresión "o de oficio".

b) En el artículo 16, numeral 2, agréguese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero: “No obstante lo anterior, si se prorrogare tres veces el plazo de suspensión sin que se dé cumplimiento al pago de los alimentos, el juez de oficio ordenará suspender la licencia de conducir por un plazo de un año. Concluido dicho término, sin que se acredite el pago de los alimentos adeudados, el juez impedirá la obtención o la renovación de la licencia de conducir por dos años, y así sucesivamente. Para dejar sin efecto los apremios descritos en éste numeral, el alimentan deberá acreditar ante el Tribunal competente el pago de la totalidad de lo adeudado”.

7) Al artículo 19, numeral 3, para sustituirlo por el siguiente: “Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En cuyo caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la Ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los tramites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho”.

8) Agréguese los siguientes artículos 21 a 28 nuevos:

Artículo 21.- Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Se creará un registro público denominado Registro Nacional de Deudores de Alimentos, en el que se anotarán los alimentantes que adeudaren, total o parcialmente, dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario.

Artículo 22.- Supuesto y procedimiento. Habiéndose verificado en el procedimiento de cumplimiento de alimentos respectivo, que el alimentante se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones alimentarias, el juez procederá a apercibir al alimentante en orden a que, si no paga o no da garantías suficientes en un plazo de cinco días hábiles, será agregado como moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin que constare que se hubiere enterado la totalidad de la deuda, o que se hubiere calificado de suficiente la garantía, el juez procederá, sin más trámite, a ordenar la anotación del moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Artículo 23. Orden de informar y retención de oficio. En la misma resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el juez deberá oficiar a los órganos correspondientes a fin de que remitan toda la información laboral, comercial y financiera del deudor alimentario.

Dichos órganos informarán si es que el deudor alimentario:

a) Tiene un contrato de trabajo vigente;

b) Se encuentra prestando servicios o realizando actividades sujetas a la obligación de emitir de boletas de honorarios o facturas;

c) Tuviere empleador enterando cotizaciones de cualquier tipo en favor del alimentante moroso;

d) Tiene cuenta bancaria o producto bancario -cualquiera sea su denominación- en el cual el alimentante mantenga fondos susceptibles de embargo.

Los mencionados órganos, a fin de cumplir con la entrega de información señalada en el inciso precedente, deberán implementar sistemas informáticos capaces de procesar dichos antecedentes oportunamente y sin mayor dilación.

Si es que, como consecuencia de la información proporcionada a que se refiere este artículo, se detectare que el alimentante tuviere fondos susceptibles de ser embargados, el juez, de oficio, deberá ordenar al empleador, al banco, o al órgano competente retener la suma de dinero adeudada y proceder en conformidad al artículo 511 del Código de Procedimiento.

Artículo 24.- Límites de la retención.En caso de que la suma adeudada por el alimentante superare el 50 por ciento de las remuneraciuones, honorarios o valor de los servcios que éste percibe, la

retención alcanzará hasta la concurrencia de dicho monto. La limitación anterior no se aplicará tratándose de cuentas bancarias o productos bancarios, cualquiera sea su denominación, en el cual el alimentante moroso tuviere fondos susceptibles de ser embargados.

Artículo 25.- Contenido del Registro. El Registro contendrá la siguiente información:

a) El nombre completo de la persona deudora de alimentos y su cédula nacional de identidad. Si se tratare de un extranjero, se indicará su cédula de identidad para extranjeros, si la tuviere, o el número de su pasaporte y la nacionalidad del mismo.

b) La identificación del tribunal que dictó la respectiva orden de inscripción, con indicación del nombre del juez que la hubiere decretado.

c) La identificación de la causa en que se despachó la orden de inscripción.

d) La fecha en que se decretó la orden de inscripción.

e) El señalamiento del monto al cual asciende la deuda del alimentante.

f) La fecha desde la cual el alimentante se encuentra en mora del pago de su obligación alimenticia.

Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la letra e) precedente, el tribunal respectivo deberá informar, por medios electrónicos, al órgano competente, de toda variación que sufra el monto de la deuda del alimentante moroso, cada vez que se efectúe una liquidación aprobada de la deuda en la respectiva causa, para efectos de mantener actualizado el registro.

De este registro cualquier persona podrá obtener un certificado donde conste la información del deudor alimentario, con las menciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 26.- Efectos. Los deudores alimentarios que se encuentren inscritos en el registro nacional de deudores de pensiones alimenticias estarán imposibilitados de:

i) Obtener o renovar la licencia de conducir.

ii) Obtener o renovar pasaporte.

iii) Ser nombrado funcionario público.

iv) Postular a algún cargo público de elección popular.

v) Ingresar a la carrera judicial.

vi) Solicitar tarjetas de créditos o de casas comerciales, ni abrir cuentas corrientes.

Artículo 27.- **Eliminación del Registro**. El retiro del alimentante del Registro Nacional de Deudores de Alimentos se efectuará por el tribunal que ordenó su incorporación, sólo en el evento que se encuentre íntegramente pagada la obligación alimentaria.

Artículo 28.- Mérito Ejecutivo. Los certificados emitidos por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, tendrán mérito ejecutivo."

ARTÍCULO 2º.- Agréguese las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil:

1) En el artículo 331 del Código Civil, agréguese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto: "Excepcionalmente y si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el juez mediante resolución fundada podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

Además, el juez, podrá condenar al pago de los gatos médicos relativos al parto a aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas, lo que será procedente

en tanto la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario".

a. **En el artículo 336 del Código Civil**, agréguese el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser inciso segundo: "Los alimentos devengados no prescriben por causa alguna, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas en la ley".

2) **En el artículo 2472 del Código Civil**, agréguese un nuevo número 1, pasando el actual número primero a ser segundo y así sucesivamente, en el siguiente tenor: "Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.

ARTÍCULO 3º: Agréguese luego del punto aparte del inciso primero del artículo 255 de la Ley Nº 20.720, que Sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, la siguiente oración: "Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos solo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto".

ARTÍCULO 4º: Modifíquese la Ley Nº 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1) Incorpórese en el artículo 5° un nuevo inciso final del siguiente tenor: "Será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no hubiere pagado dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En este caso, el tribunal remitirá los antecedentes al registro contemplado en el artículo 12, como autor del delito de violencia intrafamiliar, así como al Registro de Deudores de Alimentos, ambos regulados en la presente ley."

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DE LA INDICACION SUSTITUTIVA[68]

[68] ? **Sesión N° 57, celebrada el 3 de julio de 2019**

Las diputadas Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, y Francesca Muñoz González, y los diputados Alvaro Carter Fernández, Eduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Luis Rocafull López, René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas, Raúl Soto Mardones y Cristóbal Urruticoechea Ríos, presentaron la siguiente indicación sustitutiva a los proyectos de ley refundidos boletines Nºs 12.394-18; 11.813-18; 10.450-18; 12.182-18; 11.738; 10.259-18; y 12.244-18.

Por la unanimidad de los diputados presentes se aprobó considerar esta nueva indicación sustitutiva como texto original, toda vez que recoge las ideas fundamentales contenidas en todos los proyectos unificados.

"**ARTÍCULO 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:**

"1) En su artículo 8º, para modificarlo en la forma siguiente:

a) Incorpórese en su inciso primero, luego del punto aparte (.), que ahora pasará a ser punto seguido, la siguiente oración: "Se podrá retener asimismo la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones de alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior".

b) Para agregar en su inciso primero, luego de la frase "por un trabajador dependiente", la siguiente frase: "o independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios".

c) Para agregar en el inciso primero, luego de la frase "retención por parte del empleador", la expresión: ", o contratista".".

<u>Indicaciones</u>

Indicación N° 1, de la diputada Castillo, al artículo 1°, numero 1), letra c), para reemplazar en el nuevo inciso primero del artículo 8°, de la ley N° 14.908, la expresión "o contratista", por la expresión "o receptor de boleta de honorarios".

Indicación N° 2 del diputado Rocafull, al artículo 1°, numero 1), letra c), para reemplazar en el nuevo inciso primero del artículo 8°, de la ley N° 14.908, la expresión “o contratista”, por la expresión “o receptor de boleta de honorarios”.

Puesto en votación el artículo 1°, número 1), con ambas indicaciones, del mismo tenor, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

==========

3) Al artículo 11, inciso cuarto, para eliminar la frase “tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,”; y para agregar, luego del vocablo frase “empleador”, la expresión “o contratista”.”.

Indicaciones

Indicación N° 3, de la diputada Castillo, al artículo 1°, número 2), para reemplazar en el nuevo inciso cuarto del artículo 11 de la ley N° 14.908, la expresión “o contratista”, por la expresión “o receptor de boleta de honorarios”.

Indicación N° 4, del diputado Rocafull, al artículo 1°, número 2), para remplazar la expresión “contratista” por “receptor de boleta de honorario”.

Puesto en votación el artículo 1°, número 2), con ambas indicaciones, de idéntico tenor, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

==========

“3) Artículo 12 de la ley N° 14.908, para agregar en su inciso segundo, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Dentro de estas excepciones se considerará el tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentarte aun cuando éste último no detente formalmente su

cuidado personal y la excepción de prescripción de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.”

Indicaciones

Indicación N° 5, de la diputada Marzán, al artículo 1°, númeral 3), para sustituir el inciso segundo incorporado al artículo 12, por lo siguiente:

“También se considerarán como excepciones el tiempo que el alimentario ha estado bajo cuidado del alimentante, aunque este no tenga para sí formalmente su cuidado personal, y la prescripción de acuerdo con lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos a favor ni abstenciones. (0-7-0).

==========

Indicación N° 6, **de las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y de los diputados Durán (don Eduardo) y Rocafull,** al artículo 1°, númeral 3), para sustituir el inciso segundo, incorporado al artículo 12, por el siguiente:

“Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

b) El tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentante, aun cuando este no detente formalmente su cuidado personal.

c) La excepción de prescripción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

El **diputado Rocafull (presidente)**, declaró **rechazado** el numeral 3) del artículo 1°, propuesto en el texto unificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

==========

"**4) Artículo 13 de la ley N° 14.908**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Excepcionalmente, y por motivos fundados de insolvencia económica, enfermedad, invalidez u otra circunstancia extraordinaria que impida el cumplimiento de lo adeudado o lo transforme en extremadamente gravoso, el juez con el objeto de formarse convicción citará, a más tardar dentro de quinto día, a una audiencia especial, a la que concurrirán las partes con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella lo planteado.".

La **diputada Castillo** manifestó dudas sobre la conveniencia de incluir la propuesta del número 4) en comento, ya que no pareciera concordante con la redacción de la norma e incluso podría generar confusiones.

El **diputado Rocafull (presidente)**, coincidió en lo anterior, planteando rechazar dicho número.

La **diputada Cariola** manifestó comprender el espíritu de la propuesta, aunque efectivamente pareciera ser innecesaria.

Puesto en votación, al artículo 1°, número 4), fue rechazado por unanimidad. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No hubo votos <u>a favor ni</u> <u>abstenciones</u>. (0-7-0).

==========

Artículo 1°, número 5), del texto unificado.

5) **En el artículo 14 de la ley N° 14.908,** para modificarlo en la siguiente forma:

a).- Intercálese en el inciso segundo, entre la frase "hasta por quince días" y el punto aparte, la siguiente oración: "y ordenará la inscripción de la resolución respectiva en el Registro de sanciones y medidas accesorias de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar".

b).- Agrégase al inciso sexto del artículo 14, luego del punto final: "Para el cumplimiento de esta disposición, el personal de aduanas estará facultado para proceder de conformidad al artículo 24, número 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, así como también para retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante

incumplidor, poniendo el producto del remate a disposición del Tribunal para que sea imputado al pago de lo adeudado en lo que corresponda.”.

c).- **Agréguese un nuevo inciso séptimo,** pasando el actual a ser el octavo, del siguiente tenor:

“El juez no dará su aprobación al acuerdo de pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor inferior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión alimenticia, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3° de la presente ley.”.

d).- Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“La edad del deudor no podrá ser considerada, de por sí, como una circunstancia extraordinaria de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior, salvo que el alimentarte exhiba, al momento de su detención, un certifica-do médicos de no más de treinta días de antigüedad, contados desde la fecha de su emisión, que acredite la existencia de enfermedad o condición de salud que expresamente indique que el cumplimiento de dicho apremio ponga en riesgo su vida.”.

Indicación

Indicación N° 7, del diputado Rocafull, al artículo 1°, número 5), letra c), que agrega un nuevo inciso séptimo al artículo 14 de la ley N° 14.908, para solicitar votación separada.

El **diputado Rocafull (presidente)**, consideró necesario discutir cada letra por separado, en atención a las distintas implicancias que cada cual tendría. Así, por ejemplo, manifestó dudas respecto a la posibilidad de asignar facultades al Servicio de Aduanas, como se propone en la letra b.-

La **diputada Muñoz** cuestionó la pertinencia de mezclar temas tan diversos.

La **diputada Castillo** estimó que el número 1 del artículo 12 se refiere a un Registro de condenados, de forma tal que acoger la redacción propuesta significaría incluso vulnerar garantías constitucionales, aspecto en el que se debe ser especialmente cuidadoso; es decir, no corresponde incluir en un mismo registro a personas condenadas y a quienes han sido sólo objeto de una medida de apremio.

La **diputada Cariola** expresó entender la observación, pues la hipótesis es la misma, aunque planteada en manera diferente.

Puesta en votación, la indicación N° 7, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y

los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

Puesto en votación, el artículo 1°, numeral 5), letra a), fue rechazado por unanimidad. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull, Romero y Sanhueza. No existieron votos a favor ni abstenciones. (0-7-0).

=========

El artículo 1°, punto 5), letra b), que modifica el inciso sexto del artículo 14, fue declarado inadmisible por el presidente de la Comisión

==========

c).- Agréguese un nuevo inciso séptimo, pasando el actual a ser octavo:

"El juez no dará su aprobación al acuerdo de pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor inferior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión alimenticia, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 3° de la presente ley.".

El **diputado Romero** señaló que, en general, el no pago de las pensiones alimenticias se debe simplemente a la falta de voluntad del alimentante, estando a favor de establecer un límite.

La **diputada Cariola** coincidió con lo anterior, pues es muy frecuente que se recurra al pago parcializado como mecanismo de dilación, con un grave impacto en los niños y niñas a las que no se les paga dicha pensión. Así entonces, se podría discutir el porcentaje a fijar, pero estimó que establecer un límite sería de gran relevancia.

El **diputado Rocafull (presidente)**, estuvo a favor de la propuesta, ya que se refiere a pensiones adeudadas.

La **diputada Castillo** sugirió analizar una mejor ubicación normativa.

El **diputado Sanhueza** advirtió el peligro de forzar el rechazo de pagos parciales, no sólo porque supondría inmiscuirse en las decisiones del Poder Judicial, sino que también por el perjuicio para los menores, ya que es peor aún el hecho de que no reciban nada.

La **diputada Cariola** reiteró que el objetivo de la propuesta está relacionado con deudas morosas, para evitar pagos fraccionados inferiores al 50 por ciento, lo que muchas veces se utiliza como una forma de dilatar el proceso, siendo además complementario a lo ya aprobado.

La **diputada Castillo** observó algunas aprehensiones en el evento de alguien que posea una capacidad de pago inferior al 50 por ciento, estimando que no se debe confundir el abono a una deuda, con la repactación en cuotas. En virtud de lo anterior, estimó necesario establecer el alcance de la propuesta, para evitar una restricción que finalmente resulte perjudicial.

El **diputado Sanhueza** coincidió con la diputada Castillo, llamando a centrarse en los afectados que son justamente los niños, no estando a favor de restringir la posibilidad de pago parcializado.

El **diputado Romero** recordó la frase del Gobierno, en cuanto a poner "los niños primero". Por tanto, el deudor debería asumir la responsabilidad de no haber pagado como corresponde, aspecto en el cual se debería enviar un mensaje claro, en tanto la mayoría de las veces el no pago se debe simplemente a falta de voluntad.

La **diputada Muñoz** apoyó la propuesta, en atención a la experiencia observada en este tipo de situaciones, aunque estimó conveniente conocer la opinión del Ejecutivo.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** corroboró la idea de que los niños están primero, pero lo relevante es determinar si esta restricción en el pago beneficia a los niños, pues si no obtienen dicho pago, serán quienes finalmente asuman el costo.

La **diputada Cariola** discrepó de lo anterior, pues es obvio que el beneficio que se persigue es en favor de los alimentarios, entendiendo que esta situación se plantea en el contexto de un juicio, donde existen consecuencias por el no pago, siendo evidente la necesidad de establecer un límite a dicho pago. Sin embargo, acogió la idea de establecer la posibilidad de acuerdo entre las partes para facultar la negociación y flexibilizar la norma.

La **diputada Castillo**, como alternativa de solución, sugirió incluir la anuencia de la parte acreedora, previo a la decisión del juez.

La **diputada Cariola** aclaró que la redacción se refiere al monto de la pensión alimenticia, no al total adeudado, de forma tal que el límite de 50 por ciento resulta bastante prudente.

La **diputada Castillo** destacó que no se trata de un "acuerdo", sino que de una solicitud de parte del deudor, debiendo corregirse la redacción en tal sentido.

La **diputada Marzán** sugirió redactar la propuesta de otra forma, para no generar confusión.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, coincidió en la pertinencia de adecuar la redacción, porque no se trata de un “acuerdo” sino de una “solicitud” del deudor, estimando favorable considerar la opinión de la parte acreedora. En complemento, observó que el artículo 14 se refiere sólo al caso de incumplimiento y, por ende, no se extendería al evento de un pago anticipado.

- **Indicación N° 8, de la diputada Karol Cariola,** para reemplazar el numeral 5), letra c), del artículo 1°, que agrega un nuevo inciso séptimo, por el siguiente:

“El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos. Excepcionalmente, el juez podrá fijar cuotas de un valor inferior a ese 50 por ciento, sólo si el alimentante justificare que carece de los medios necesarios para pagarla.”.

La **diputada Cariola** explicó que esta indicación recoge el debate generado en este punto, cuya finalidad es limitar los pagos fraccionados de una cuota de pensión de alimentos adeudada (no el total de la deuda), siendo perfectamente aplicable en la práctica, además de incorporar un criterio de flexibilidad que permita al juez admitir dicho pago, en tanto el alimentante acredite carecer de los medios necesarios.

La **diputada Castillo** observó que tal redacción de la norma propudesta podría llevar a concluir que la repactación es un derecho. Para evitar aquello, sugirió reemplazar la palabra “deberá” por la frase “sólo podrá”.

La **diputada Marzán** apoyó la indicación, pues ya existen muchas trabas para obtener el pago de las pensiones, aunque advirtió problemas en cuanto a la excepción por acreditar falta de recursos, sugiriendo ser mucho más drásticos.

El **diputado Saffirio** manifestó compartir el fondo de la indicación, aunque advirtió que los alimentarios ya deben superar una serie de barreras para obtener el pago de la deuda, siendo altamente común que los alimentantes morosos recurran a diversas estrategias destinadas a no pagar. Por ello, no estuvo a favor de incluir la excepción que facultaría al juez no aplicar la norma, ya que lo más seguro es que en la práctica se transformarían en la regla general, sugiriendo eliminar la respectiva frase de la indicación.

La **diputada Castillo** apoyó la observación del diputado Saffirio, pues efectivamente los alimentantes suelen recurrir a distintas triquiñuelas

para no cumplir con su obligación. En complemento, sugirió establecer en otra norma que no se levantarán los demás apremios (por ejemplo, arraigo, arresto, entre otros), hasta el total pago de la deuda.

La **diputada Cariola** recordó que la ley ya permite demostrar al juez que, por razones de fuerza mayor, no se está en condiciones de pagar la deuda de alimentos (sea total o parcial), coincidiendo en que la excepción sería innecesaria, pero aclaró que con tal idea se buscaba recoger el consenso previamente manifestado por la mayoría de la Comisión. Por tanto, estuvo a favor de limitar la indicación hasta la frase "pensión de alimentos", presentando para ello una nueva indicación.

Se presentó una nueva indicación para remplazar la anterior:

Indicación N° 9, de las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y de los diputados Keitel, Naranjo, Rocafull y Saffirio, para reemplazar el numeral 5), letra c) del artículo 1°, número 5), letra c), que agrega en el artículo 14 de la ley N° 14.908, un nuevo inciso séptimo, por el siguiente:

"El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos.".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron <u>a favor</u> las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Keitel, Rocafull y Saffirio. No existieron votos <u>en contra</u> ni <u>abstenciones</u>. (6-0-0).

La indicación N° 8, se rechazó por ser incompatible con la norma aprobada en la indicación N° 9.

==========

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández**[69]**,** invitado por la Comisión a expresar su opinión sobre la indicación sustitutiva, expresó que **"**La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados se ha abocado al estudio de una serie de mociones refundidas (y en primer trámite constitucional), a efectos de mejorar los sistemas de cobro de pensiones alimenticias. Dichas iniciativas están

[69] ? **Sesión 58ª, celebrada el 17 de julio de 2019**

contendidas en los boletines N° 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.394-18 y 12.244-18. En dicho contexto, la mencionada comisión invitó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la sesión del 10 de abril de 2019 a exponer su opinión, en la cual se hizo una presentación donde se expusieron datos, se hizo un análisis general del sistema, y se comentaron indicaciones y propuesta en particular.

Conviene tener presente que existen otras iniciativas legales en tramitación que tratan la materia. Dentro de ellas, la más importante es aquella contenida en boletín N° 12.068-18 y 12.147-18, que incorpora como crédito de primera clase los alimentos que se deben por ley.

2. Postura del Ejecutivo

Señaló el Ministro señor Larraín que el Ejecutivo comparte plenamente la necesidad de legislar sobre la materia. Hay una serie de lineamientos que los Ministerios de Justicia y DDHH y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género se encuentran trabajando en conjunto y que incluyen esta materia. De hecho, en conjunto han estado trabajando las iniciativas referentes a los proyectos de ley sobre “Vida Libre de Violencia”, “Femicidio” y “Sin Consentimiento es Violación”. Adicionalmente se encuentran trabajando en una propuesta para dar efectividad a las medidas cautelares especiales de VIF (Monitoreo Telemático para controlar prohibiciones de Acercamiento).

3. Observaciones sobre las indicaciones.

Así, particularmente se valoran las siguientes modificaciones:

• **Arts. 8º y 11**, que amplía al caso del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios la posibilidad de decretar, como modalidad de pago, la retención por parte del contratista.

Se valoran, pero con consideraciones y modificaciones:

• **Al art. 14,** que prohíbe al juez aceptar pagos parciales inferiores al 50% de lo adeudado.

• **Al art. 16,** que faculta al juez para que de oficio, disponga la retención de la devolución de impuestos o bien disponga la suspensión de la licencia de conducir.

• **Al art. 16**, que permite de oficio al juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un año si se prorrogare tres veces el plazo de suspensión sin que se dé cumplimiento al pago de alimentos y que permite ordenar la prohibición de la obtención o la renovación de licencia de conducir por dos años si no se acredita el pago de los alimentos adeudados luego de lo anterior.

• **Al art. 19,** que permite al tribunal autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad de consentimiento del padre o madre alimentante, sin forma de juicio.

• **Al art. 2472 Código Civil,** que declara como crédito de primera clase a los alimentos que se deben por ley.

En cambio, se tienen reparos y observaciones respecto de las siguientes:

• **Al art. 12,** que establece a propósito de la excepción de pago que se considerará el tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentarte aún cuando éste último no detente formalmente su cuidado personal y la excepción de prescripción de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.

• **Al art. 13**, en virtud del cual, el juez debe citar a una audiencia especial, cuando por motivos fundados de insolvencia económica, enfermedad, invalidez u otra circunstancia extraordinaria se impide el cumplimiento de lo adeudado o lo transforme en extremadamente gravoso.

• **Al art. 14,** que permite inscribir en el Registro de sanciones y medidas accesorias de de Violencia Intrafamiliar la resolución que declara que el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno.

• **Al art. 14,** que faculta a Aduanas a retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías pertenecientes al alimentante incumplidor.

• **Al art. 14**, que prohíbe que la edad del deudor sea considerada, de por sí, como una circunstancia extraordinaria, para eximir del pago.

• **Al art. 331 Código Civil**, que permite al decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia, con anterioridad a la demanda.

• **Al art. 336 Código Civil,** que declara imprescriptibles los alimentos.

• **Al art. 5 Ley 20.066** (VIF), que declara constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos.

4. En particular respecto de un Registro de Deudores Alimenticios

Se debe precisar cuál sería la naturaleza, funciones y características de este «registro». En particular, se debe asegurar que la inclusión en el mismo no impida o dificulte el ejercicio de una actividad

económica por parte del registrado a fin de que su patrimonio no se deteriore y se le permita incrementarse a efectos de satisfacer el pago de la pensión alimenticia.

Este «registro» debe contar con una actualización constante, toda vez que verificado el pago se debe eliminar del mismo a aquellos que constaban como morosos; asimismo, en cuanto se den los requisitos establecidos en relación al incumplimiento, se debe incorporar a los morosos. Ello configura que este catastro más que un «registro» (configurado como un instrumento estático) sea una «base de datos» (configurado como un instrumento dinámico), en donde su contenido se vea constantemente modificado.

Lo anterior implica que este catastro debe ser generado a través de la incorporación constante y continua de información, razón por la cual, las instituciones incumbentes deberán de suministrar todos los datos necesarios en tiempo real al organismo encargado de su administración.

La actualización en tiempo real es más que necesaria por cuanto la inclusión en el Registro conllevaría otras sanciones que pudieren imponerse al deudor, todas las cuales suponen la inclusión en el Registro, razón por la cual, no pueden imponerse a quien ya ha pagado pero sigue constando en el mismo. Particularmente sensible en este sentido es la aplicación de los efectos que conlleva el incumplimiento, establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 14.908, los cuales no pueden aplicarse a quien ya ha pagado lo debido (preocupa gravemente la sanción de prescindencia de la autorización del deudor para que el alimentario menor de edad pueda salir del país).

Dado que este catastro se comportaría como una «base de datos», ello exige una alta coordinación entre los tribunales de justicia, las policías, Gendarmería de Chile, Banco Estado y los demás organismos que se estimen necesarios para la adecuada actualización del mismo.

Además, este catastro exigiría que dichas instituciones manejen la información de todo el procedimiento alimenticio, esto es, todos los eventos de incumplimiento y todos los eventos de pago. Por tanto, esto supone que los procedimientos de ejecución pasen a ser controlados por el tribunal y su impulso no dependa de las partes.

En efecto, si el impulso procesal se mantiene en las partes, si el ejecutante es satisfecho en su crédito voluntariamente y no da cuenta al tribunal del pago (y el ejecutado no lo hace presente al tribunal), quedaría constancia de un incumplimiento no obstante haberse efectuado el pago.

En atención a que son los tribunales los que practican las liquidaciones de alimentos, se estima que el Poder Judicial es el organismo

idóneo para levantar este «Registro», alimentándose de los datos emanados de los órganos incumbentes (Banco Estado, Policías y Gendarmería) a través de sistemas de interconexión similares a los ya esbozados en apartados anteriores. Dicho sistema pudiere organizarse centralizadamente a través de Cortes de Apelaciones o Corte Suprema.

A efectos de levantar una propuesta de Registro, se debe evaluar el impacto financiero involucrado, como también la factibilidad técnica de implementación por parte de los organismos correspondientes.”.

==========

Artículo 1°, número 5), letra d)[70].

4.- En el artículo 14, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La edad del deudor no podrá ser considerada, de por sí, como una circunstancia extraordinaria de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior, salvo que el alimentarte exhiba, al momento de su detención, un certificado médico de no más de treinta días de antigüedad, contados desde la fecha de su emisión, que acredite la existencia de enfermedad o condición de salud que expresamente indique que el cumplimiento de dicho apremio ponga en riesgo su vida”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sebastián Valenzuela**, consideró que, si bien el sentido del texto sería evitar el abuso de la edad como argumento para no pagar pensiones de alimentos, se generaría un problema con la redacción del inciso anterior que no considera la edad, además de generar confusiones entre la edad y otras circunstancias, como la situación de salud. Por otra parte, la propuesta afectaría tratados internacionales vinculados con adultos mayores y suscritos por Chile. En virtud de lo anterior, estimó que la propuesta sería más bien confusa.

El **diputado Saffirio** coincidió en ello, pues el artículo 13 ya estaría suficientemente definido, de modo que la propuesta para el artículo 14 resultaría redundante.

La **diputada Cariola** aclaró que en la práctica la edad sí es un factor que permite eximir del pago a los alimentantes, de modo que la norma planteada buscaría evitar explícitamente el uso de este argumento para el no pago de alimentos.

70 ? **Sesión 61ª, celebrada el 12 de agosto de 2019**

El **diputado Saffirio** insistió en que no existe una norma que establezca la edad como eximente del pago, siendo entonces innecesario el cambio propuesto.

La **diputada Castillo** señaló que la edad, en ocasiones, sí se considera como una circunstancia extraordinaria para excusar el pago, presentando la siguiente indicación:

Retomada la discusión de esta norma en una siguiente sesión el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sebastián Valenzuela**, consideró que, si bien el sentido del texto sería evitar el abuso de la edad como argumento para no pagar pensiones de alimentos, se generaría un problema con la redacción del inciso anterior que no considera la edad, además de generar confusiones entre la edad y otras circunstancias, como la situación de salud. Por otra parte, la propuesta afectaría tratados internacionales vinculados con adultos mayores y suscritos por Chile. En virtud de lo anterior, estimó que la propuesta sería más bien confusa.

- Indicación N° 10, de las diputadas Castillo, Cariola y Muñoz, y de los diputados Naranjo, Rocafull y Saffirio, al artículo 1°, número 5), letra d) para agregar al artículo 14 de la ley N° 14.908, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"La edad del deudor no podrá ser considerada como una circunstancia extraordinaria, de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior.".

Puesto en votación el artículo 1°, número 5), letra d), con la indicación N° 15 incluida, fue aprobado por unanimidad. Votaron <u>a favor</u> las diputadas Cariola, Castillo y Muñoz, y los diputados Rocafull y Saffirio. No existieron votos <u>en contra</u> ni <u>abstenciones</u> (5-0-0).

==========

Artículo 1°, número 6), para modificar el artículo 16, en la siguiente forma:

a) En su inciso primero, intercálase entre los términos "a petición de parte" y "las siguientes", la frase "o de oficio".

b) Para agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"No obstante lo anterior, si se prorrogare tres veces el plazo de suspensión sin que se dé cumplimiento al pago de los alimentos, el juez de oficio ordenará suspender la licencia de conducir por un plazo de un año. Concluido dicho término, sin que se acredite el pago de los alimentos adeudados, el juez impedirá la obtención o la renovación de la licencia de conducir por dos años, y así sucesivamente. Para dejar sin efecto los apremios descritos en éste numeral, el alimentan deberá acreditar ante el Tribunal competente el pago de la totalidad de lo adeudado.".

Indicaciones

Indicación N° 11, del diputado Rocafull, al artículo 1°, número 6), letra a), para solicitar votación separada.

El **diputado Rocafull (Presidente)**, **retiró** su indicación.

==========

Indicación N° 12, del diputado Naranjo, al artículo 1°, numeral 6), para agregar en el artículo 16 de la ley N° 14.908, un nuevo número 3) del siguiente tenor:

"3. Ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones del deudor que entere el total de la deuda a la cuenta de pensión de alimentos abierta al efecto, con cargo a los fondos de aquel. En todo caso, dicho descuento no podrá exceder el 50 por ciento del fondo de pensión.".

El **diputado Rocafull (Presidente)**, declaró **inadmisible** la indicación.

=========

Indicación N° 13, del diputado Rocafull, al artículo 1°, número 6), para agregar en el artículo 16 de la Ley N° 14.908, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando las pensiones de alimentos se deban a los descendientes menores de edad, a los descendientes que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o a los ascendientes mayores de 60 años de edad, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.".

El **diputado Rocafull (presidente)**, explicó que estas circunstancias especiales deberían permitir actuar con mayor celeridad.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, coincidió en la pertinencia de la indicación.

La **diputada Marzán** estuvo a favor de la misma, por ser muy necesaria.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

Puesto en votación el artículo 1°, númeral 6), con la indicación, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

=========

Artículo 1°, número 7), al artículo 19, numeral 3), para sustituirlo por el siguiente:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En cuyo caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la Ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho.".

El **diputado Rocafull (presidente)**, expresó dudas respecto al impacto que tendría esta norma en el desarrollo práctico de los procedimientos judiciales.

La **diputada Castillo** estimó compleja la frase "teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud", la que propuso borrar.

El **diputado Soto (don Raúl)**, discrepó de lo anterior, pues sería conveniente tener los antecedentes a la vista.

El **diputado Rocafull (presidente)**, coincidió en tal observación, por el impacto práctico.

Puesto en votación el artículo 1°, número 7), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

==========

Indicación N° 14, del diputado Naranjo, al artículo 1°, número 7), para agregar a la ley N° 14.908 un nuevo artículo 19, pasando el actual artículo 19 a ser 20:

"Artículo 19. Los y las alimentarias podrán perseguir el pago de la pensión de alimentos con efecto retroactivo hasta los 28 años inclusive. Para estos efectos, alcanzada la mayoría de edad, el o la acreedora deberá acreditar los gastos que en educación hubiere incurrido.

El procedimiento para obtener el pago de la deuda, así como los apremios por no pago de la deuda establecida, se ajustará a lo establecido en esta ley.".

El **diputado Rocafull (presidente)**, manifestó dudas sobre la pertinencia de la indicación.

La **diputada Castillo** estimó discutible la conveniencia de la propuesta, tanto en la edad sugerida, como en las otras exigencias, pues establecería más cortapisas al exigir mayores cargas para el alimentario, dificultando la situación, en lugar de facilitarla.

La **diputada Marzán** coincidió en que la redacción de la indicación se prestaría a confusión.

El **diputado Rocafull (presidente),** sugirió dejar pendiente la votación para que el diputado Naranjo tenga la posibilidad de explicarla.

La **diputada Muñoz** estuvo por votarla inmediatamente, porque es un tema complejo y que sólo generaría confusión.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, discrepó igualmente de la redacción, compartiendo la idea de votarla inmediatamente.

La **diputada Castillo** recordó que se debe distinguir entre la prescripción de la deuda (que no debería prescribir), del cobro mismo, motivo por el cual la redacción planteada no sería la mejor alternativa.

El **diputado Soto (don Raúl)**, observó que la indicación tiene una buena intención que ha sido expresada con poca claridad, aunque concordó en la necesidad que el diputado Naranjo la fundamente.

El **diputado Naranjo** explicó que esta indicación tiene por objeto determinar si en la práctica se entiende que un hijo nace al momento de inscribirlo en el Registro Civil o al inicio de la respectiva demanda de alimentos, pues lo que pareciera aplicarse hoy es esto último, ya que el período anterior a la referida demanda no se considera en el cobro de lo adeudado. Por tanto, la indicación busca establecer la responsabilidad por el pago de la pensión de alimentos desde que el hijo se inscribe en el Registro Civil.

El **diputado Saffirio** estimó que lo anterior reflejaría una confusión, pues el niño obviamente no nace desde el cobro de la pensión de alimentos, sino que éste se hace exigible con el ejercicio de la respectiva acción judicial. Además, dicho cobro no podría operar retroactivamente, ya que la pensión depende de las condiciones actuales, tanto del alimentante como del alimentario. En consecuencia, la indicación no sería viable.

El **diputado Naranjo** consideró que sí podría determinarse el monto de los gastos previos a la demanda, si existiesen las pruebas correspondientes, y la indicación facilitaría la obtención de dicho pago.

La **diputada Cariola** expresó entender y compartir la argumentación de fondo, aun cuando la redacción no sería la más adecuada. Ello, pues efectivamente se debería poder obtener el pago de los gastos involucrados en la crianza de un hijo o hija, siendo conveniente que esto se reconociera en la ley. Así, para mejorar la propuesta, sugirió especificar en la norma que ello dependerá de la acreditación de los gastos, sumada al hecho de no haber contribuido durante la respectiva crianza.

El **diputado Rocafull (presidente)**, coincidió en el espíritu de la propuesta, sugiriendo buscar alguna alternativa para que se obligue a la mantención del niño o niña desde su nacimiento. Además, preguntó por la edad sugerida en la indicación (28 años).

El **diputado Naranjo** señaló que se propone la edad de 28 años, con el fin de armonizarlo con la edad máxima establecida para el pago de pensión alimenticia.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos, señor Sebastián Valenzuela**, advirtió que si bien el tema de fondo podría ser interesante de analizar, el límite de 28 años debería ser concordante con la norma que regula el pago de alimentos, distinguiendo según si el hijo o hija continúa estudiando, además de especificar el plazo desde el que operaría el efecto retroactivo. Además, recordó que los alimentos se deben desde la primera demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 331 del Código Civil.

El **diputado Rocafull (presidente)**, propuso establecer la exigencia de constatar en el Registro Civil si el niño o niña vive con uno o ambos padres.

El **diputado Naranjo** destacó que, en la práctica, lo común es no poder ubicar al padre o madre que no vive con el hijo o hija y no paga pensión, siendo por lo mismo conveniente aprobar la indicación.

La **diputada Castillo** expresó compartir el fondo de la propuesta, pero aclaró que el derecho de alimentos lo tiene el menor desde que nace, aun cuando la exigibilidad operará desde que se interpone la respectiva demanda judicial. Además, advirtió que la indicación podría prestarse para fraudes, lo que es bastante peligroso, sumado a que las exigencias incorporadas en la redacción serían superiores a las que rigen hoy.

El **diputado Saffirio** estimó que el principio podría ser correcto, pero los alimentos son regulados por el juez a partir de una demanda, donde el monto se determina conforme a las necesidades económicas del alimentario y a las posibilidades del alimentante. Por ende, establecer en la ley que el inicio de la obligación de pagar alimentos corre desde el nacimiento, supondría modificar el Código Civil, lo que requiere un análisis mucho más profundo. Además, se generaría un problema práctico insalvable que tornaría finalmente ineficaz el pago de la deuda, en caso de acumular una deuda demasiado alta. Por tanto, lo mejor sería enfocarse en potenciar los medios para obtener el pago efectivo de la pensión, una vez que ya existe la respectiva sentencia de alimentos. Finalmente, reiteró que lo anterior es desde el punto de vista jurídico, sin perjuicio de la perspectiva moral aplicable.

El **diputado Naranjo** consideró que podría fijarse un monto de reparación por el periodo anterior, sin que sea necesario obtener el pago de todas las pensiones, con lo que se solucionaría el problema práctico comentado.

La **diputada Marzán** sugirió elaborar una nueva redacción que concite el consenso de la comisión.

El **diputado Naranjo** propuso dejar pendiente la votación de esta indicación, comprometiendo el ingreso de una nueva redacción durante la próxima sesión ordinaria.

- Así se acordó.

==========

Indicación N° 15, del diputado Naranjo, al artículo 1°, numeral 7), para agregar a la ley N° 14.908, el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20. Al momento de determinarse la deuda de pensión de alimentos, ésta deberá reajustarse de acuerdo al índice de precios al consumidor.”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron <u>en contra</u> las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos <u>a favor ni</u> <u>abstenciones</u>. (0-6-0).

==========

Artículo 1°, número 8), para agregar los siguientes artículos 21 al 28, nuevos:

“Artículo 21.- Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Se creará un registro público denominado Registro Nacional de Deudores de Alimentos, en el que se anotarán los alimentantes que adeudaren, total o parcialmente, dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme o acordados por un equivalente jurisdiccional a favor del alimentario.”.

La **diputada Muñoz**, consideró que la propuesta del registro es de la esencia de estos proyectos, pero la iniciativa le corresponde al Presidente de la República, por lo cual sugirió analizar otras alternativas, como por ejemplo, ampliar otros registros ya existentes para evitar las complejidades de crear uno nuevo.

El **diputado Rocafull (presidente)**, para tales efectos, sugirió adecuar la redacción de la actual propuesta, estableciéndola como facultativa, con el fin de evitar entrabarse en la discusión a la espera del Ejecutivo.

La **diputada Castillo** propuso acoger esta idea y avanzar, ya que permitiría a la vez presionar al Ejecutivo para que cumpla el compromiso adquirido en este sentido, entendiendo que este nuevo registro no debería suponer un gasto demasiado grande.

La **diputada Marzán** propuso oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de solicitar que se informe sobre el estado en que se encuentra la propuesta comprometida para la modificación del Registro Nacional de Deudores, en relación con las deudas de alimentos. Asimismo, invitar al ministro de dicha cartera o a quien este faculte, para que participe en la tramitación de los proyectos refundidos actualmente en discusión.

- Así se acordó.

Indicaciones

Indicación N° 16, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, al artículo 1°, número 8), para reemplazar en el nuevo artículo 21 propuesto, la expresión “Registro Nacional de Deudores de Alimentos” por la siguiente: “Registro Nacional de Deudores Morosos de Pensiones de Alimentos”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (6-0-0).

==========

Indicación N° 17, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, al artículo 1°, número 8), para sustituir en el nuevo artículo 21 propuesto, la frase “dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos”, por la siguiente expresión: “tres o más cuotas de alimentos consecutivas; o cinco o más alternadas dentro de un plazo de dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos”.

El **diputado Carter** estimó que en este punto se debería escuchar al Ejecutivo antes de votar.

La **diputada Castillo** recomendó simplemente eliminar la frase “dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos”.

El **diputado Rocafull (presidente)**, consideró que el detalle debería ser objeto del respectivo Reglamento, no procediendo incluirlo en la ley.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, no observó inconveniente en incluir esta norma en la ley, sin perjuicio de establecerlo igualmente en el Reglamento.

El **diputado Soto (don Raúl)**, estimó que si bien el objetivo de estos proyectos es establecer un registro de deudores, ello no debería suponer ampliarlo a cualquier tipo de deuda, estando por aprobar la idea de acotar el número de cuotas incumplidas, más allá de lo que después se establezca en el Reglamento correspondiente.

La **diputada Castillo** expresó entender lo expuesto por el diputado Soto (don Raúl), pero como la determinación del Registro dependerá del Ejecutivo, sería mejor establecer la norma en términos amplios.

El **diputado Rocafull (presidente)**, concordó en que no sería adecuado inmiscuirse en una materia que dependerá finalmente del Ejecutivo, aun cuando comparte la observación del diputado Soto (don Raúl).

El **diputado Soto (don Raúl)**, estimó que la redacción debería ser lo más eficiente posible, insistiendo en establecer límites definidos (por ejemplo, fijándolo en dos o más cuotas), y sin que ello obste escuchar al Ejecutivo. En cuanto al órgano o servicio encargado del registro, también debería identificarse en la misma ley. Sin embargo, para evitar confusiones, sugirió escuchar al Ejecutivo antes de votar.

La **diputada Castillo** recordó que el Ejecutivo ya expresó estar a favor de lo discutido, pero lamentablemente no se ha presentado el proyecto de ley correspondiente. Así, antes de discutir el detalle del registro, se debería conocer previamente quién y cómo llevará el registro.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, fundamentó la indicación, en la importancia de no sancionar a deudores diligentes, que si bien están morosos, tienen la intención de cumplir.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. Votó a favor el diputado Durán (don Eduardo). Votaron en contra las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Rocafull y Soto (don Raúl). Se abstuvo el diputado Carter. (1-4-1).

=========

Indicación N° 18, de la diputada Castillo y del diputado Rocafull:

- Al artículo 1°, número 8), para eliminar en el artículo 21 propuesto, la frase “dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos,”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Cariola y Marzán, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

=========

Indicación N° 19, del diputado Rocafull, al artículo 1°, número 8), para agregar en el artículo 21 propuesto, el siguiente inciso final, nuevo:

"Una ley determinará el órgano o servicio del Estado que administrará el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.".

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Cariola y Marzán, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

Puesto en votación, el artículo 21, con las modificaciones introducidas, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Cariola y Marzán, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (7-0-0).

==========

Artículo 1°, número 8), que propone el siguiente artículo 22:

"Artículo 22.- Supuesto y procedimiento. Habiéndose verificado en el procedimiento de cumplimiento de alimentos respectivo, que el alimentante se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones alimentarias, el juez procederá a apercibir al alimentante en orden a que, si no paga o no da garantías suficientes en un plazo de cinco días hábiles, será agregado como moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin que constare que se hubiere enterado la totalidad de la deuda, o que se hubiere calificado de suficiente la garantía, el juez procederá, sin más trámite, a ordenar la anotación del moroso en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.".

Indicaciones

Indicación N° 20, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, al artículo 1°, número 8), para reemplazar el nuevo artículo 22 propuesto, por el el siguiente:

"Artículo 22. Requisitos de admisibilidad. Para proceder a la inscripción del deudor de alimentos en el registro, el juez deberá verificar:

a) La existencia de una deuda de pensión alimenticia que conste en una liquidación firme.

b) Que el período adeudado corresponda al establecido en el artículo 21 de esta ley.”.

El **asesor legislativo del diputado Eduardo Durán, señor Rodolfo Marín**, señaló que la indicación se funda en la experiencia observada en el Derecho Comparado, así como en los principios del debido proceso, teniendo por objeto favorecer el pago efectivo de la deuda. Respecto al número de cuotas adeudadas, explicó que se proponían tres o más cuotas, para considerar las situaciones que se dan en la práctica.

El **diputado Soto (don Raúl)**, estuvo a favor de la propuesta en términos generales, aunque advirtió que ya no sería correcta la referencia al artículo 21, que fue modificado en su redacción, debiendo adecuarse también este nuevo artículo 22.

El **diputado Rocafull (presidente)**, sugirió presentar una nueva indicación en tal sentido.

La **diputada Cariola** ingresó una nueva indicación al artículo 1°, número 5, punto 3.-, para que en la repactación de deudas, las cuotas sean iguales o superiores a un 50 por ciento, lo que se conectaría con esta norma bajo análisis.

El **diputado Rocafull (presidente)**, ante las complejidades observadas, sugirió que los asesores elaboren una redacción de consenso para esta norma y las pendientes, en favor de un mejor resultado, dejándose pendiente la votación de los artículos 22 y 23.

- Así se acordó.

==========

- Indicación N° 21, de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio, para agregar en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, el siguiente inciso final:[71]

“El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por sentencia judicial firme y ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro de un plazo de dos años de pensiones de alimentos definitivos y que causen todos o algunos de los siguientes resultados:

a) menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales del alimentario o del que lo tiene bajo su cuidado; o

[71] **Sesión 68ª, celebrada el 16 de octubre de 2019**.

b) que afecte la calidad de vida, indemnidad y dignidad de su alimentario o del que lo tiene bajo su cuidado, o

c) que se lleve a cabo con el afán de ejercer un control sobre el alimentario o del quien lo tiene bajo su cuidado, generando dependencia.”.

El **diputado Longton** manifestó dudas respecto a que se emplee la palabra “sentencia”, ya que la pensión de alimentos también puede ser determinada de otra forma (por ejemplo, en razón de una mediación). Asimismo, en relación al resultado de menoscabo, sugirió agregar la frase “entre otros”.

El **diputado Saffirio** planteó reemplazar el concepto “sentencia”, por “resolución”, que sería más amplio, comprendiendo las distintas alternativas para fijar la pensión de alimentos. Aún más, estimó que lo relevante es establecer el no pago de pensiones alimenticias como un tipo de violencia intrafamiliar, de modo que sería innecesario exigir condiciones determinadas para que opere la norma.

El **diputado Rocafull (presidente),** manifestó apoyar la idea de establecer la redacción sin los requisitos señalados en la indicación.

La **diputada Castillo** sugirió incluir en el encabezado, entre los términos “alimentos” y “definitivos”, la frase “o provisorios”.

El **diputado Longton** destacó la importancia de incluir un elemento subjetivo, para cubrir casos en que el no pago se deba a motivos justificables (por ejemplo, tras perder el trabajo).

La **diputada Castillo** recordó que ya se discutió dicho tema, acordando no incluir la intencionalidad porque la ley ya contempla alternativas que permiten hacer presente el cambio de circunstancias que justifiquen el no pago.

La **diputada Muñoz** consideró que se debería establecer mayor rigurosidad, para contemplar casos en que el no pago se debe a motivos atendibles.

El **diputado Rocafull (presidente)**, reiteró que la ley ya contempla herramientas para proceder en caso de que el no pago sea justificado.

El **asesor legislativo, señor Fernando García**, señaló que efectivamente los acuerdos extrajudiciales no tienen el carácter de sentencia, lo que podría generar problemas, sugiriendo cambiar la palabra “decretados” por “decretado”, para así incluir todas las opciones. Respecto de eliminar las opciones de resultados, recordó que en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia económica incluye una fórmula similar a la planteada en esta propuesta, por lo que eliminarlas

supondría el riesgo de limitar las alternativas del juez para determinar el acto de violencia intrafamiliar. Además, es necesario evaluar el impacto que tendría eliminar el requisito de intencionalidad.

El **diputado Longton** consideró que lo ideal sería establecer una fórmula general, ya que daría mayor margen para la decisión del juez.

La **diputada Castillo** recordó que esta materia ya fue discutida, habiéndose determinado que lo realmente importante es establecer el no pago de pensiones alimenticias como un acto de violencia intrafamiliar. Por lo mismo, los requisitos deberían acotarse al incumplimiento reiterado, sin más agregados. Además, apoyó la idea de incluir la palabra “resolución”, en lugar de “sentencia”.

La **diputada Muñoz** discrepó de tales modificaciones, estimando conveniente conservar los tres resultados exigidos.

El **diputado Saffirio** observó complejo que en la práctica se deje de percibir una pensión por dos o más meses, sin sufrir menoscabo, ya que obviamente es el hecho mismo de no recibir dicho pago lo que genera el perjuicio. En consecuencia, los resultados propuestos estarían demás.

La **diputada Muñoz** coincidió en que la pensión de alimentos es un derecho del menor y, por ende, el no pago efectivamente genera menoscabo.

El **diputado Rocafull (presidente)**, apoyó las observaciones formuladas y sugirió elaborar una nueva indicación, que reemplace la anterior.

==========

- Indicación N° 22, de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio, para agregar al artículo 5° de la Ley N° 20.066, el siguiente inciso final:

“El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme y ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro de un plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron <u>a favor</u> las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio. No existieron votos <u>en contra</u>. Se <u>abstuvo</u> la diputada Muñoz (8-0-1).

La indicación N° 21 fue rechazada por ser incompatible con la norma aprobada en la indicación N° 22.

=========

Indicación N° 23 de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), para agregar en el artículo 9° de la ley N° 20.066, el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos a que hace referencia el artículo 5° de la presente ley, las medidas accesorias que el juez de familia podrá decretar serán, de oficio o a petición de parte, las prescritas en los artículos 14 al 16 de la Ley N° 14.908, sin perjuicio de las demás que les confiere la ley.".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio. No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

=========

Indicación N° 24, de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), para sustituir en el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 20.066, la frase "Registro de Sanciones y Medidas Accesorias" por la siguiente: "Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensiones de Alimentos.".

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio. No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

=========

Indicación N° 25, de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull,

Saffirio, Soto (don Raúl), para incorporar el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley, por condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, no podrán:

a) Obtener o renovar la licencia de conducir. En caso que el alimentante tenga su licencia de conducir vigente a la fecha de su incorporación al Registro, quedará por el solo ministerio de la ley suspendida durante todo el tiempo que permanezca en él.

Una vez ejecutoria la sentencia que así lo disponga, el condenado tendrá un plazo de 24 horas para entregar en custodia su licencia de conducir ante Carabineros de Chile o el propio tribunal que dictó la sentencia, bajo apercibimiento de ser autor del delito de desacato.

b) Obtener o renovar pasaporte.

c) Salir del país durante el tiempo que permanezca en el Registro. Para este efecto, el juez que ordenó la incorporación del deudor al Registro deberá, en la sentencia, oficiar a las instituciones competentes. Dicha limitación al derecho de libre desplazamiento durará por todo el tiempo que el deudor permanezca en el Registro.

d) Postular a cargos públicos de elección popular, ser nombrado funcionario público o ingresar a la carrera judicial o a cargos de cualquiera naturaleza al Poder Judicial. Cuando el alimentante ejerciere, a la fecha de su incorporación al Registro, alguno de éstos cargos, quedará por el solo ministerio de la ley suspendido de sus funciones.

e) No podrá inscribir las compra y ventas de vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El alimentante moroso inscrito podrá egresar del Registro una vez enterado el pago total de los alimentos adeudados y siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos que dio origen a su inscripción inicial, procediendo al alzamiento de los apremios. El tribunal de familia, de oficio o a petición de parte, deberá comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación el egreso.

Con todo, si el alimentante moroso fuera ingresado al registro por segunda vez, permanecerá en él por el plazo de doce meses contado desde el pago de la deuda. En el caso que ingresare por tercera vez, no podrá egresar del registro, sin perjuicio de que, acreditando el pago en los términos que dispone el inciso anterior, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, el alzamiento de los apremios.".

La **diputada Muñoz** solicitó votación separada respecto del inciso final propuesto en la indicación bajo análisis.

El **diputado Saffirio** estimó que impedir la inscripción de vehículos resultaría contraproducente al fin mismo perseguido con estas modificaciones legales, esto es, obtener el pago de los alimentos adeudados. Por tanto, sugirió eliminar la letra e).

El **diputado Longton** apoyó tal observación, tanto por el efecto señalado, como por la afectación al derecho de propiedad.

La **diputada Cariola** estimó que efectivamente se debería eliminar dicha letra e), pues en lugar de un castigo al deudor, afectaría el pago de lo adeudado.

El **diputado Sanhueza** observó un problema similar en la propuesta de la letra d), ya que limitar las opciones de trabajo, impidiendo el acceso a un cargo de servicio público atentaría contra el objetivo principal, es decir, la obtención del pago de lo adeudado.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, estimó inadecuado establecer la suspensión del cargo, pues el efecto también sería disminuir las opciones de pago.

La **diputada Castillo** sugirió incorporar en la letra a), entre la oración “que permanezca en el” y el punto (.), la siguiente frase: “, salvo que incurra en la hipótesis del artículo 16 N° 2 de la ley N° 14.908”.

El **diputado Saffirio**, en relación a la letra d), destacó el problema que se generaría al pretender impedir el acceso a cargos públicos o provocar la suspensión de su ejercicio, lo que calificó como un exceso, además de generar un desincentivo que terminaría derivando en el no pago.

La **diputada Jiles** discrepó de ello, pues la letra d) sí sería un aporte, al establecer la prohibición de acceso a cargos públicos de quienes ejercen violencia intrafamiliar.

La **diputada Cariola**, respecto a la letra d), también estuvo por mantener tal propuesta, pues se trata de una cuestión mucho más profunda, entendiendo que el ejercicio de un cargo público debería cumplir ciertos estándares éticos mínimos, especialmente si el no pago de la pensión de alimentos se establecerá como un acto de violencia intrafamiliar. Sin embargo, tratándose del inciso final, coincidió en que sería un poco extremo, sugiriendo cambiar el carácter permanente por un plazo determinado.

El **diputado Longton** propuso establecer un solo plazo de 12 meses, renovable en cada incumplimiento, independientemente del número de éstos.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, recordó que la Biblioteca del Congreso Nacional ya informó en su momento respecto a esta materia,

señalando que establecer la imposibilidad de postular a cargos públicos implicaría una afectación al artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que llamó a tener presente.

La **diputada Jiles** insistió en que lo pretendido es endurecer penas aplicables para los casos en que no se paga la pensión de alimentos, discrepando por ello de la idea planteada a fin de eliminar la letra d), o fijar un solo plazo de 12 meses.

La **diputada Castillo** estimó que podría ser extremo el hecho de no salir del registro, derivando en un contra incentivo para el efectivo pago. En este sentido, apoyó la idea de que para el segundo incumplimiento se establezca un plazo determinado, aun cuando recordó que la regla general es no salir del registro.

El **diputado Saffirio** recordó que lo pretendido es presionar al deudor, pero dándole las condiciones para que pague. No obstante, señaló estar a favor de aprobar la prohibición de postulación, pero no así la suspensión.

El **diputado Rocafull (presidente)**, concordó en que se busca ser más efectivos en el pago de pensiones, aunque se debe evitar caer en una ilegalidad, consultando si es posible establecer requisitos adicionales a los que ya se establecen en la ley e incluso en la Constitución.

El **diputado Saffirio** estimó que sí sería posible, pues ocurre usualmente.

La **diputada Cariola**, acogiendo las observaciones de la diputada Castillo, estimó que la permanencia del deudor en el registro podría traducirse en un desincentivo al pago, sugiriendo mantener la redacción, pero enfatizando que al pagar la deuda se levantarán las sanciones.

El **asesor señor García** precisó que el alzamiento de los apremios tras el pago de lo adeudado ya está contemplado en el inciso final propuesto. Respecto al plazo, sugirió distintas alternativas conforme al momento en que se efectúe el pago. Y en cuanto a los requisitos para postular a cargos públicos, estimó que es perfectamente posible incluirlos.

El **diputado Saffirio** insistió en que el inciso tercero resultaría excesivo. Además, para evitar las sanciones en tanto se efectúe el pago total de la deuda, propuso reemplazar el encabezado de la indicación propuesta, por lo siguiente:

“Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley, sobre condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, mientras no cancelen la totalidad de la respectiva deuda, no podrán:”

El **diputado Rocafull (Presidente)**, en virtud de lo anterior, propuso votar separadamente los incisos primero y segundo, con las modificaciones propuestas, y luego el inciso final.

==========

Puestos en votación los incisos primero y segundo de la indicación número 25), fueron aprobados por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio. No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

========

Respecto del inciso final propuesto, el **diputado Longton** expresó que tenía muchas dudas sobre esta disposición. Al respecto consultó si se incumple por una primera vez, luego pasa un mes, y se incumple nuevamente, ese tiempo se acumula o parte nuevamente. Por otra parte, preguntó hasta qué límite de tiempo se extenderá esta situación.

Agregó que en los simples delitos, el plazo para salir del registro es de 5 años; entonces no resulta proporcional extender a la eternidad la permanencia en el registro, en circunstancias que respecto de un delito se puede salir en un corto plazo. Por tanto, propuso establecer un plazo uniforme de 5 años, porque una persona que tenga que estar 30 años en el registro no tendrá ningún incentivo para pagar y salir de él.

El **diputado Rocafull (presidente)** explicó que mientras no pague, independiente de si se está o no en el registro, seguirán existiendo los apremios destinados a que el deudor efectúe el pago porque, a su entender, se trata de un hecho muy grave, que no se puede comparar con ningún otro tipo de deuda.

La **diputada Muñoz** señaló que, a su juicio, es una norma demasiado drástica, que no logrará el fin que se desea obtener.

Puesto en votación el inciso final del artículo 12 bis nuevo, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes señores Rocafull, Longton, Muñoz y Sanhueza (0-4-0).

==========

Indicación N° 26, del diputado Rocafull, para sustituir el inciso final del artículo 12 bis propuesto, por el siguiente:

"El que ingrese por segunda vez al registro no podrá egresar de él por un período mínimo de doce meses corridos contados desde la fecha de pago de la deuda y acreditado que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos respectiva, sin perjuicio de que, verificado el pago en los términos descritos, solicite al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Para cada nuevo ingreso al registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en doce meses más."

La indicación fue retirada por su autor.

==========

Indicación N° 27, del diputado Sanhueza para sustituir el inciso final del artículo 12 bis, por el siguiente: "Con todo, si el alimentante moroso fuera ingresado al registro por segunda vez, permanecerá en él por el plazo de 12 meses contado desde el pago de la deuda y así sucesivamente."

La indicación fue retirada por su autor.

==========

Indicación N° 28, del diputado Longton, para sustituir el inciso final del artículo 12 bis propuesto, por el siguiente:

"El que ingrese por segunda vez al registro no podrá egresar de él por un período de 12 meses, corridos, contados desde la fecha de la deuda y acreditado que se encuentre al día en la pensión de alimentos respectiva, sin perjuicio que verificado el pago en los términos descritos, solicite al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Por cada nuevo ingreso al registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en 12 meses con un máximo acumulable de 60 meses sucesivos."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Longton, Sanhueza y la diputada Muñoz y Sanhueza. No hubo votos en contra y se abstuvo el diputado Rocafull. (3-0-1).

==========

Indicación N° 29, de los diputados de las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), para agregar en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 20.066, después de la frase “artículo 9°”, la siguiente oración: “, con excepción de aquellas que son de competencia de los tribunales de familia a que hace referencia su inciso final,”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Rocafull y Saffirio. No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

=========

ARTÍCULO 2º. Agréguese las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

1) Al artículo 331, agréguese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Excepcionalmente y si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el juez mediante resolución fundada podrá decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

Además, el juez, podrá condenar al pago de los gastos médicos relativos al parto a aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas, lo que será procedente en tanto la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario.”.

Indicaciones

Indicación N° 30, de la diputada Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Romero y Sanhueza, al artículo 2°, número 1), para suprimir el inciso segundo del nuevo artículo 331 del Código Civil propuesto.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Longton, Sanhueza y la diputada Muñoz y Sanhueza. No hubo votos en contra y se abstuvo el diputado Rocafull. (3-0-1).

==========

Indicación N° 31, de la diputada Castillo, al artículo 2°, número 1), para reemplazar en el nuevo inciso segundo del artículo 331 del Código Civil, la expresión “descendientes” por la frase “hijos y/o el cónyuge”.

La Comisión rechazó la indicación por ser incompatible con la norma aprobada anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero.

==========

Indicación N° 32, de la diputada Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Romero y Sanhueza, al artículo 2°, número 1), para suprimir la expresión “además,” en el inciso tercero del nuevo artículo 331 del Código Civil propuesto.

Puesta en votación la indicación resultó aprobada por unanimidad. A favor votaron los diputados Longton, Rocafull, Sanhueza y la diputada Muñoz. No hubo votos en contra no abstenciones (4-0-0).

=========

Indicación N° 33 del diputado Naranjo y de la diputada Jiles, para agregar el siguiente artículo 331 bis, nuevo:

“Artículo 331 bis.- Con todo, y en los casos en que la paternidad sea decretada por sentencia judicial en virtud de lo prescrito en el artículo 195 y siguientes, el descendiente podrá demandar al padre o madre cuya paternidad haya sido decretada en dichos términos, y siempre que se pruebe que el padre sabía de la posibilidad de serlo antes de la notificación de la demanda de paternidad, al pago de una pensión de alimentos retroactiva, independiente de la edad del descendiente beneficiado a la fecha de la

interposición de la acción judicial respectiva e independiente de que dicha paternidad haya sido decretada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La pensión de alimentos retroactiva se entenderá adeudada desde el nacimiento del alimentario, serán reajustares y se pagarán en mensualidades anticipadas.

Cuando el demandante no sea beneficiario de pensión de alimentos previos, se entenderá que la pensión retroactiva se adeuda hasta la fecha de interposición de la demanda que la solicita. Con todo, cuando el alimentario, a la fecha de la interposición de la demanda de alimentos retroactivos, supere el límite de edad a que hace referencia el inciso segundo del artículo 332, se presumirá que la pensión de alimentos se adeudó hasta sus 28 años.

Cuando el demandante sea beneficiario de una pensión de alimentos previa, se entenderá que la pensión retroactiva se debe hasta la fecha de la sentencia judicial firme y ejecutoria que la decretó.

Para efecto de la determinación del monto de la pensión de alimentos retroactiva a que hace referencia el inciso anterior, el juez deberá considerar, entre otros factores, los siguientes:

a. La conducta de filiación del alimentante respecto a sus otros hijos, si los hubiese, en comparación con la conducta ejercida hacia el alimentario que solicita la pensión de alimentos retroactiva, debiendo ponderar, de existir, la discriminación que subyace a una filiación forzosa respecto de una voluntaria.

b. En el caso que el demandante de pensión retroactiva hubiere sido beneficiario de pensión de alimentos, el juez considerará el último montante de dicha pensión para efectos de determinar el monto de la retroactiva.

c. En el caso que el demandante de pensión retroactiva no hubiere sido beneficiario de pensión de alimentos previa, el juez debe considerar para la determinación de su monto la calidad de vida actual del alimentario respecto de la calidad de vida que el mismo podría haber gozado si el alimentante hubiere asumido su rol paternal desde el nacimiento.

Para la pensión retroactiva de alimentos regirán los mismos límites que establece el los artículos 10 y 3 de la Ley Nº 14.908, y el derecho de demandar a los abuelos a que hace referencia el inciso final de éste último y el artículo 326 del Código Civil.

El no pago de la pensión de alimento retroactiva tendrá los mismos efectos que aquellos prescritos por la legislación vigente a la mora en

el pago de la pensión de alimentos. Con todo, no tendrá lugar en las pensiones retroactivas la facultad de solicitar aumento o disminución de la misma.”.

En general, los diputados estuvieron de acuerdo con la finalidad perseguida por la indicación, pero no en los términos planteados, toda vez que una pensión retroactiva podría vulnerar el principio general del derecho de irretroactividad de la ley, además de no ser consecuente con la naturaleza del derecho de pensión de alimentos, que siempre fija alimentos para futuro y no para el pasado. En razón de lo anterior, solicitaron al presidente de la comisión y al diputado autor de dicha indicación reformularla en el sentido de constituirla en una compensación económica en materia de pensión de alimentos.

El diputado Rocafull (presidente) explicó que la indicación introduce un elemento que es la retroactividad. En su concepto la materia es interesante, pero requiere un mayor estudio[72].

Indicación N° 34, de las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Longton, Sanhueza y Soto (don Raúl), para agregar el siguiente artículo 331 bis, nuevo:[73]

“Artículo 331 bis. En los casos en que la filiación haya sido declarada judicialmente en razón de lo prescrito en los artículos 195 y siguientes del Código Civil, dará derecho a la madre o a quien detente el cuidado personal del o los hijos, a demandar una compensación económica por los gastos realizados en la crianza, y su fin es ser destinado a mejorar las condiciones materiales del hijo que permitan su máxima realización personal y espiritual.

La compensación sólo podrá considerar los gastos devengados durante el tiempo que media entre la demanda de reconocimiento de paternidad y la demanda de pensión de alimentos respectiva.

La compensación económica, su monto y forma de pago, podrá ser convenida por los padres mediante acuerdo que constará en escritura

[72] **Sesión 71, celebrada el 27 de noviembre de 2019.**

[73]

pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia y el monto de la compensación.

Para la determinación de la cuantía de la compensación se considerará especialmente la situación patrimonial de ambos, los gastos en la crianza del o los hijos en materias como la educación, salud, cuidado, alimentación y demás relacionadas. La cuantía siempre deberá considerar el deber de ambos progenitores de concurrir conjuntamente, y en consideración a sus capacidades económicas, a solventar los gastos de la crianza de sus hijos.

Podrá interponerse conjuntamente con la demanda de alimentos la acción de compensación a que hace referencia el presente artículo. Demandado los alimentos sin que se haga referencia a ésta compensación económica, se entenderá que se hace renuncia de ella.

Con todo, el juez no admitirá las demandas de compensación económica cuando haya transcurrido más de dos años contados desde la inscripción en el Rgistro Civil la filiación del padre.

La compensación deberá ser una suma en dinero, acciones o otros bienes muebles. Tratándose de una suma de dinero, y si la situación patrimonial del demandado no fuera suficiente para solucionar el monto determinado, el juez decretará su pago en una o varias cuotas reajustares.

El no pago de la compensación económica tendrá los mismos efectos que aquellos prescritos en la ley por no pago de las pensiones de alimentos".

El **señor Fernando García (asesor del diputado Rocafull),** explicó el alcance de esta última indicación sobre alimentos retroactivos" recordando que en sesión de esta comisión celebrada el 26 de noviembre de 2019, durante el proceso de votación de los proyectos de ley refundidos que modifican diversos aspectos de la Ley Nº 14.908 sobre Pensiones de Alimentos, en la página 18 del comparado, luego de la votación del proyecto de ley que modifica el artículo 331 del Código Civil, se dio lectura de la indicación del diputado Jaime Naranjo que introduce un nuevo artículo 331 que propone una pensión de alimentos retroactiva.

Explicó que en términos generales, esta nueva compensación económica viene a suplir la idea de una pensión de alimentos retroactiva permitiendo a la madre o a quien tenga el cuidado personal de los hijos,

demandar al padre por el pago de una compensación en dinero sólo cuando dicha paternidad haya sido impuesta por sentencia judicial con su oposición.

Señaló que la compensación tiene límites en razón de los gastos que se pueden demandar, y el juez debe seguir los criterios que el inciso quinto de la indicación propone. Dicho monto de compensación tiene por finalidad reparar el perjuicio del hijo o hija que se vio privado de recibir una pensión de alimentos durante el tiempo que media entre el reconocimiento de la pensión y la sentencia que se la otorga (los alimentos).

Puesta en votación la indicación N° 34 se aprobó por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Muñoz, y los diputados Carter, Eduardo Durán, Longton, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Raúl Soto (11-0-0).

La indicación del diputado Naranjo N° 33 se rechazó por ser incompatible con la indicación aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.

==========

2) Al artículo 336 el Código Civil, para sustituir el actual inciso primero por el siguiente: “Los alimentos devengados no prescriben por causa alguna, sin perjuicio de las causales de cesación establecidas en la ley.”.

Indicación N° 35, del diputado Rocafull, al artículo 2°, número 2), para solicitar votación separada.

La indicación fue retirada por su autor.

==========

Indicación N° 36, de la diputada Muñoz, y de los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Romero y Sanhueza, para sustituir en el inciso primero del artículo 336 del Código Civil propuesto, la frase “por causa alguna”, por la oración: “mientras dure la minoría de edad del alimentario y en los otros casos, prescribirán conforme a las reglas generales de este Código”.

El **diputado Longton** manifestó que la institución de la “prescripción” busca generar certeza jurídica y evitar dificultades en materia probatoria. Asimismo, valoró la indicación ya que provee un mayor resguardo para el alimentario menor de edad.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por no alcanzar la mayoría de votos. A favor votaron la diputada Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo), Longton y Sanhueza. En contra votaron las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Saffirio y Rocafull. No hubo abstenciones. (4-6-0).

=========

Indicación N° 37, de la diputada Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo) Romero y Sanhueza, al artículo 2°, número 2), para reemplazar en el inciso segundo del nuevo artículo 336 del Código Civil propuesto, el punto final por un punto y coma (;), y a continuación agregar la siguiente frase: "sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.".

La diputada Muñoz y el diputado Durán (don Eduardo) retiraron su firma de la indicación.

La indicación fue declarada inadmisible por encontrarse mal formulada, toda vez que el artículo 2° del texto propuesto en la indicación sustitutiva, en su número 2), propone reemplazar el inciso segundo del artículo 336 del Código Civil, que no existe.

=========

Indicación N° 38, de las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y el diputado Rocafull, para agregar en el artículo 2520 del Código Civil, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, la prescripción de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente, devengadas y no pagadas que se deban a los descendientes, se suspende hasta los 21 años de edad o los 28 años, según sea el caso, según dispone el artículo 332.".

Puesta en votación la indicación fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Cariola, Castillo y Marzán y los diputados Saffirio y Rocafull. En contra votaron la diputada Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza. Se abstuvo el diputado Longton. (5-3-1).

En consecuencia, la Comisión rechazó el artículo 2°, numeral 2) por ser incompatible con la indicación aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero.

==========

3) Al artículo 2472, del Código Civil, agréguese un nuevo número 1, pasando el actual número primero a ser segundo y así sucesivamente:

"1. Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.".

Puesto en votación el artículo 2°, numeral 3) resultó aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo), Longton, Saffirio, Sanhueza y Rocafull. (9-0-0).

==========

Indicación N° 39, del diputado Rocafull, para agregar en el artículo 2520 del Código Civil, luego del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente:

", a excepción de los casos de los alimentos que se deben por ley a los descendientes, en cuyo caso operará la suspensión inclusive hasta que el hijo o hija cumpla la mayoría de edad."

La indicación fue retirada por su autor.

==========

ARTÍCULO 3º. En el artículo 255 de la Ley Nº 20.720, que sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, agréguese en el inciso primero, luego del punto aparte la frase:

"Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos solo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto.".

Puesto en votación el artículo 3º resultó aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo), Longton, Saffirio, Sanhueza y Rocafull. (9-0-0).

==========

ARTÍCULO 4º. Modifíquese la Ley Nº 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1) Incorpórese en el artículo 5°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no hubiere pagado dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En este caso, el tribunal remitirá los antecedentes al registro contemplado en el artículo 12, como autor del delito de violencia intrafamiliar, así como al Registro de Deudores de Alimentos, ambos regulados en la presente ley.".

Indicación

Indicación N° 40, de la diputada Castillo, para remplazar en el artículo 5° de la ley N° 20.066, el nuevo inciso final propuesto, por el siguiente:

"Será también constitutivo de violencia intrafamiliar el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no hubiere pagado dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario."

La indicación fue retirada por su autora, ya que lo relativo a que el incumplimiento reiterado del pago de alimentos sea constitutivo de violencia intrafamiliar ya fue aprobado previamente.

==========

Indicación N° 41, de la diputada Cariola, para agregar en el artículo 14 de la ley N° 20.066, el siguiente inciso final, nuevo:

"Será también constitutivo de maltrato habitual el incumplimiento reiterado del pago de alimentos, el cual se verificará en el evento que el alimentante no hubiere pagado dos o más cuotas consecutivas o alternadas de alimentos, provisorios o definitivos, fijados por resolución judicial firme, o acordados por un equivalente jurisdiccional, a favor del alimentario. En este caso, el tribunal remitirá los antecedentes al registro contemplado en el artículo 12, como autor del delito de maltrato habitual, así como al Registro de Deudores de Alimentos, ambos regulados en la presente ley.".

La indicación fue retirada por su autora, ya que lo relativo a que el incumplimiento reiterado del pago de alimentos sea constitutivo de violencia intrafamiliar ya fue aprobado previamente

En consecuencia, la comisión rechazó el artículo 4º por ser incompatible con las normas aprobadas anteriormente.

==========

Indicación N° 42, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, para agregar al proyecto un nuevo artículo quinto, del siguiente tenor:

"**ARTÍCULO QUINTO.-** Modifíquese el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Matrimonio Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese la conjunción "y", ubicada entre las expresiones "produce" y "de", por una coma (,).

b) Reemplácese el punto final por una coma (,), y agréguese a continuación la expresión: "así como también deberá informar si alguno de los interesados se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de alimentos".

El diputado Durán (don Eduardo) explicó que es importante que los interesados en celebrar el matrimonio estén en conocimiento de eventuales incumplimientos del otro contrayente, específicamente, si se encuentra en el Registro de Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensión de Alimentos. Por ello, propuso una nueva redacción que reemplaza esta propuesta.

La indicación fue retirada por sus autores.

==========

Indicación N° 43, del diputado Durán (don Eduardo), para agregar al proyecto un nuevo artículo quinto, del siguiente tenor:

"**ARTÍCULO QUINTO.-** Modifíquese el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Matrimonio Civil, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción "y", ubicada entre las expresiones "produce" y "de", por una coma (,).

b) Reemplázase el punto final por una coma (,) y agréguese a continuación la expresión: "así como también deberá informar si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensión de Alimentos.".

La **diputada Marzán** concordó con lo propuesto, particularmente, que esta mayor información será en beneficio de los menores de edad que pudieren estar involucrados en esta situación.

En el mismo sentido, **la diputada Castillo** expresó que el cónyuge pasaría a ser codeudor solidario de las obligaciones del otro cónyuge, lo que generará una mayor seguridad para los menores de edad.

Sometida a votación la indicación resultó aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo), Longton, Saffirio, Sanhueza y Rocafull. (9-0-0).

=========

Indicación N° 44, de los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza, para agregar al proyecto un nuevo artículo sexto, del siguiente tenor:

ARTÍCULO SEXTO.- Modifíquese la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, para agregar en el artículo 109, un inciso tercero, nuevo:

"Así también, el mediador deberá informar a las partes las consecuencias que se derivan del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, incluyendo la posibilidad de ser inscrito en el registro nacional de deudores de alimentos y los efectos que se derivan de este.".

El diputado Durán (don Eduardo) explicó que es importante que el alimentario esté en conocimiento de las consecuencias que se derivan de un eventual incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, incluyendo los casos en que puede ser condenado por violencia intrafamiliar por esta razón. Por ello, propuso una nueva redacción que reemplaza esta propuesta.

La indicación fue retirada por sus autores.

==========

Indicación N° 45, del diputado Durán (don Eduardo), para agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:

"ARTÍCULO SEXTO.- Así también, el mediador deberá informar a las partes las consecuencias que se derivan del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, incluyendo los casos en que puede ser condenado por violencia intrafamiliar por esta razón.".

El diputado Longton expresó su inquietud frente a cuál sería la consecuencia en caso de incumplimiento del deber informar o en caso de que no quede constancia de ello en el acta de la mediación.

En votación la indicación resultó rechazada por lo alcanzar la mayoría. A favor votaron la diputada Muñoz y los diputados Durán (don Eduardo) y Sanhueza. En contra votaron la diputada Marzán y los diputados Saffirio y Rocafull. Se abstuvieron las diputadas Cariola y Castillo y el diputado Longton (3-3-3).

==========

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad dará a conocer el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, el cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

Introdúcense las siguiente modificaciones a la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y pago de Pensiones Alimenticias; a la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar; al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; a la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, y a la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil.

"**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en la siguiente forma**:**

1) <u>En el artículo 8º</u>**:**

a) Incorpórese en su inciso primero, luego del punto aparte (.-), que ahora pasará a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Se podrá retener asimismo la cuota fijada para dar cumplimiento a deudas o saldos insolutos de pensiones de alimenticias vigentes, respetando el porcentaje a que hace referencia el artículo anterior”.

b) Agréguese en su inciso primero, luego de la frase “por un trabajador dependiente”, la siguiente expresión: “o independiente con contrato de prestación de servicios u honorarios”.

c) Agréguese en su inciso primero, luego de la frase “retención por parte del empleador”, la siguiente expresión: “, o receptor de boleta de honorarios.”

2) <u>Al artículo 11, inciso cuarto</u>, para eliminar la frase “tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes,”, agregando luego de la frase “empleador”, la frase “o receptor de boleta de honorarios”.

3) <u>Al artículo 12</u>, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.

b) El tiempo que el alimentario ha estado bajo el cuidado del alimentante, aun cuando este no detente formalmente su cuidado personal.

c) La excepción de prescripción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Civil.

4) <u>En el artículo 14</u>, para modificarlo en la siguiente forma:

a) En el artículo 14, agréguese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo:

"El juez deberá aprobar la solicitud del pago fraccionado de la deuda de alimentos, en cuotas de un valor igual o superior al 50 por ciento de aquello decretado como monto de la pensión de alimentos."

b) En el artículo 14, agréguese el siguiente nuevo inciso final:

"La edad del deudor no podrá ser considerada como una circunstancia extraordinaria, de aquellas a las que hace referencia el inciso anterior.".

5) Al artículo 16, para modificarlo en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase entre las frases "a petición de parte" y "las siguientes", la frase "o de oficio".

b) Para agregar el siguiente nuevo inciso final:

"Cuando las pensiones de alimentos se deban a los descendientes menores de edad, a los descendientes que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o a los ascendientes mayores de 60 años de edad, el juez deberá ordenar de oficio las medidas de apremio y sanciones enumeradas en el presente artículo.".

6) Al artículo 19, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 19. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del padre o madre alimentante. En este caso, el juez, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cuarenta y nueve de la Ley Nº 16.618, y a petición de la parte interesada, podrá resolver sin forma de juicio y sin audiencia previa, teniendo a la vista los antecedentes acompañados en la solicitud. La resolución que autorice la salida del país del menor bastará para poder realizar todos los trámites y gestiones necesarios para el ejercicio efectivo de dicho derecho.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, en la siguiente forma:

a) En el artículo 5°, agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

"El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme y ejecutoriada, o que cause ejecutoria, será constitutivo de violencia intrafamiliar. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro de un plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.".

b) En el artículo 9°, agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos a que hace referencia el artículo 5° de la presente ley, las medidas accesorias que el juez de familia podrá decretar serán, de oficio o a petición de parte, las prescritas en los artículos 14 al 16 de la Ley N° 14.908, sin perjuicio de las demás que les confiere la ley.".

c) En el artículo 12, sustitúyase en el inciso primero la frase "Registro de Sanciones y Medidas Accesorias", por la siguiente: "Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora de Pensiones de Alimentos.".

d) Incorpórese el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

Los ingresados en el registro a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley, por condena de violencia intrafamiliar por no pago reiterado de pensiones de alimentos, mientras no cancelen la totalidad de la respectiva deuda, no podrán:

1. Obtener o renovar la licencia de conducir. En caso que el alimentante tenga su licencia de conducir vigente a la fecha de su incorporación al Registro, quedará por el solo ministerio de la ley suspendida durante todo el tiempo que permanezca en él.

Una vez ejecutoria la sentencia que así lo disponga, el condenado tendrá un plazo de 24 horas para entregar en custodia su licencia de conducir ante Carabineros de Chile o el propio tribunal que dictó la sentencia, bajo apercibimiento de ser autor del delito de desacato.

2.- Obtener o renovar pasaporte.

3. Salir del país durante el tiempo que permanezca en el Registro. Para este efecto, el juez que ordenó la incorporación del deudor al Registro deberá, en la sentencia, oficiar a las instituciones competentes. Dicha limitación al derecho de libre desplazamiento durará por todo el tiempo que el deudor permanezca en el Registro.

4.- Postular a cargos públicos de elección popular, ser nombrado funcionario público o ingresar a la carrera judicial o a cargos de cualquiera naturaleza al Poder Judicial. Cuando el alimentante ejerciere alguno de éstos cargos a la fecha de su incorporación al Registro, quedará por el solo ministerio de la ley suspendido de sus funciones.

5.- No podrá inscribir las compra y ventas de vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El que ingrese por segunda vez al registro no podrá egresar de él por un período de 12 meses, corridos, contados desde la fecha de la deuda y acreditado que se encuentre al día en la pensión de alimentos respectiva, sin perjuicio de que verificado el pago en los términos descritos, solicite al juez de familia competente la suspensión de los apremios decretados en su contra.

Por cada nuevo ingreso al registro, la permanencia mínima a que hace referencia el inciso anterior aumentará en 12 meses con un máximo acumulable de 60 meses sucesivos."

9) En el artículo 16, agréguese en el inciso primero, después de la frase "artículo 9°", la siguiente oración:

", con excepción de aquellas que son de competencia de los tribunales de familia a que hace referencia su inciso final,"

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil:

1) En el <u>artículo 331</u>, agréguense los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"Excepcionalmente y si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifiquen, el juez podrá, mediante resolución fundada, decretar el pago de la pensión de alimentos en beneficio de los descendientes, desde el reconocimiento legal de la paternidad o desde el cese efectivo de la convivencia.

El juez podrá condenar al pago de los gatos médicos relativos al parto a aquél de los progenitores que no hubiere aportado a los mismos de acuerdo a sus capacidades económicas, lo que será procedente en tanto la demanda de alimentos se presente a tramitación dentro de los dos primeros años de vida del alimentario.".

2) Agréguese el siguiente artículo 331 bis, nuevo:

"Artículo 331 bis. En los casos en que la filiación haya sido declarada judicialmente en razón de lo prescrito en los artículos 195 y siguientes del Código Civil, dará derecho a la madre o a quien detente el cuidado personal del o los hijos, a demandar una compensación económica por los gastos realizados en la crianza, y cuyo fin sea destinado a mejorar las condiciones materiales del hijo que permitan su máxima realización personal y espiritual.

La compensación sólo podrá considerar los gastos devengados durante el tiempo que media entre la demanda de reconocimiento de paternidad y la demanda de pensión de alimentos respectiva.

La compensación económica, su monto y forma de pago, podrá ser convenida por los padres mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, el cual se someterá a la aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia y el monto de la compensación.

Para la determinación de la cuantía de la compensación, se considerará especialmente la situación patrimonial de ambos, los gastos en la crianza del o los hijos en materias como la educación, salud, cuidado, alimentación y demás relacionadas. La cuantía siempre deberá considerar el deber de ambos progenitores de concurrir conjuntamente la acción de compensación a que hace referencia el presente artículo, podrá interponerse conjuntamente con la demanda de alimentos. Demandado los alimentos, sin

que se haga referencia a ésta compensación económica, se entenderá que se hace renuncia de ella.

Con todo, el juez no admitirá las demandas de compensación económica cuando haya transcurrido más de dos años contados desde la inscripción de la filiación del padre en el Registro Civil.

La compensación deberá ser una suma en dinero, acciones ~~o~~ u otros bienes muebles. Tratándose de una suma de dinero, y si la situación patrimonial del demandado no fuera suficiente para solucionar el monto determinado, el juez decretará su pago en una o varias cuotas reajustables.

El no pago de la compensación económica tendrá los mismos efectos que aquellos prescritos en la ley por no pago de las pensiones de alimentos".

3) En el artículo 2472, agréguese un nuevo número 1, pasando el actual número primero a ser segundo y así sucesivamente:

1. Los alimentos que se deben por ley a los hijos, certificados por resolución judicial del tribunal competente.

4) En el artículo 2520, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, la prescripción de las pensiones alimenticias decretadas judicialmente, devengadas y no pagadas que se deban a los descendientes, se suspende hasta los 21 años de edad o los 28 años, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 332.".

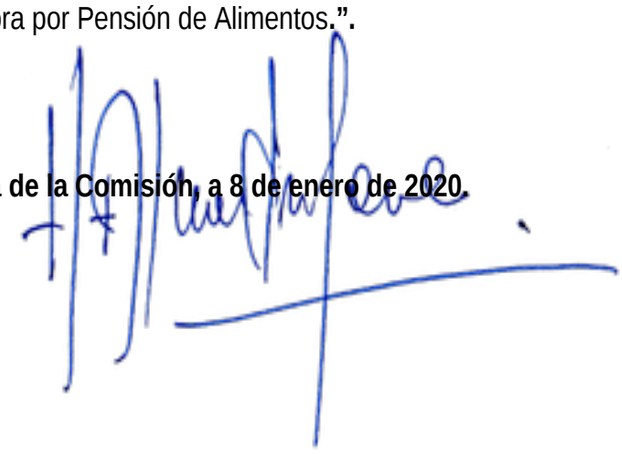
ARTÍCULO 4º.- En la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del mismo ramo, en su artículo 255, en su inciso primero, luego del punto aparte (.-) agréguese la siguiente oración:

Se entenderán extinguidos los alimentos adeudados a los hijos solo en la parte en que su extensión se deba al pago efectivo realizado en el reparto de fondos, subsistiendo el crédito respecto del saldo insoluto.

ARTÍCULO 5º.- En la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, modifícase el inciso primero del artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre las expresiones “produce” y “de”, por una coma (,).

b) Reemplázase el punto final por una coma (,) y agrégase a continuación la oración: “así como también deberá informar si alguno de los contrayentes se encuentra en el Registro de Violencia Intrafamiliar y Deudores en Mora por Pensión de Alimentos**.”.**



Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3, 10 y 17 de abril; 15 y 29 de mayo; 4, 5 y 19 de junio; 3, 17 y 24 de julio; 7, 12 y 14 de agosto; 11 y 25 de septiembre; 2 y 16 de octubre; 13 de noviembre de 2019 y 8 de enero de 2020, con la asistencia de las diputadas Karol Cariola Oliva; Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, y Francesca Muñoz González, y los diputados Alvaro Carter Fernández, Eduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Andrés Longton Herrera, Luis Rocafull López (presidente), Leonidas Romero Sáez, René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas, Raúl Soto Mardones y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Asistieron además, los diputada Claudia Mix y el diputado Pablo Vidal en reemplazo de la diputada Natalia Castillo; el diputado Luciano Cruz Coke, en reemplazo del diputado del diputado Sebastián Keitel y el diputado Nicolás Noman, por diputado Gustavo Sanhueza.

Participó también en la tramitación de este proyecto de ley, el diputado señor Jaime Naranjo Ortíz.

HERNAN ALMENDRAS CARRASCO

Abogado Secretario de la Comisión